



236

MARA DE SEGUNDA INSTANCIA DE LA CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA: San Salvador, a las nueve horas con cuarenta minutos del día veinticinco de noviembre de dos mil once.

Vistos en apelación con la sentencia definitiva, pronunciada por la Cámara Segunda de Primera Instancia de esta Corte, a las ocho horas con veinte minutos del día veinticuatro de julio de dos mil nueve, en el juicio de cuentas Número II-JC-28-2008, seguido a los señores: Doctor **JORGE ALBERTO RAMÍREZ FIGUEROA**, Ex Juez; Licenciado **ROBERTO ANTONIO LÓPEZ ARANIVA**, Ex Juez; Licenciada **SANDRA ELIZABETH SANTOS MIRANDA**, Secretaria de Actuaciones; **FEDERICO ERNESTO VIDES**, Ex Notificador y Licenciado **JORGE HUMBERTO LÓPEZ HERNÁNDEZ**, Perito Auditor de la Dirección de Auditoría Sector Municipal; quienes actuaron en la **CAMARA QUINTA DE PRIMERA INSTANCIA DE LA CORTE DE CUENTAS DE LA REPUBLICA**, en el periodo comprendido del tres de noviembre del dos mil tres al diecinueve de julio del dos mil siete, en concepto de Responsabilidad Administrativa, derivada del Informe de Examen Especial Realizado a la Cámara Quinta de Primera Instancia de la Corte de Cuentas de la República, Relacionado con el Proceso de Sustanciación de los Juicios de Cuentas.



En primera instancia intervinieron el Licenciado **NÉSTOR EMILIO RIVERA LÓPEZ**, en calidad de Agente Auxiliar del señor Fiscal General de la República, y los señores **FEDERICO ERNESTO VIDES**, **SANDRA ELIZABETH SANTOS MIRANDA**, **JORGE HUMBERTO LÓPEZ HERNÁNDEZ** y **ROBERTO ANTONIO LÓPEZ ARANIVA**

La Cámara Segunda de Primera Instancia, pronunció la sentencia que en lo pertinente dice:

*“(…) 1) Confírmase la Responsabilidad Administrativa, consignada en el Pliego de Reparos clasificado con el numero II-JC-28-2008, fundamentado en el Informe de Examen Especial, realizado a la CAMARA QUINTA DE PRIMERA INSTANCIA DE LA CORTE DE CUENTAS DE LA REPUBLICA, relacionado con el proceso de sustanciación de los Juicios de Cuentas, correspondiente al periodo comprendido del tres de noviembre de dos mil tres al diecinueve de julio de dos mil siete, y condénese al pago de la Responsabilidad Administrativa de la siguiente manera: 1) Confírmase el numeral UNO, titulado: “Informe recibido en la Cámara Quinta sin haberse emitido resolución para proceder al inicio del Juicio de Cuentas”, y condénase a pagar en concepto de multa a los señores: **JORGE ALBERTO RAMIREZ FIGUEROA** y **ROBERTO ANTONIO LOPEZ ARANIVA** a pagar cada uno la cantidad de **DOS MIL CUATROCIENTOS SESENTA DOLARES CON VEINTICUATRO CENTAVOS DE DÓLAR (\$2,460.24)**, cantidad equivalente a un salario devengado al momento de la auditoria, haciendo un total por este Reparos de **CUATRO MIL NOVECIENTOS VEINTE DOLARES CON CUARENTA Y OCHO CENTAVOS DE DÓLAR (\$4,920.48)**; 2) Confírmase el numeral DOS,*

titulado: "Resoluciones para no iniciar o continuar Juicios de Cuentas, emitidas con base a las recomendaciones y no a los hallazgos de Auditoria", y condénase a pagar en concepto de multa a los señores: JORGE ALBERTO RAMIREZ FIGUEROA y ROBERTO ANTONIO LOPEZ ARANIVA a pagar cada uno la cantidad de DOS MIL CUATROCIENTOS SESENTA DOLARES CON VEINTICUATRO CENTAVOS DE DÓLAR (\$2,460.24), cantidad equivalente a un salario devengado al momento de la auditoria, haciendo un total por este Reparó de CUATRO MIL NOVECIENTOS VEINTE DOLARES CON CUARENTA Y OCHO CENTAVOS DE DÓLAR (\$4,920.48). 3) Confirmase el numeral TRES, titulado: "Demora en el análisis de los Informes de Auditoria y Documentación, para la determinación de Pliegos de Reparos", y condénase a pagar en concepto de multa a los señores: JORGE ALBERTO RAMIREZ FIGUEROA y ROBERTO ANTONIO LOPEZ ARANIVA a pagar cada uno la cantidad de DOS MIL CUATROCIENTOS SESENTA DOLARES CON VEINTICUATRO CENTAVOS DE DÓLAR (\$2,460.24), cantidad equivalente a un salario devengado al momento de la auditoria, haciendo un total por este Reparó de CUATRO MIL NOVECIENTOS VEINTE DOLARES CON CUARENTA Y OCHO CENTAVOS DE DÓLAR (\$4,920.48); 4) Confirmase el numeral CUATRO, titulado: "Pliegos de Reparos emitidos con base en las recomendaciones y no en los hallazgos de los Informes de Auditoria", y condénase a pagar en concepto de multa a los señores: JORGE ALBERTO RAMIREZ FIGUEROA y ROBERTO ANTONIO LOPEZ ARANIVA a pagar cada uno la cantidad de DOS MIL CUATROCIENTOS SESENTA DOLARES CON VEINTICUATRO CENTAVOS DE DÓLAR (\$2,460.24), cantidad equivalente a un salario devengado al momento de la auditoria, haciendo un total por este Reparó de CUATRO MIL NOVECIENTOS VEINTE DOLARES CON CUARENTA Y OCHO CENTAVOS DE DÓLAR (\$4,920.48); 5) Confirmase el numeral CINCO, titulado "Pliegos de Reparos y Sentencias Definitivas notificados después de los ocho días hábiles de pronunciadas las resoluciones", y condénase a pagar en concepto de multa al señor FEDERICO ERNESTO VIDES a pagar la cantidad de SETECIENTOS VEINTICINCO DOLARES CON VEINTITRES CENTAVOS DE DÓLAR (\$725.23), cantidad equivalente a un salario devengado al momento de la auditoria; y absuélvase del mismo a la Licenciada SANDRA ELIZABETH SANTOS MIRANDA, ya que no posee Responsabilidad alguna en el presente numeral; 6) Confirmase el numeral SEIS, titulado: "Admisión de Pruebas de Descargo sin existir Reparos atribuibles y Emplazamientos originando resoluciones para no continuar Juicios de Cuentas", y condénase a pagar en concepto de multa a los señores: JORGE ALBERTO RAMIREZ FIGUEROA y ROBERTO ANTONIO LOPEZ ARANIVA a pagar cada uno la cantidad de DOS MIL CUATROCIENTOS SESENTA DOLARES CON VEINTICUATRO CENTAVOS DE DÓLAR (\$2,460.24), cantidad equivalente a un salario devengado al momento de la auditoria, haciendo un total por este Reparó de CUATRO MIL NOVECIENTOS VEINTE DOLARES CON CUARENTA Y OCHO CENTAVOS DE DÓLAR (\$4,920.48); 7) Confirmase el numeral SIETE, titulado: "Resoluciones para no iniciar Juicios de Cuentas debiendo haberse procedido a los correspondientes Juicios de Cuentas", y condénase a pagar en concepto de multa a los señores: JORGE ALBERTO RAMIREZ FIGUEROA y ROBERTO ANTONIO LOPEZ ARANIVA a pagar cada uno la cantidad de DOS MIL CUATROCIENTOS SESENTA DOLARES CON VEINTICUATRO CENTAVOS DE DÓLAR (\$2,460.24), cantidad equivalente a un salario devengado al momento de la auditoria, haciendo un total por este Reparó de CUATRO MIL NOVECIENTOS VEINTE DOLARES CON CUARENTA Y OCHO CENTAVOS DE DÓLAR (\$4,920.48); 8) Confirmase el numeral OCHO, titulado: "Pliegos de Reparos determinados con base a las recomendaciones sin haberse razonado la exclusión de algunos hallazgos de auditoria", y condénase a pagar en concepto de multa a los señores: JORGE ALBERTO RAMIREZ FIGUEROA y ROBERTO ANTONIO LOPEZ ARANIVA a pagar cada uno la cantidad de DOS MIL CUATROCIENTOS SESENTA DOLARES CON VEINTICUATRO CENTAVOS DE DÓLAR (\$2,460.24), cantidad equivalente a un salario devengado al momento de la auditoria, haciendo un total por este Reparó de CUATRO MIL NOVECIENTOS VEINTE DOLARES CON CUARENTA Y OCHO CENTAVOS DE DÓLAR (\$4,920.48); 9) Confirmase el

numeral NUEVE, titulado: "Contenidos de los reparos en las Sentencias Definitivas pronunciadas, distintos al contenido de los Pliegos de Reparos emitidos", y condénase a pagar en concepto de multa a los señores: JORGE ALBERTO RAMIREZ FIGUEROA y ROBERTO ANTONIO LOPEZ ARANIVA a pagar cada uno la cantidad de DOS MIL CUATROCIENTOS SESENTA DOLARES CON VEINTICUATRO CENTAVOS DE DÓLAR (\$2,460.24), cantidad equivalente a un salario devengado al momento de la auditoria, haciendo un total por este Reparos de CUATRO MIL NOVECIENTOS VEINTE DOLARES CON CUARENTA Y OCHO CENTAVOS DE DÓLAR (\$4,920.48); 10) Confírmase el numeral DIEZ, titulado: "Reparos no desvanecidos en el análisis de las Sentencias, no incluidos en los Fallos de Responsabilidad de las Sentencias Definitivas", y condénase a pagar en concepto de multa a los señores: JORGE ALBERTO RAMIREZ FIGUEROA y ROBERTO ANTONIO LOPEZ ARANIVA a pagar cada uno la cantidad de DOS MIL CUATROCIENTOS SESENTA DOLARES CON VEINTICUATRO CENTAVOS DE DÓLAR (\$2,460.24), cantidad equivalente a un salario devengado al momento de la auditoria, haciendo un total por este Reparos de CUATRO MIL NOVECIENTOS VEINTE DOLARES CON CUARENTA Y OCHO CENTAVOS DE DÓLAR (\$4,920.48); 11) Confírmase el numeral ONCE, titulado: "Sentencias Definitivas pronunciadas antes de haberse determinado los Pliegos de Reparos", y condénase a pagar en concepto de multa a los señores: JORGE ALBERTO RAMIREZ FIGUEROA y ROBERTO ANTONIO LOPEZ ARANIVA a pagar cada uno la cantidad de DOS MIL CUATROCIENTOS SESENTA DOLARES CON VEINTICUATRO CENTAVOS DE DÓLAR (\$2,460.24), cantidad equivalente a un salario devengado al momento de la auditoria, haciendo un total por este Reparos de CUATRO MIL NOVECIENTOS VEINTE DOLARES CON CUARENTA Y OCHO CENTAVOS DE DÓLAR (\$4,920.48); 12) Confírmase el numeral DOCE, titulado: "Inadecuado proceso de Archivo de documentos", y condénase a pagar en concepto de multa a los señores: JORGE ALBERTO RAMIREZ FIGUEROA a pagar la cantidad de DOS MIL CUATROCIENTOS SESENTA DOLARES Y VEINTICUATRO CENTAVOS DE DÓLAR (\$2,460.24), cantidad equivalente a un salario devengado al momento de la auditoria y al señor ROBERTO ANTONIO LOPEZ ARANIVA a pagar la cantidad de VEINTICUATRO MIL SEISCIENTOS DOS DOLARES CON CUARENTA CENTAVOS DE DÓLAR (\$24,602.40), cantidad equivalente a diez salarios devengados al momento de la auditoria, haciendo un total por este Reparos de VEINTISIETE MIL SESENTA Y DOS DOLARES CON SESENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$27,062.64); 13) Confírmase el numeral DOCE PUNTO UNO, titulado: "Resoluciones para no continuar Juicios de Cuentas sin notificar al Fiscal General de la República, ni a los funcionarios y empleados actuantes", y condénase a pagar en concepto de multa a los señores: JORGE ALBERTO RAMIREZ FIGUEROA y ROBERTO ANTONIO LOPEZ ARANIVA a pagar cada uno la cantidad de DOS MIL CUATROCIENTOS SESENTA DOLARES CON VEINTICUATRO CENTAVOS DE DÓLAR (\$2,460.24), cantidad equivalente a un salario devengado al momento de la auditoria, haciendo un total por este Reparos de CUATRO MIL NOVECIENTOS VEINTE DOLARES CON CUARENTA Y OCHO CENTAVOS DE DÓLAR (\$4,920.48); 14) Confírmase el numeral DOCE PUNTO DOS, titulado: "Sentencias Definitivas, sin firmas de los Jueces y Secretaria de la Cámara Quinta", y condénase a pagar en concepto de multa a los señores: JORGE ALBERTO RAMIREZ FIGUEROA y ROBERTO ANTONIO LOPEZ ARANIVA a pagar cada uno la cantidad de DOS MIL CUATROCIENTOS SESENTA DOLARES CON VEINTICUATRO CENTAVOS DE DÓLAR (\$2,460.24), cantidad equivalente a un salario devengado al momento de la auditoria, haciendo un total por este Reparos de CUATRO MIL NOVECIENTOS VEINTE DOLARES CON CUARENTA Y OCHO CENTAVOS DE DÓLAR (\$4,920.48); 15) Confírmase el numeral DOCE PUNTO TRES, titulado: "Sentencias Definitivas pronunciadas y firmadas sin notificarse a la Fiscalía y a los funcionarios y empleados actuantes", y condénase a pagar en concepto de multa a los señores: JORGE ALBERTO RAMIREZ FIGUEROA y ROBERTO ANTONIO LOPEZ ARANIVA a pagar cada uno la cantidad de DOS MIL CUATROCIENTOS SESENTA DOLARES CON VEINTICUATRO CENTAVOS DE DÓLAR (\$2,460.24), cantidad



equivalente a un salario devengado al momento de la auditoría, haciendo un total por este Reparó de CUATRO MIL NOVECIENTOS VEINTE DOLARES CON CUARENTA Y OCHO CENTAVOS DE DÓLAR (\$4,920.48); 16) Confírmase el numeral DOCE PUNTO CUATRO, titulado: "Sentencias Definitivas firmadas sin foliar ni cosidas sino sueltas en los expedientes de los Juicios de Cuentas", y condénase a pagar en concepto de multa a los señóres: **JORGE ALBERTO RAMIREZ FIGUEROA y ROBERTO ANTONIO LOPEZ ARANIVA** a pagar cada uno la cantidad de DOS MIL CUATROCIENTOS SESENTA DOLARES CON VEINTICUATRO CENTAVOS DE DÓLAR (\$2,460.24), cantidad equivalente a un salario devengado al momento de la auditoría, haciendo un total por este Reparó de CUATRO MIL NOVECIENTOS VEINTE DOLARES CON CUARENTA Y OCHO CENTAVOS DE DÓLAR (\$4,920.48); 17) Confírmase el numeral TRECE, titulado: "Nombramiento de Colaboradora para la revisión de resoluciones, no comprendido en las disposiciones legales", y condénase a pagar en concepto de multa a los señóres: **JORGE ALBERTO RAMIREZ FIGUEROA y ROBERTO ANTONIO LOPEZ ARANIVA** a pagar cada uno la cantidad de DOS MIL CUATROCIENTOS SESENTA DOLARES CON VEINTICUATRO CENTAVOS DE DÓLAR (\$2,460.24), cantidad equivalente a un salario devengado al momento de la auditoría, haciendo un total por este Reparó de CUATRO MIL NOVECIENTOS VEINTE DOLARES CON CUARENTA Y OCHO CENTAVOS DE DÓLAR (\$4,920.48); 18) Confírmase el numeral CATORCE, titulado: "Discrepancia entre dos Informes de peritaje originado el cambio de Responsabilidad Patrimonial a responsabilidad Administrativa, y sin existir requerimiento para emitir el segundo peritaje", y condénase a pagar en concepto de multa a los señóres: **JORGE ALBERTO RAMIREZ FIGUEROA y ROBERTO ANTONIO LOPEZ ARANIVA** a pagar cada uno la cantidad de DOS MIL CUATROCIENTOS SESENTA DOLARES CON VEINTICUATRO CENTAVOS DE DÓLAR (\$2,460.24), cantidad equivalente a un salario devengado al momento de la auditoría, y al señó: **JORGE HUMBERTO LOPEZ HERNANDEZ**, a pagar la cantidad de UN MIL CIENDOLARES CON SESENTA Y TRES CENTAVOS DE DÓLAR (\$1,100.63), cantidad equivalente a un salario, devengado al momento de la auditoría, haciendo un total por este Reparó de SEIS MIL VEINTIUN DOLARES CON ONCE CENTAVOS DE DÓLAR (\$6,021.11). El valor total de la condena impuesta en concepto de Responsabilidad Administrativa es por la cantidad de CIENTO SIETE MIL SEISCIENTOS DIECISEIS DOLARES CON DIECIOCHO CENTAVOS DE DÓLAR (\$107,616.18). II) Apruébase la gestión de la Licenciada **SANDRA ELIZABETH SANTOS MIRANDA**; a quien se le declara libre y solvente de toda responsabilidad en lo referente al cargo de Secretaria de Actuaciones de la Cámara Quinta de Primera Instancia de la Corte de Cuentas de la República desempeñado en el período comprendido del tres de noviembre del dos mil tres al diecinueve de julio de dos mil siete. III) Queda pendiente de aprobación la gestión de las personas condenadas y mencionadas en los numerales comprendidos del UNO al DIECIOCHO, por sus actuaciones en la CAMARA QUINTA DE PRIMERA INSTANCIA DE LA CORTE DE CUENTAS DE LA REPUBLICA, en el período antes mencionado, en tanto no se verifique el cumplimiento del fallo de esta sentencia; IV) Al ser cancelada la presente condena en concepto de Responsabilidad Administrativa, désele ingreso al Fondo General de la Nación. HÁGASE SABER.(...)"

Estando en desacuerdo con dicho fallo los señóres **JORGE HUMBERTO LÓPEZ HERNÁNDEZ, ROBERTO ANTONIO LÓPEZ ARANIVA y JORGE ALBERTO RAMÍREZ FIGUEROA**, interpusieron recurso de apelación, solicitud que le fue admitida de fs. 221 vto. a 222 fte., y tramitada en legal forma.

En esta instancia han intervenido el Licenciado **NÉSTOR EMILIO RIVERA LÓPEZ**, en calidad de Agente Auxiliar del señó Fiscal General de la República; y

238

señores **JORGE HUMBERTO LÓPEZ HERNÁNDEZ, ROBERTO ANTONIO LÓPEZ ARANIVA y JORGE ALBERTO RAMÍREZ FIGUEROA.**

**LEIDOS LOS AUTOS; Y,
CONSIDERANDO:**

1) Por resolución de fs.27 vto. a 28 fte., del incidente, se tuvo por parte al Licenciado **NÉSTOR EMILIO RIVERA LÓPEZ**, en calidad de Agente Auxiliar del señor Fiscal General de la República; y señores **JORGE HUMBERTO LÓPEZ HERNÁNDEZ, ROBERTO ANTONIO LÓPEZ ARANIVA y JORGE ALBERTO RAMÍREZ FIGUEROA.**



El señor **JORGE HUMBERTO LÓPEZ HERNÁNDEZ**, en su escrito de expresión de agravios literalmente expuso lo siguiente:

"(...) En sentencia dictada por la Cámara Segunda de Primera Instancia de la Corte de Cuentas de la República, en el numeral CATORCE. Titulado: "Discrepancia entre dos informes de peritaje originando el cambio de Responsabilidad Patrimonial a responsabilidad Administrativa, y sin existir requerimiento para emitir un segundo peritaje me condena por la referida Cámara, al pago de responsabilidad administrativa por la cantidad de un mil cien dólares con sesenta y tres centavos (\$1,100.63), lo que me causa graves perjuicios económicos y morales, sin que yo tenga responsabilidad por el hecho de que se haya interpretado que presente un segundo peritaje, lo cual no es cierto, ya que en ningún momento en el reparo por medio del cual se me pretende imponer responsabilidad, jamás, presente un segundo peritaje, lo único que se hizo fue aclarar o ampliar el peritaje que ya se encontraba realizado, tanto es así que en ninguna parte del expediente tal como la misma Cámara de cuya resolución he apelado, manifiesta que no existe una resolución que ordene un segundo peritaje, de tal manera que la Cámara Segunda de Primera Instancia, al dictar la sentencia realizo una errónea interpretación del informe que presente, ya que manifiesta que realice un segundo peritaje sin estar autorizado para ello, y que por eso se dicto la sentencia en los términos que me causan agravios, lo cual no es cierto pues como ya antes lo manifesté en ningún momento realice un segundo peritaje, y no podía ser pues no había sido ordenado; lo único que hice fue aclarar o ampliar la conclusión del informe presentado en el peritaje que previamente había sido ordenado, jamás un segundo peritaje. Por lo expuesto a usted pido: - Admite el presente escrito. - Tenga por presentados y alegados los agravios respectivos. - En sentencia definitiva me declaréis libre de responsabilidad, revocando o modificando la sentencia venida en apelación.(...)"

El Licenciado **ROBERTO ANTONIO LÓPEZ ARANIVA**, en su escrito de expresión de agravios literalmente expuso lo siguiente:

"(...) 1) VIOLACIONES A NORMAS CONSTITUCIONALES: a) DOBLE ENJUICIAMIENTO POR LA MISMA CAUSA. Tal como expresé en los argumentos vertidos, en el escrito que presenté el día veinticinco de septiembre del año dos mil ocho, y que no fueron tomados en cuenta por la Cámara Segunda de Primera Instancia, en su resolución de las nueve horas del día dieciséis de diciembre del año dos mil ocho; los cuales ratifico en este acto y para evitar ser repetitivo, resumiré brevemente; se me ha enjuiciado dos veces por la misma causa (El Informe de Auditoría realizado a la Cámara Quinta de Primera Instancia); una primera vez ante la Comisión de Servicio Civil de la Corte de Cuentas a través de la Diligencias de Despido, y una segunda vez ante la Cámara citada a través del Juicio de Cuentas que nos ocupa. Si bien es cierto, un Informe de Auditoría puede dar inicio a varias acciones de diversa índole, que pueden originar Responsabilidad Administrativa, Responsabilidad Patrimonial, e incluso Posibles Ilícitos penales que se hubieren detectado en el desarrollo de la misma; el Informe de Auditoría realizado a la Cámara Quinta de Primera Instancia, nada más podría originar Responsabilidad Administrativa, cuya sanción sería la imposición de una multa administrativa, pues carece de Reparos Patrimoniales en vista que su servidor nunca manejó Fondos Públicos, y no se detectaron actos irregulares en el desarrollo de la auditoría que hubieran constituido ilícitos penales, previa opinión de la Dirección Jurídica. Es el caso que tanto el despido o destitución del cargo o empleo, como la multa son sanciones que establece el Art. 41 de la Ley de Servicio Civil, es decir son de la misma naturaleza administrativa aunque de distinta gravedad. Es necesario señalar que tanto la multa que se impone a través de un Juicio de Cuentas, como la multa que se impone a través de la Ley de Servicio Civil; son también de la misma naturaleza, pues son de carácter administrativo. Solamente puede imponerse una u otra, tal como lo establece el Art. 44 de la Ley de Servicio Civil: "... la pena de multa. Se impondrá "" siempre que otras leyes no sancionen la misma falta."; por lo que una misma falta no puede ser sancionada varias veces. Si se decide iniciar diligencias de despido, no se puede iniciar proceso para establecer una multa. Por consiguiente, cuando tan Honorable Cámara inició las Diligencias de Despido en contra de mi persona, ante la Comisión de Servicio Civil, en base al Informe de Auditoría realizado a la Cámara Quinta de Primera Instancia, tomó la decisión de imponerme la pena máxima que establece el Art. 41 mencionado; en consecuencia no tiene sentido que se me quiera establecer sucesivamente por el mismo Informe, una multa administrativa en una Instancia distinta, que aunque es una sanción de menor gravedad que la anterior, es una sanción de la misma naturaleza administrativa. A manera de ilustración, de conformidad al Artículo 44 aludido, si el llegar tarde o no asistir a su trabajo, es una falta grave de conformidad al Reglamento Interno de Personal, y está sancionado con despido; no se le puede tratar de imponer multa también, después que se han iniciado las respectivas Diligencias de Despido. Se debe de decidir por una u otra sanción, pero no pueden aplicarse en ningún momento ambas. Si en el presente Juicio de Cuentas, hubieren existido Reparos de índole Patrimonial, no existiría doble juzgamiento, pero como no los hay; estoy siendo enjuiciado dos veces por la misma causa, ya que el resultado de ambos procesos será la doble sanción administrativa ;impuesta (despido y multa) por la misma causa (el Informe de Auditoría), vulnerándose el Principio Constitucional non bis in ídem, puesto que en ambos casos hay identidad de causa (eadem causa pretendi), identidad de sujeto (eadem personas) e identidad de objeto (eadem res). Al respecto la Sala de lo Constitucional en su jurisprudencia ha manifestado, en las sentencias Amp. 579-2004, 20-II-2007/Amp.276- 1997, 11-VIII-1997: "... Que la prohibición de doble juzgamiento significa la prohibición sobre la duplicidad de decisiones respecto de un mismo hecho y en relación a una misma persona, este principio está consagrado en la parte final del Inciso Primero del Art. 11 de la Constitución, al disponer que ninguna persona " puede ser enjuiciada dos veces por la misma causa.". En consecuencia, de conformidad al Artículo 1130 del Código Procesal Civil, solicito que se declare la nulidad de la Sentencia impugnada; por haber sido pronunciada contra el Artículo 11 de la Constitución, es decir por estar enjuiciando dos veces por la misma causa. b) DERECHO DE PETICIÓN. El Art. 18 de la Constitución, literalmente establece que: "Toda persona tiene derecho a dirigir sus peticiones por escrito, de manera decorosa, a las autoridades legalmente establecidas; a que se le resuelvan, y a que se le haga saber lo resuelto.". Sin embargo, en el escrito que presenté a tan Honorable Cámara,

el día diez de septiembre del año dos mil nueve, junto con el original y copia de una Acta Notarial, que constata la existencia de denuncias penales en mi contra por parte de la Corte de Cuentas de la República; les solicité que confrontaran entre sí, el original de dicha acta con su copia, y que siendo conformes se agregara la copia y se me devolviera el original, sin que hasta la fecha se me haya resuelto tal petición. En consecuencia, en una clara y flagrante violación a dicho Artículo, la Cámara de Segunda Instancia, no me ha hecho saber la Resolución que ordena; que se confronte la copia con el original que presenté del acta relacionada, y que siendo conformes, tampoco ha ordenado que se agregue la copia, ni mucho menos que se me devuelva el original. 2) VIOLACIONES AL DEBIDO PROCESO Y A LA LEY DE LA CORTE DE CUENTAS. a) NULIDAD DEL INFORME DE AUDITORIA. En el Romano VII de la Sentencia recurrida, la Cámara Segunda de Primera Instancia estima: Previo a conocer la resolución de cada reparo es necesario hacer ciertas aclaraciones: El presente Juicio es netamente documental, por lo que todo lo que se alega debe probarse "....debiendo reunir la prueba todos los requisitos necesarios para ser tomada como tal Sin embargo el Informe de Examen Especial a la Cámara Quinta de Primera Instancia, es un documento que no cumple con lo establecido en el Art. 260 Numeral 1 del Código de Procedimientos Civiles, por lo que no hace plena prueba. Tal disposición establece que: "Hacen plena prueba los instrumentos auténticos 1) Los expedidos por los funcionarios que ejercen un cargo por autoridad pública en lo que se refiere al ejercicio de sus funciones.". Es el caso que el Informe de Examen Especial en mención, fue expedido por el Director de la Dirección de Auditoria Uno, Sector Administrativo y Desarrollo Económico de dicha Corte de Cuentas; es decir que la Dirección de Auditoria Uno de la Corte de Cuentas de la República, fue quién auditó a la Cámara Quinta de Primera Instancia; la cual también es una dependencia de la citada Corte de Cuentas, tal como lo establece el Artículo 13 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República. En consecuencia podemos concluir que, la Dirección de Auditoria Uno, Sector Administrativo y Desarrollo Económico de la Corte de Cuentas de la República; efectuó auditoria a una dependencia de la misma Corte. Pero de conformidad al Inciso Segundo del Artículo 34 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, será " " La unidad de auditoria Interna ", quién " " efectuará auditoria de las operaciones, actividades y programas de la...." Corte de Cuentas " " y de sus dependencias.... " "; y no la Dirección de Auditoria Uno, Sector Administrativo y Desarrollo Económico. En ese sentido el Inciso Primero del Artículo 112 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, Auditoria a la Corte de Cuentas, también establece que " "La auditoria interna de las operaciones de la Corte será responsabilidad de su unidad de auditoria. Para el caso que nos ocupa el Informe de Examen Especial, realizado a la Cámara Quinta de Primera Instancia de la Corte de Cuentas de la República, se hizo con una clara y flagrante violación a los Arts. 34 y 112 referidos; pues debió haber sido efectuado por la Unidad de Auditoria Interna de la Corte de Cuentas de la República, en vez de la Dirección de Auditoria Uno, Sector Administrativo y Desarrollo Económico. Por consiguiente la Dirección de Auditoria Uno, Sector Administrativo y Desarrollo Económico de la Corte de Cuentas de la República, carece de competencia, es decir que no tiene capacidad ni facultad para auditar a la Cámara Quinta de Primera Instancia de la Corte de Cuentas de la República; tal y como lo indica explícitamente el Artículo 17 del Reglamento Orgánico Funcional de la Corte de Cuentas de la República, en vista que " "Son funciones de " la Dirección de Auditoria Interna: " 3. Efectuar auditoria de las operaciones, actividades y programas de la Corte, e informar a su Presidente". En ese mismo sentido, el Inciso Segundo del Artículo 8 del Reglamento Orgánico Funcional de la Corte de Cuentas de la República, señala que Las Direcciones de Auditoria y Oficinas Regionales realizarán las funciones de fiscalización de la Corte, en el sentido administrativo. Las Direcciones de Auditoria se identificarán mediante numeración correlativa por Acuerdo de la Presidencia, en el cual se les asignará, respectivamente, su ámbito de fiscalización, de conformidad al Art 3 de la Ley de la Corte....."; lo cual se refiere sin duda alguna a entidades y organismos del sector público, que de conformidad al Artículo 110 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, no comprende, es decir excluye a la Corte de Cuentas. Como se ha comprobado, la Corte de Cuentas no ha realizado el Informe de Examen Especial a la Cámara Quinta de Primera Instancia, dentro del marco legal y técnico, pues se hizo con una clara y flagrante violación a éste.



En ese sentido dicho documento, no es un Instrumento Auténtico, ya que no fue expedido por un funcionario en el ejercicio de sus funciones; pues no es función del Director de la Dirección de Auditoría Uno, Sector Administrativo y Desarrollo Económico de dicha Corte de Cuentas, auditar a la Cámara Quinta de Primera Instancia. Por todo lo expuesto, el documento en alusión, no hace plena prueba; y de conformidad al Artículo 1130 del Código Procesal Civil, solicito que se declare la nulidad de la Sentencia apelada; por haber sido pronunciada contra el Numeral 1 del citado Artículo 260, es decir sin existir plena prueba. Presento como prueba, Fotocopia Certificada por Notario, de la Resolución emitida, a las nueve horas con cuarenta y cinco minutos, del día dieciocho de Febrero del año en curso, referente al Expediente SS0452-08, por la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos; que en el literal b) La Auditoría interna practicada, de la página 8 reconoce que: " la oficina que debió examinar las actuaciones de la Cámara Quinta de Primera Instancia, es la Unidad de Auditoría Interna, de conformidad al Art. 112 de la Ley de la Corte de Cuentas... Debido a lo anterior, los resultados que arroja dicho Informe, no pueden ser considerados como verídicos, pues carecen de la certeza que la Ley otorga a los Instrumentos **Auténticos**. Por tal razón, no es cierto lo que en él se afirma, con respecto a que quedaron cuarenta y cuatro expedientes (44) sin diligenciar. Para tal efecto, presento Fotocopias Certificadas por Notario de dos (2) actas, que demuestran que dichos expedientes se entregaron con Sentencia Definitiva, es decir total y completamente diligenciados; y que se encontraban en Proceso de Notificación, hasta el día diecinueve de Julio del año dos mil siete. b) **DENEGACIÓN DE PRUEBA**. Tal y como puede apreciarse en el literal f) de la parte petitoria del escrito que presenté el día veinticinco de septiembre del año dos mil ocho, y con el fin de formular mis peticiones en tiempo, es decir dentro del plazo que establece el Inciso Segundo del Att 68 de la Ley de la Corte de Cuentas; solicité que se practicaran las siguientes diligencias: 1) Se girara oficio a la Dirección de Auditoría 1, Sector Administrativo y Desarrollo Económico, a efecto que proporcionara, él o los Acuerdos de la Presidencia en el que se le asignó durante el período auditado su ámbito de fiscalización, de conformidad a lo establecido en el Inciso 2 del Artículo 8 del Reglamento Orgánico Funcional de la Corte de Cuentas. 2) Se girara oficio a la Dirección de Auditoría 1, Sector Administrativo y Desarrollo Económico, a efecto que informara cuántos auditores dentro del equipo de trabajo que realizó la Auditoría a la Cámara Quinta eran abogados, o Licenciados en Ciencias Jurídicas. 3) Se girara oficio a la Dirección de Auditoría 1, Sector Administrativo y Desarrollo Económico, a efecto que proporcionara con precisión y exactitud la cantidad, el detalle y desglose de los Oficios y de la correspondencia suscrita por el Licenciado Pablo Saravia, que se envió a la Cámara Quinta de Primera Instancia durante el período auditado. 4) Se girara oficio a la Cámara Quinta de Primera Instancia, a efecto que proporcionara con precisión y exactitud la cantidad, el detalle y desglose de los Informes de Auditoría, Oficios y de la correspondencia suscrita por el Licenciado Pablo Saravia, recibida durante el período auditado. La Cámara Segunda de Primera Instancia, en su resolución de las nueve horas del día dieciséis de diciembre del año dos mil ocho, declaró que no había lugar a lo solicitado porque no era pertinente para este Juicio. Sin embargo, para mi persona, considero que lo solicitado, sí es pertinente, pues con ello pretendo presentar prueba adicional, que robustezca que la Corte de Cuentas, no ha realizado el Informe de Examen Especial a la Cámara Quinta de Primera Instancia, dentro del marco legal y técnico; sino totalmente todo lo contrario, pues se hizo con una clara y flagrante violación a éste, en relación a los parámetros de competencia, idoneidad, e imparcialidad de los auditores que la realizaron. Tal negativa por parte de la Cámara Segunda de Primera Instancia, de conformidad al Artículo 1117 del Código Procesal Civil, produce nulidad, en vista que **HAY DENEGATORIA DE PRUEBA POR PARTE DE ESA CAMARA**. Por consiguiente, de conformidad al Artículo 1130 del Código Procesal Civil, solicito que se declare, la nulidad de la Sentencia impugnada; por haber sido pronunciada contra el Artículo 1117 del mismo Código, es decir por haberme denegado prueba. c) **SENTENCIA SIN PREVIA AUDIENCIA AL FISCAL GENERAL DE LA REPÚBLICA**. El Inciso Tercero del Art. 69 de la Ley de la Corte de Cuentas, establece que para emitir Sentencia en Primera Instancia, será previa audiencia, por tres días hábiles al Fiscal General de la República.". Como puede apreciarse en el respectivo expediente, en el presente Juicio de Cuentas, no sucedió así; pues tal como consta en el escrito de fs. 170, el

Fiscal General de la República, no tuvo la oportunidad de emitir su opinión con respecto al escrito de fs. 168 y 169, presentado por mi persona; y el de fs. 178 a fs. 184, presentado por el señor Federico Ernesto Vides Salguero. Por lo que de conformidad a dicho Artículo, debería de haberse corrido nuevo traslado al Fiscal General de la República, para que emitiera su opinión sobre tales escritos, antes de emitir la Sentencia de Primera Instancia, lo cual no se hizo. Por consiguiente, de conformidad al Artículo 1130 del Código Procesal Civil, solicito que se declare la nulidad de la Sentencia impugnada; por haber sido pronunciada contra el Artículo 69 de la Ley de la Corte de Cuentas, es decir por haberse emitido Sentencia en Primera Instancia, sin previa audiencia al Fiscal General de la República. **d) COMUNICACIÓN FUERA DE SU COMPETENCIA, DE POSIBLES ILICITOS PENALES, POR LA CÁMARA SEGUNDA DE PRIMERA INSTANCIA.** Tal como consta en la Resolución emitida a las ocho horas con siete minutos del día dieciséis de febrero del presente año, por la Unidad Penal de la Dirección de la Defensa de los Intereses del Estado de la Fiscalía General de la República, Referencia 954-DE-UP-13-2008, cuya Fotocopia Certificada por Notario presente; los Jueces de la Cámara Segunda de Primera Instancia, informaron al Presidente de la Corte de Cuentas, que durante el proceso de análisis del Juicio de Cuentas que se sigue en dicha Cámara, se advirtieron el conocimiento de posibles ilícitos penales, referente al Informe de Examen Especial, realizado a la Cámara Quinta de Primera Instancia. Sin embargo la Cámara Segunda de Primera Instancia, no tiene competencia para advertir la comisión de Posibles Ilícitos Penales, pues de conformidad al Artículo 15 de la Ley de la Corte de Cuentas "La competencia Jurisdiccional de las Cámaras de Primera y de Segunda Instancia de la Corte, tendrá lugar sólo respecto de las atribuciones y facultades de la Corte, que impliquen actos jurídicos que puedan dar lugar al establecimiento de responsabilidades de carácter administrativo o patrimonial."; no se refiere en ningún momento a establecer posibles ilícitos penales. En clara contradicción con dicho Artículo, la Cámara Segunda de Primera Instancia actuó fuera de su competencia, se extralimitó de sus funciones y giró Oficio al Presidente de la Corte de Cuentas sobre posibles ilícitos penales, pues los mismos deben advertirse según el Artículo 56 de la Ley de la Corte de Cuentas "...en razón del ejercicio de las atribuciones de la Corte ", las cuales se refieren a las de fiscalización y no las jurisdiccionales, tal como lo establece claramente el numeral 7 del Artículo 34 del Reglamento Orgánico Funcional de la Corte de Cuentas de la República, en vista que "Son funciones de Auditoría 7. Hacer del conocimiento del Presidente, en forma inmediata y conforme a la normativa aplicable, los actos irregulares que se detectaren en una auditoría, que sean constitutivos de ilícitos penales, previa opinión de la Dirección Jurídica "; por tal razón, en virtud del Artículo 56 citado deberán ser comunicados " dentro de las siguientes veinticuatro horas.". Para el caso que nos ocupa, los posibles ilícitos penales que se pretendieron atribuir a mi persona, debieron de haber sido detectados, en la realización de una Auditoría por la Unidad Competente (Auditoría Interna y no la Dirección de Auditoría Uno, Sector Administrativo y Desarrollo Económico) durante los meses de julio a octubre del año dos mil siete; y no por la Cámara Segunda de Primera Instancia, a raíz de un Juicio de Cuentas, que se origina a partir de un Informe que adolece de nulidad absoluta, un año con ocho meses después. Por consiguiente, los posibles ilícitos penales no fueron detectados por la Unidad competente, ni conforme al procedimiento, ni mucho menos en el momento establecidos en la Ley y Reglamento de la Corte de Cuentas. **e) MULTA MAYOR DEL TECHO ESTABLECIDO.** El Inciso Primero del Art. 107 de la Ley de la Corte de Cuentas, establece que: "La Responsabilidad Administrativa a que se refiere esta Ley, será sancionada por la Corte, con multa, cuya cuantía no podrá ser inferior al diez por ciento ni mayor a diez veces el sueldo o salario mensual percibido por el responsable, a la fecha en que se generó la responsabilidad." En el Fallo de la Sentencia que impugno, se me establecen varias multas, cuya cantidad total asciende a la cantidad de **SESENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS SESENTA Y SEIS DOLARES CON VEINTICUATRO CENTAVOS DE DÓLAR (\$63,966.24)**; es decir cantidad que equivale a veintiséis veces y no diez, el sueldo mensual que percibía en el tiempo en que se realizó la auditoría. Por consiguiente, de conformidad al Artículo 1130 del Código Procesal Civil, solicito que se declare la nulidad de la Sentencia recurrida; por haber sido pronunciada contra el Artículo 107 de la Ley de la Corte de Cuentas, es decir por ser mayor a diez veces el sueldo o salario



mensual percibido por mi persona, la cuantía de la multa con que se me sancionó con Responsabilidad Administrativa. Por tanto, y con base en todo lo expuesto anteriormente a Uds. con todo respeto **PIDO:** 1) Se admita el presente escrito. 2) Se agreguen las Fotocopias Certificadas por Notario, de la Resolución emitida, a las nueve horas con cuarenta y cinco minutos, del día dieciocho de Febrero del año en curso, (referente al Expediente SS- 0452-08, por la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos; y de la Resolución emitida a las ocho horas con siete minutos del día dieciséis de febrero del presente año, por la Unidad Penal de la Dirección de la Defensa de los Intereses del Estado de la Fiscalía General de la República, Referencia 954-DE-UP-13-2008. 3) Se agreguen las Fotocopias Certificadas por Notario de las actas relacionadas en el literal a) del Numeral 2) del presente escrito. 4) Se Tenga por contestada la expresión de agravios, en los términos antes expuestos. 5) Se confronte con su original la fotocopia del Acta Notarial, presentada junto con un escrito, el día diez de septiembre del año dos mil nueve, y siendo conformes se agregue la copia y se me devuelva el original de dicha Acta. 6) Se revoque la Sentencia apelada, ya que de no hacerlo así, una Sentencia condenatoria, sería insostenible a todas luces: pues con toda certeza, sería declarada ilegal, por la Corte Suprema de Justicia, a través del recurso respectivo con condena de daños y perjuicios para el responsable. 7) Se me absuelva de toda Responsabilidad. 8) Se Investigue a profundidad y se proceda conforme a derecho corresponda, con respecto a los Jueces de la Cámara Segunda de Primera Instancia, así como al Director de la Dirección de Auditoria Uno, Sector Administrativo y Desarrollo Económico de esta Corte de Cuentas: por los actos arbitrarios cometidos, es decir por aquellas actuaciones irregulares que están fuera de la competencia que les establece la Ley, y que he denunciado en este escrito. Se debe proceder con equidad, es decir de la misma manera que tan Honorable Cámara lo hizo con los Jueces de la Cámara Quinta de Primera Instancia, en el Acuerdo Ref. SCSI-357-2007, cuya fotocopia simple presento en razón que consta el original en sus registros: por haber cometido un error en el Juicio de Cuentas, número CAM-V-JC-23- 2004, al no pronunciarse ni absolviendo ni condenando la cantidad de **UN MILLON NUEVE MIL DOSCIENTOS DIECINUEVE COLONES CON VEINTE CENTAVOS DE COLÓN (c 1,009,219.20), o su equivalente a CIENTO QUINCE MIL TRESCIENTOS TREINTA Y NUEVE DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON TREINTA Y CUATRO CENTAVOS DE DÓLAR (\$115,339.34);** falta que es de mucho menor gravedad que los actos arbitrarios denunciados. No omito manifestar que posteriormente fui suspendido definitivamente, con el objeto de que iba a ser demandado para mi destitución. No sería justo, ni justificable legalmente desde ningún punto de vista, el hecho de que pase desapercibida, por tan Honorable Cámara, la conducta descrita por los funcionarios referidos; cuando anteriormente se procedió tan rigurosa y excesivamente contra los Jueces de la Cámara Quinta de Primera Instancia, por hechos de menor relevancia. Porque a unos si y a otros no. Debe ser como dice el dicho: "“todos en la cama o todos en la mesa.”. La Constitución de la República, establece en el Art. 3 que todas las personas somos iguales ante la Ley, por lo que no deben de existir tratos preferenciales ni consideraciones especiales para ninguno. 9) Se agregue la Fotocopia simple del Acuerdo Ref. SCSI-357-2007. 10) Se defina mi situación Jurídica, tal como se lo solicité en escrito que les presenté el día veintiuno de enero del corriente año, cuya fotocopia simple adjunto al presente, en razón que consta el original en sus registros; en vista que nunca he sido oficialmente notificado por parte de la Cámara de Segunda Instancia, si me va a reintegrar en mi cargo de Juez de Cuentas de la Cámara Quinta de Primera Instancia, ó en otro de igual clase y categoría, tal y como lo ordena la Sentencia, emitida por el Tribunal de Servicio Civil. 11) Se le de cumplimiento al ACUERDO No. 02-BIS ,del cual me fue notificado el día veintitrés de mayo del presente año, cuya fotocopia simple presento en razón que consta el original en sus registros; y ordenen hacer efectivo el pago que ahí se aprueba. 12) Se agregue la Fotocopia simple del escrito de fecha veintiuno de enero de este año, y del ACUERDO No. 02-BIS.(...)”

El Doctor **JORGE ALBERTO RAMIREZ FIGUEROA**, en su escrito de expresión de agravios literalmente expuso lo siguiente:

"(...) 1) NO APLICACIÓN DEL DEBIDO PROCESO: Que en el juicio de cuentas que ha sido diligenciado en Pliego de reparos II-JC-28-2008, fundamentado en informe del examen especial realizado a la Cámara Quinta de Primera Instancia de la Corte de Cuentas de la Republica manifiesto lo siguiente: De acuerdo al artículo 96 de la Corte de Cuentas de la Republica las Cámaras de Primera Instancia: tienen, dos años para diligenciar el juicio de cuentas. Y para emitir la sentencia respectiva y Si se incumplen estos dos años en base al artículo 97 de la misma ley corresponde a los jueces de la cámara que estuvieren conociendo de ese juicio declarar la caducidad; como podemos apreciar en este proceso que se inicio contra nosotros se incumplió en la aplicación de estos artículos que se refieren a la caducidad artículos 95, 96 y 97 en consecuencia nos causa agravio por no haberse aplicado el debido proceso. Dicha situación causa nulidad de todas las sentencias en las que se violen las disposiciones legales pertinentes. 2) OBSTACULIZACION AL DERECHO DE DEFENSA: El día diecinueve de julio de dos siete, llega a la Cámara el señor Presidente de la Corte manifestándonos que por un error de cálculo cometido al sumar en un proceso de cuentas quedábamos suspendidos desde ese día e indefinidamente por dicho error lo cual de acuerdo a la ley se podía subsanar posteriormente, dando a la vez la orden a todas las entradas de la institución que estaba restringido para nosotros entrar al edificio, dejándonos totalmente sin poder establecer nuestros argumentos de Defensa y sin tener acceso a ningún documento que se encontrara en dicha cámara, lo cual impidió que nosotros tuviésemos la oportunidad de establecer y concretizar algunos proyectos en sus sentencias, esto nos parece un agravio y un acto arbitrario; pues sin haber cometido ninguna actuación grave de nuestra parte nos suspenden de forma indefinida y nos prohíben la presencia para poder defendernos pues ahí quedaba toda la información necesaria que podía aclarar la situación nuestra, esto indudablemente como dijimos al principio obstaculizo nuestro principio de Defensa violentando la constitución en sus disposiciones legales tales artículos 12, 47, 193, 194, Cn y para finalizar fue causado todo lo anterior para tomar la opción de renunciar porque debido al factor económico precario en él que quede al quitarme el trabajo tuve que dedicarme a la profesión Con el consiguiente perjuicio económico: Consecuentemente dicha sentencia dada en forma irregular y antijurídica en que ha concluido dentro de todos los pasajes del proceso me causa agravios económicos y de toda índole como lo establece el fallo por el interés que existe universalmente. por lo anteriormente expuesto A VOS PIDO: Se me admita el presente escrito de expresión de agravios y habiendo demostrado que existe un daño se REVOQUE DICHA SENTENCIA por no estar conforme a derecho.(...)"



II) Por su parte el Licenciado **NÉSTOR EMILIO RIVERA LÓPEZ**, en calidad de Agente Auxiliar del señor Fiscal General de la República, al contestar agravios en su escrito de folios 20 a 21, manifestó literalmente lo siguiente:

"(...) con relación al escrito de Expresión de Agravios presentado por el señor Jorge Alberto Ramírez Figueroa, este manifiesta que en el Juicio de Cuentas II-JC-28-2008, . . . "de acuerdo al artículo 96 de la Corte de Cuentas de la Republica, las Cámara de Primera Instancia tienen dos años para diligenciar el Juicio de Cuentas. Y para emitir la sentencia respectiva y si se incumplen estos dos años en base al artículo 97 de la misma ley corresponde a los jueces de la cámara que estuvieren conociendo este juicio declarar la caducidad..." manifestado que el proceso que se inicio contra ellos se incumplió en la aplicación de esos artículos, por lo que dicha situación causa nulidad, a lo cual el suscrito considera que en ningún momento se ha dictado sentencia después de los dos años de

iniciado el Juicio de Cuentas objeto de la presente apelación, ya que este fue iniciado a las diez horas del día doce de junio de dos mil ocho tal como consta en el auto en el cual se da por recibido el informe de Examen Especial y que da inicio al Juicio de Cuentas JC-28-2008 y la sentencia fue emitida el veinticuatro de julio de dos mil nueve, es decir trece meses después de iniciado el Juicio, por lo que en ningún momento existe nulidad por dicha causa; Continúa manifestando el señor Ramírez Figueroa que se le ha obstaculizado el Derecho de Defensa, ya que el Ex presidente de la Corte de Cuentas de la Republica, le restringió la entrada a dicha Corte, no pudiendo acceder a la información necesaria para defenderse, a lo cual el suscrito considera en primer lugar que el referido servidor actuante no ha probado la situación planteada, en segundo lugar la Cámara AQUO en ningún momento le vulneró su Derecho de defensa ya que el Juicio de Cuentas promovido cumplió con todas la garantías establecidas por la ley para que pudiese haberse defendido, cosa que en ningún momento hizo ya que ni siquiera contestó el pliego de reparos y al no haber contestado el pliego de reparos no obstante haber sido legalmente notificado y emplazado fue declarado rebelde, por lo que los argumentos planteados en su expresión de agravios no son ciertos, razón por la cual la Cámara A-QUO lo condenó conforme a Derecho, sentencia que debe ser confirmada. Con relación a la Expresión de Agravios presentados por el señor Roberto Antonio López Araniva, este manifiesta: 1) que ha existido doble enjuiciamiento por la misma causa... "una primera vez ante la Comisión de Servicio Civil de la Corte de Cuentas de la Republica a través de las diligencias de despido y una segunda vez ante la Cámara citada a través del Juicio de Cuentas que nos ocupa..." continua manifestando el referido servidor actuante que . . . "es el caso que tanto el despido o destitución del cargo o empleo, como la multa son sanciones que establece el artículo 41 de la Ley de Servicio Civil, es decir son de la misma naturaleza administrativa aunque de distinta gravedad..." a lo cual el suscrito no comparte dicho criterio ya que la Ley del Servicio Civil regula los deberes y prohibiciones a que deben quedar sujetos los funcionarios y empleados y tiene por finalidad de conformidad al artículo uno de dicha ley... "regular las relaciones del estado y el Municipio con sus funcionarios y empleados; garantizar la protección de estos y la eficiencia de la administración pública y municipal y organizar la carrera administrativa mediante la selección y promoción del personal sobre la base del merito y la aptitud...", Así mismo dicha ley en su artículo 41 como lo menciona el referido apelante, menciona sanciones en su literal C, sin embargo dicho artículo también relaciona que " Sin perjuicio de las penas a que sean acreedores de conformidad con las leyes, los funcionarios y empleados que no cumplan debidamente con sus obligaciones quedaran sujetos a las sanciones disciplinarias...", es decir dicho artículo, contempla la posibilidad de imponer otras penas, razón por la cual no se puede decir que exista doble juzgamiento, ya que tal como lo manifestó la Cámara A-QUO en su resolución pronunciada a las nueve horas del día dieciséis de diciembre de dos mil ocho "las diligencias de despido iniciada en su contra por la Cámara de Segunda Instancia de esta Institución está fundamentada en el informe de auditoría que dio origen al presente Juicio de Cuentas, pero los hechos controvertidos son otros, son de carácter laboral en los que se pretende despido por faltas graves en el desempeño de sus funciones como Juez de la Cámara Quinta de Primera Instancia; Así las cosas y por su propia naturaleza un informe de Auditoría da lugar al inicio de varias acciones según sea el caso tal como se ha expresado anteriormente ya que los hechos alegados difieren respecto de la autoridad que conozca de los mismos; motivo por el cual esta Cámara es del criterio que no se está juzgando doblemente...", criterio del cual comparte la representación fiscal, ya que en ningún momento en la diligencias de despido iniciadas por la Cámara de Segunda Instancia ante la Comisión de Servicio Civil, se sometieron a juicio los reparos que se les atribuyen sino mas bien esta fue encaminada a las Diligencias de despido 'por incurrir de forma reiterada en falta de celo, diligencia y probidad en el desempeño de su cargo, demostrando falta de idoneidad manifestada en el cargo que ostentaba, por lo antes expuesto considero que no existe violación a Normas Constitucionales, como lo es el doble enjuiciamiento por la misma causa, como lo quiere hacer ver el referido apelante por tratarse de dos situaciones totalmente diferente; 2) Con relación al literal A, en el cual manifiesta que existe nulidad del informe de auditoría, ya que el informe de auditoría fue realizado por la Dirección de Auditoria Uno, sector administrativo y desarrollo económico de la Corte de Cuentas de la Republica y no por la Unidad de Auditoría



Interna de la Corte de Cuentas de la República, el suscrito considera que no es cierto que el artículo treinta y cuatro de la Ley de la Corte de Cuentas de la República establezca que será la unidad de auditoría interna quien efectuará auditoría de las operaciones actividades y programas de la Corte de Cuentas de la República y de sus dependencias, como maliciosamente lo relaciona el apelado ya que este literalmente menciona " La Unidad de auditoría interna efectuará auditoría de las operaciones, actividades y programas de la respectiva entidad u organismo y de sus dependencia, como se puede observar honorable Cámara en ningún momento menciona a la Corte de Cuentas de la República, por otra parte el artículo ciento doce de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, si bien es cierto establece que la Auditoría interna de las operaciones de la Corte será responsabilidad de su unidad de auditoría, no menciona so pena de nulidad, y en vista que ningún trámite o acto de procedimiento será declarado nulo si la nulidad no está expresamente determinada por la ley como lo es el presente caso, de conformidad con el artículo un mil ciento quince del Código de Procedimientos civiles, no es procedente la nulidad de la sentencia.; Con relación al literal B del escrito de expresión de agravios presentado por el servidor actuantes antes señalado, solicita se declare nulidad de la sentencia porque la Cámara AQUO le denegó realizar diligencias solicitadas, declarándolo sin lugar las mismas por no ser pertinentes para el Juicio, a lo cual el suscrito considera que la Cámara A-QUO actuó de conformidad al inciso segundo del artículo 68 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, el cual establece que "si dentro del plazo antes señalado se pidieren la práctica de diligencias, se realizaran si fueren procedentes, previa citación legal de las partes y en un tiempo prudencial que no excederá de treinta días hábiles según el caso", como se puede ver dicho artículo no tiene robustez de obligatoriedad, puesto que deja a criterio del Juzgador si realizan ó no las diligencias, que para el caso no eran procedentes para la Cámara A-Quo la realización de las mismas, por lo que en ningún momento existe nulidad; Con relación al literal C, de la expresión de agravios, el apelante manifiesta que se pronunció sentencia sin previa audiencia al Fiscal General y que por consiguiente la fiscalía no tuvo la oportunidad de emitir opinión respecto a su escrito, a lo cual, el suscrito considera que dicha situación en ningún momento le causa agravios al apelado, ya que no produjo perjuicios al derecho de defensa al apelante, por lo que de conformidad al artículo un mil ciento quince del Código de Procedimientos Civiles, en ningún momento puede producir nulidad. Literal D con relación a la expresión de agravios respecto a la comunicación fuera de su competencia de posibles ilícitos penales, por la Cámara Segunda de Primera Instancia, que menciona el apelante, el suscrito considera que en vista que la sentencia en ningún momento menciona algo relacionado a esto y consecuentemente el apelante no expresa el agravio sobre este punto, la representación Fiscal no puede hacer la contestación respectiva sobre el mismo por no existir agravio alguno. Literal E, con relación a la multa mayor del techo establecido, el apelante menciona que la multa impuesta sobrepasa los diez veces su salario y que según el artículo ciento siete de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, la multa no puede ser mayor a diez veces el sueldo o salario mensual percibido por el responsable, a la fecha que se generó la responsabilidad, a lo cual el suscrito considera que la Cámara A-QUO, ha actuado conforme a Derecho en cuanto a la imposición de las multas, ya que el artículo ciento siete de la referida Ley, menciona que la responsabilidad administrativa será sancionada por la Corte, con multa que no podrá ser superior a diez veces el sueldo o salario percibido por el responsable, y en la presente sentencia ninguna de las responsabilidades administrativas sobrepasa ese monto, ya que en el Juicio de Cuentas JC28 2008, se ventilaron catorce hallazgos los cuales cada uno de ellos conlleva una responsabilidad, diferente hubiese sido el caso que solo existiera un hallazgo y la multa de este hubiese sobrepasado los diez saliros devengados; Por lo que en vista que la sentencia pronunciada por la Cámara de Segunda Instancia de ésta Honorable Corte, se encuentra apegada a Derecho debe ser confirmada y finalmente con relación al escrito de expresión de agravios presentado por el señor Jorge Humberto López Hernández, este viene a dar argumentaciones totalmente nuevas, lo cual no es el fin de la apelación, ya que en primera Instancia, manifestó que ignoraba los procedimientos a seguir para emitir un peritaje, y en vista que nadie puede alegar ignorancia de la Ley la Cámara AQUO lo condenó conforme a Derecho, sentencia que debe ser confirmada, por lo expuesto **OS PIDO:** 1) Me admitáis el presente escrito; II) Tengáis por contestados los agravios en los términos

antes mencionados y Confirmeis la sentencia pronunciada por la Cámara AQUIO ya que dicha sentencia se encuentra apegada a Derecho.(...)"

El inciso primero del Artículo 73 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República establece lo siguiente: "La sentencia que pronuncie la Cámara de Segunda Instancia confirmará, reformará, revocará, ampliará o anulará la de Primera Instancia. Se circunscribirá a los puntos apelados y aquellos que debieron haber sido decididos y no lo fueron en Primera Instancia, no obstante haber sido propuestos y ventilados por las partes.....".

En este incidente, el objeto de la apelación, se circunscribirá al fallo de la sentencia venida en grado, referente a la **Responsabilidades Administrativas**, ya que los apelantes expresaron como agravios nulidades en el debido proceso según ellos cometidos por el Juez.

La Cámara de Segunda Instancia al analizar las expresiones de agravios presentadas por los apelantes y la contestación de la Fiscalía General de la República hace las siguientes consideraciones:

El apelante señor Jorge Humberto López Hernández, perito auditor relacionado en el reparo denominado "Discrepancia entre dos informes de peritaje originando el cambio de responsabilidad patrimonial a responsabilidad administrativa, y sin existir requerimiento para emitir el segundo peritaje", manifiesto en sus agravios que la Cámara Quinta de Primera Instancia de la Corte de Cuentas de la República, erróneamente interpretó que había presentado un segundo peritaje, lo cual dice no es cierto porque lo único que hizo fue aclarar o ampliar el informe pericial a dicha cámara, al respecto la cámara a quo señaló en la sentencia que el segundo peritaje presentado un día después, contradice lo establecido en el primer informe de peritaje de tal manera que desvanecía la responsabilidad patrimonial originalmente señalada, declarando en el fallo de la sentencia de Primera Instancia una responsabilidad administrativa e imponiendo una multa de sesenta y cinco dólares de los Estados Unidos de América con treinta centavos (\$65.30); por lo anterior esta cámara es del criterio que el señor López Hernández lo que presentó a la cámara quinta de primera instancia, fue una ampliación del primer informe, y no puede considerarse como un segundo informe por que el juez no realizó los procedimientos legales para ordenarlo, y de acuerdo al Art. 346 del Código de Procedimientos Civiles expresa que cuando haya lugar a informe de peritos el juez designara claramente el objeto sobre que

han de recaer; en ese contexto, si la ampliación del informe realizada de oficio por el señor López Hernández tenía diferencias sustanciales con relación al primero, el Juez de la Cámara Segunda de Primera Instancia para poder confirmar el presente reparo debió ordenar un peritaje para evidenciar la discrepancia aludida en el reparo, por otra parte la valoración de la prueba pericial le corresponde al juez en su función jurisdiccional y un informe pericial no es vinculante con la decisión del juez el cual debe valorar en su conjunto la prueba y apartarse del dictamen cuando por otros medios probatorios, resulta acreditado que su conclusión no es acertada. asimismo las disposiciones legales señaladas para determinar la responsabilidad administrativa no tienen una relación de causalidad con la conducta o la acción ejercida por el señor Jorge Humberto López Hernández, por lo que debe absolverse respecto a este de la responsabilidad administrativa atribuida en la sentencia, en cuanto a la responsabilidad determinada por este mismo reparo atribuida a los señores Jorge Alberto Ramírez Figueroa y Roberto Antonio López Araniva, esta Cámara es del criterio que la misma se mantiene por estar dictada conforme a Derecho.



I. El Licenciado Roberto Antonio López Araniva, en su expresión de agravios presentó los siguientes alegatos: 1) Referente a que existió un doble juzgamiento por la misma causa, esta Cámara hace las siguientes valoraciones: a) Sobre el doble juzgamiento alegado por el recurrente, traducido en la figura del "*ne bis in idem*", y tipificado en la parte final del inciso primero del artículo 11 de la Constitución de la República, que en específico dice: "*Ninguna persona puede ser privada del derecho a la vida (...) ni puede ser enjuiciada dos veces por la misma causa.*" Para que opere esta figura en el proceso común y en el caso en concreto en los Juicios de Cuentas, deben concurrir los elementos siguientes: 1.1) Que sea el mismo reparo; 1.2) El mismo período auditado; 1.3) Que la condición y el origen sean los mismos, y 1.4) Que el objeto sobre el cual recae la observación sea el mismo. Al analizar los elementos anteriores esta Cámara establece que no se está juzgando dos veces por la misma causa ya que los elementos del hecho que da origen a cada una de las sanciones son distintos, por lo que no existe un doble juzgamiento. En ese sentido tampoco se configura la triple identidad que la doctrina ha establecido para la concurrencia del principio "*ne bis in idem*" de persona, objeto y causa de persecución, o lo que es lo mismo, identidad de sujeto, del hecho y del fundamento, al establecer que ninguna persona puede ser enjuiciada dos veces por la misma causa, es decir que el Principio "*ne bis in idem*," está encaminado a proteger que una pretensión no sea objeto de doble decisión jurisdiccional definitiva, en armonía con la figura de la cosa juzgada y la

litispendencia, extremos que no se han dado en el caso que hoy nos ocupa. En conclusión, esta Cámara establece que no existe un doble juzgamiento. Si bien las responsabilidades declaradas en Primera Instancia se derivan del mismo informe de auditoría, son analizadas y vistas bajo dos diferentes competencias, una la derivada de las diligencias de despido realizadas por la Comisión del Servicio Civil, cuyo fin es la de regular las relaciones del Estado y el Municipio con sus servidores públicos; garantizar la protección y estabilidad de éstos y la eficiencia de las Instituciones Públicas y organizar la carrera administrativa mediante la selección y promoción del personal sobre la base del mérito y la aptitud, como lo establece el Art. 1 de la Ley del Servicio Civil; por otra parte el Art. 41 literal g), del mismo cuerpo de Ley, establece que sin perjuicio de las penas a que sean acreedores de conformidad con las leyes, los funcionarios y empleados que no cumplan debidamente con sus obligaciones quedarán sujetos a las sanciones disciplinarias siguientes: g) Despido o destitución del cargo o empleo; lo que claramente puede verse que dicha Ley, no inhibe a la aplicación de otras penas siempre que se haga de conformidad a las leyes, lo cual realizó la Corte de Cuentas de la República, de conformidad al Art. 4 de su Ley, establece que es competencia de la Corte el control externo posterior de la gestión pública y como parte de sus atribuciones y funciones que es la de determinar las responsabilidades de que se trata dicha Ley, según el literal g) del Art. 5, por lo que no se puede hablar de un doble juzgamiento como lo establece el apelante, ya que se tratan de dos entidades con competencias diferentes, aun cuando las responsabilidades que imponen son de carácter administrativo sancionatorio, por lo que la sentencia debe de ser confirmada.

Sobre el derecho de petición, el apelante señor López Araniva, expone que esta Cámara no le ha resuelto sobre su solicitud de confrontar entre si entre si, el original del Acta Notarial en donde consta la existencia de denuncias penales en contra del apelante por parte de la Corte de Cuentas de la República, con la copia y siendo conformes se agregue la copia y se le devolviera el original; se hace contar que dicha solicitud, fue evacuada agregándose la copia por ser conforme con su original y devolviendo la original al interesado como consta en folios 66 del presente incidente de apelación.

Referente a la violaciones al debido proceso y a la Ley de la Corte de Cuentas y solicitud de nulidad del informe de auditoria, esta Cámara es del criterio que según lo establecido en el Art. 53 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República el cual estipula que la Corte es competente para conocer y juzgar las

operaciones administrativas y financieras de las entidades y organismos sujetos a esta Ley. Establecerá mediante el Juicio de Cuentas, las responsabilidades administrativas o patrimoniales, o ambas en su caso y el Art. 115 de la misma Ley, el cual dice que la Ley de la Corte de Cuentas de la República es especial, de acuerdo al mandato del Artículo 196 de la Constitución de la República. Sus disposiciones prevalecerán sobre otras de carácter general o especial y solamente en lo no previsto para el juicio de cuentas se aplicará el Código de Procedimientos Civiles, según el Art. 94 del cuerpo de Ley en mención, lo planteado por el señor López Araniva en cuanto a que no hacen plena prueba como instrumentos auténticos el informe de examen especial realizado a la Cámara Quinta de Primera Instancia al no cumplir con el Art. 260 numeral del Código de Procedimientos Civiles, por que fue dicho informe fue realizado por la Dirección de Auditoría Uno, Sector Administrativo y Desarrollo Económico y no por la Unidad de Auditoría, según el Art. 112 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, al respecto esta Cámara es del criterio que los alegatos presentados por el apelante carecen de fundamento, ya que para declarar la nulidad debe estar expresado en la ley según lo establecido en el Art. 1115 del Código de Procedimientos Civiles, en ese contexto se estatuye que para que exista nulidad no basta la sola infracción a la forma, exige se produzca un perjuicio a la parte, en otras palabras la nulidad no persigue esencialmente la eliminación de los defectos o imprecisiones formales, sino que tiene por objeto evitar la afectación de la situación procesal de las partes, de tal índole que, aun cuando exista una ley que determine expresamente una nulidad, esta no se declara si apareciere que la infracción de que se trata no ha producido ni puede producir perjuicio al derecho o defensa de la parte que la alega o en cuyo favor se ha establecido; por lo que esto no le genera en ningún momento un agravio al apelante, ya que no le produce perjuicio en su derecho de defensa; por otra parte el Art. 32 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, establece que la auditoria gubernamental será efectuada por profesionales de nivel superior, legalmente establecidos para ejercer en El Salvador; por otra parte la realización de la auditoría podría hacerse por solicitud del Presidente de la Corte o el Coordinador General de Auditoría, de conformidad a lo establecido en el Manual de Auditoría Gubernamental que tiene su aplicación legal en el Art. 24 de la Ley de la Corte de Cuentas de la Republica; por lo que lo realizado por la Dirección de Auditoría Uno, Sector Administrativo y Desarrollo se encuentra dentro de las funciones fiscalizadora que la ley atribuye a la Corte de Cuentas de la Republica, además de haber sido planteado en Primera Instancia dicho alegato, el cual fue declarado sin lugar por improcedente, por lo que los alegatos en esta instancia carecen de fundamento.



En relación a la denegación de la prueba por parte de la Cámara de Primera Instancia, esta Cámara es del criterio que la Cámara A quo, actúo dentro de sus facultades, ya que como el mismo articuló 68 de la Ley de la Corte de Cuentas lo establece en su inciso segundo, las diligencias que se pidieren se realizaran, si el Juez considera que son procedentes y las mismas y a su juicio contribuyen al esclarecimiento de la verdad, por lo que el Juez A quo, no se encontraba en obligatoriedad de conceder lo solicitado por el apelante pero si a resolver su solicitud conforme a derecho dándole cumplimiento al art.18 de la constitución de la republica; en consecuencia, habiéndose pronunciado, respecto a la solicitud de las diligencias solicitadas, se respeto el derecho de audiencia y defensa que tenia el funcionario, al momento del Juicio de Cuentas, razón por la cual sus alegatos carecen de fundamento legal que pueda conceder lo solicitado por el mismo.

En cuanto a que se dicto sentencia sin previa audiencia al Fiscal General de la República, esta Cámara es del criterio que según el Principio de Trascendencia "no hay nulidad sin perjuicio" lo que significa que la nulidad mas que satisfacer pruritos formales, tiene por objeto evitar la violación a las garantías del juicio, la finalidad no es el solo interés legal en el cumplimiento de las formas y rituales que la ley fija para los procesos , sino la salvaguarda de los derechos de las partes; de ahí que mediante este principio, se estatuye que para que exista nulidad no basta la sola infracción a la forma, exige se produzca un perjuicio a la parte, en otras palabras la nulidad no persigue esencialmente la eliminación de los defectos o imprecisiones formales, sino que tiene por objeto evitar la afectación de la situación procesal de las partes, de tal índole que, aun cuando exista una ley que determine expresamente una nulidad, esta no se declara si apareciere que la infracción de que se trata no ha producido ni puede producir perjuicio al derecho o defensa de la parte que la alega o en cuyo favor se ha establecido; por lo que esto no le genera en ningún momento un agravio al apelante, ya que no le produce perjuicio en su derecho de defensa; además que el Art. 1115 del Código de Procedimientos Civiles, establece que ningún tramite o acto de procedimiento será declarado nulo si la nulidad no esta expresamente determinada por la Ley, y lo establecido en el Art. 1130 del mismo Código no es aplicable en este caso, en el sentido que no se ha existido pronunciamiento contra ley expresa y determinante, motivos por los cuales la nulidad solicitada por el apelante carece de fundamento legal, por lo que la sentencia se mantiene.

En relación a lo manifestado por el apelante sobre comunicación fuera de su competencia, de posibles ilícitos penales, por la Cámara Segunda de Primera Instancia, esta Cámara es del criterio que la comunicación de posibles ilícitos penales son atribuciones del Presidente de la Corte de Cuentas de la República, según el Art. 56 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, por otra parte esta Cámara, se abstiene de emitir opinión respecto a ello; considerando que dicha alegación no constituye objeto del proceso y no tiene incidencia en los actos realizados en el Juicio de Cuentas como lo plantea el apelante.



Sobre la multa impuesta por la Cámara Segunda de Primera Instancia que según el apelante es mayor al techo establecido, esta Cámara es del criterio que la multa aplicada para cada reparo no excede el límite máximo permitido por la Ley de la Corte de Cuentas en su Art. 107, ya que se le condena a un equivalente por reparo de un salario devengado; el Juez A quo, ha impuesto un porcentaje establecido dentro de los parámetros dados por la Ley, ya que como se ha expuesto tanto por la representación fiscal como por esta Cámara, se ha impuesto la responsabilidad administrativa por cada falta, establecida en el Pliego de Reparos, por lo que los alegatos planteados por el apelante carecen de respaldo legal ya que la sanción impuesta por el Juez A quo, para cada reparo se encuentra aplicada de conformidad a lo establecido en el Art. 107 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República.

II. De lo expuesto por el Doctor Jorge Alberto Ramirez Figueroa, esta Cámara es del criterio que los argumentos planteados, carecen de elementos necesarios para poder desvanecer las responsabilidades atribuidas en los reparos Uno, Seis, Siete, Ocho, Nueve, Diez, Once, Doce punto Uno, Doce punto Dos, Doce punto Tres y Catorce, ya que el planteamiento que hace respecto a la caducidad de atribuciones jurisdiccionales no se puede aplicar, debido a que el Juez A quo, dicto sentencia dentro del término establecido por la Ley, siendo que el expediente llegó a la Cámara Segunda de Primera Instancia el día veinticuatro de enero del año dos mil ocho y la sentencia fue emitida el veinticuatro de julio de año dos mil nueve, durando el proceso año y medio, por lo que lo planteado por el apelante carece de fundamento; por otra parte esta Cámara considera que no se ha violentado el derecho de defensa a los funcionarios actuantes dentro del Juicio de Cuentas, ya que se realizaron los emplazamientos y notificaciones conforme a derecho y los apelantes tuvieron la oportunidad de presentar sus alegatos, así como la documentación y diligencias que consideraran pertinentes y en el caso del señor Ramirez Figueroa, este no hizo uso de su derecho, al no contestar el pliego

de reparos, motivo por el cual se le declaro rebelde; por lo que no existiendo violaciones a los derechos constitucionalmente protegidos, la sentencia se encuentra apegada a derecho motivo por el cual se debe de confirmar.

III. En lo relacionado a los reparos número **Dos, Tres, Cuatro, Doce, Doce punto Cuatro y Trece**, este Tribunal Superior en Grado hace las consideraciones siguientes:

Reparo número Dos *“Resoluciones para no Iniciar o Continuar Juicios de Cuentas, emitidas con Base a las Recomendaciones y no a los Hallazgos de auditoría”*, los auditores, determinaron que los funcionarios señalados, no tomaron en consideración los hallazgos de auditoría y emitieron 33 resoluciones para no iniciar juicios de cuentas.

En relación a lo anterior, esta Cámara es del criterio que el fallo emitido por la Cámara Segunda de Primera Instancia, no ha sido pronunciado conforme a derecho por los motivos siguientes: **a)** Dentro de las potestades del jugador ésta la de encausar los procesos aplicando las disposiciones legales, si existe el merito para iniciar un proceso, así mismo las facultades constitucionales y técnicas le permitan dar una solución de los litigios sometidos a su conocimiento, en tiempos reales en el caso en comento los jueces determinaron por medio de las resoluciones hoy cuestionadas que a su criterio no existían los requisitos sustantivos necesarios para iniciar el juicio de cuentas lo que está dentro de sus atribuciones legales como son realizar el examen preliminar a que se refiere el artículo 66 de la Ley de la Corte de Cuentas de la republica. **b)** Los apelantes, emitieron resoluciones considerando que las deficiencias señaladas estaban superadas, comprobándose que el requisito señalado por el auditor fue subsanado, cumpliéndose una de las finalidades de la auditoría, que es corregir las deficiencias y dar cumplimiento a las recomendaciones emitidas por esta Corte. De lo anterior se colige que en relación a este reparo y tal como lo alegaron los apelantes en esta Instancia, se es del criterio que ha existido una violación al debido proceso. Por lo que este Tribunal estima pertinente que se revoque el presente reparo.

Reparo Número Tres: *“Demora en el Análisis de los Informes de Auditoria y Documentación, para la Determinación de Pliegos de Reparó”*, los señores auditores determinaron que los análisis de los informes de auditoría, no fueron realizados con prontitud por los jueces de la Cámara, para la determinación de los pliegos de reparos.

Esta Cámara al analizar el fallo del Tribunal Inferior y los alegatos presentado por los recurrentes considera que la Ley de la Corte de Cuentas de la República y el Reglamento para el Cumplimiento de la Función Jurisdiccional no establecen plazos específico para la realización del pliego de reparos; al respecto el Artículo 67 de la referida Ley, expresa lo siguiente: *"La Cámara de Primera Instancia, procederá al análisis del Informe de Auditoría y demás documentos; determinará los reparos atribuibles a cada uno de los funcionarios y empleados actuantes o terceros si los hubiere, así como a sus fiadores cuando corresponda, emplazándolos para que hagan uso de sus derechos"*, por lo que la Cámara Segunda de Primera Instancia, violento el principio de Legalidad, en lo relativo a que nadie puede ser sancionado si no es de conformidad a una Ley establecida con anterioridad, en consecuencia si no existe una norma que obligue a resolver dentro un plazo determinado, no puede existir una responsabilidad, en ese contexto se ha incumplido por parte del juez Aquo el principio de tipicidad, el cual tiene como finalidad la existencia de un nexo de causalidad entre la norma y la conducta reprochable. Por lo antes expuesto este Tribunal considera que este reparo sea revocado.



Reparo Número Cuatro *"Pliegos de Reparos Emitidos con Base en las Recomendaciones y no con los Hallazgos de los Informes de Auditoría"*, el **proceso de** auditoría estableció que algunos pliegos de reparos, se emitieron con base en las recomendaciones en proceso y no cumplidas de los informes de auditoría, en lugar de haberse emitido con base a los hallazgos de auditoría.

Al examinar el sustento argumentativo del fallo, esta Cámara considera que el *Juez Aquo* al señalar que si bien los funcionarios apelantes, emitieron algunos pliegos de reparos con base a las recomendaciones y no con los hallazgos; no valoro lo establecido en el Artículo 67 de la Ley de la Corte de Cuentas República, además el Artículo en mención en ninguna de sus partes señala que los reparos deben emitirse con base a los hallazgos de auditoría y mucho menos que por cada hallazgo debe ser formulado un reparo, muy por el contrario obliga al juez como parte de un control liminar realizar un análisis integral del informe de auditoría y todos los documentos que conforman el expediente para determinar que hallazgo consignar en un pliego de reparos, tal como lo determina el Artículo 67 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República. De lo anterior se colige que en relación a este reparo hay violación al debido procesó entendiéndose este como una manifestación del Estado que busca proteger al individuo frente a las actuaciones de las autoridades públicas, procurando en todo momento el respeto a las formas

propias de cada juicio. Por lo que este Tribunal estima Pertinente que se revoque presente reparo.

Reparo Número Doce: *"Inadecuado Proceso de Archivo de Documentos"*, los señores auditores manifestaron en el informe de auditoría que existen 44 expedientes que están resguardados en dos archivadores, de los cuales el juez tenía las llaves, por lo que se le solicito que se abrieran.

Esta Cámara es del criterio que la condena emitida por el reparo en comento no ha sido establecida conforme a derecho, ya que la responsabilidad administrativa atribuida en este caso no fue declarada por el juez atendiendo el debido proceso, es decir que debió demostrarse la culpa o el dolo de parte del recurrente en sus actuaciones, las cuales al ser analizadas por este tribunal se advierte, que no ha existido una conducta sujeta a sanción. Por otra parte se denota la falta de motivación de la sanción impuesta ya que el juzgador no aportó los fundamentos jurídicos, ni los motivos sobre los cuales basa su decisión la cual debe atender a los principios de la sana crítica como son la lógica, experiencia y psicología, al momento de valorar las pruebas. En el caso en comento consta que en el proceso que los expedientes se encontraban en resguardo adecuado dentro del despacho de Juez Segundo de la Cámara Quinta de Primera Instancia, dicha situación observada no representaba un riesgo en la seguridad de los expedientes. Este Tribunal Superior en Grado considera que es pertinente se revoque el fallo del reparo en comento.

Reparo Doce Punto Cuatro: *"Sentencias Definitivas Firmadas Sin Foliar ni Cosidas, Sino Sueltas en los Expedientes de los Juicios de Cuentas"*, los señores auditores determinaron que existen 18 expedientes cuyas sentencias definitivas firmadas y selladas, no estaban foliadas ni cosidas, sino sueltas en dichos expedientes de los juicios de cuentas.

Este Tribunal Superior en Grado considera que el fallo condenatorio sobre el presente reparo emitido por la Cámara Segunda de Primera Instancia, no está conforme a derecho por las razones siguientes: la deficiencia señalada es una conducta que no constituye una obligación que corresponda a los jueces, sino a la Secretarios de Actuaciones, tal como lo establece el Artículo 10 numeral 6, Capítulo IV, Título "De los Secretarios, Colaboradores y Notificadores"; del Reglamento para el Cumplimiento de la Función Jurisdiccional, determina: "...6) Cuidar de los Archivos, que estén a su cargo; que los expedientes tengan sus carátulas, que estén cosidos y foliados por su orden y con el aseo debido..."; en

ese contexto el Juez Aquo hizo una apreciación errónea aplicando el Artículo 61 de la Ley de la Corte de Cuentas de la Republica, estableciendo una responsabilidad por supuesta omisión de los jueces, Por lo que este Tribunal estima pertinente que se revoque el reparo en comentario.

Reparo Trece: *"Nombramiento de Colaborador para la Revisión de Resoluciones, no Comprendido en las Disposiciones Legales"*, los auditores determinaron que mediante acta número 6 de fecha 27/09/2005, los Jueces nombraron entre el personal entre el personal una Colaboradora Jurídica para realizar además de la Secretaria de Actuaciones, la revisión de resoluciones que dictan dentro de los Juicios de Cuentas; y dicho nombramiento no está comprendido en el Reglamento para el Cumplimiento de la Función Jurisdiccional.



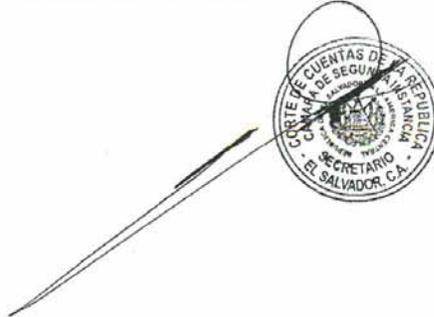
Este Tribunal Superior es del criterio que la condena pronunciado por la Cámara Segunda de Primera Instancia, en relación al reparo número trece de responsabilidad administrativa, no es conforme a derecho puesto que las facultades para realizar nombramientos de colaboradoras Jurídicas en las Cámaras de Primera Instancia por ministerio de ley le corresponden a través de un acto administrativo al Presidente de esta Corte y no a los Jueces de las Cámaras de Primera Instancia. En el presente caso el designar a una colaboradora para que realice labores que son estrictamente de forma y no de fondo tal como lo señalo el juez en el proceso de auditoría, este Tribunal no advierte que dicha conducta implique el quebrantamiento de una norma jurídica ya que si se hubiera dado tal como lo señalo el auditor y el Juez en el pliego de reparo, este acto adolecería de nulidad, por lo tanto dicho funcionario no ha violentado el Principio de Legalidad estipulado en el Artículo 86 inciso final, que en lo pertinente señala: *"...Los funcionarios del Gobierno son delegados del pueblo y no tienen más facultades que las que expresamente les da la ley"*; por lo que este Tribunal Superior en Grado colige que es pertinente revocar dicho reparo.

POR TANTO: Expuesto lo anterior, y de conformidad con los Art. 196 y 235 de la Constitución; 240 del Código de Procedimientos Civiles; 54, 55 y 73 de la Ley de la Corte de Cuentas, a nombre de la República de El Salvador, esta Cámara **FALLA: I) Revocase** los numeral 2, 3, 4, 12, 16, 17 de la Sentencia venida en grado en cuanto a los reparos Dos, Tres, Cuatro, Doce, Doce punto Cuatro y Trece de la **Responsabilidad Administrativa**, y en consecuencia Absuélvase de pagar las multas establecidas en la Sentencia venida en grado a los señores: **a) Jorge Alberto Ramírez Figueroa** relacionado en los reparos Dos, Tres, Cuatro, Doce, Doce punto Cuatro y Trece por la cantidad de Catorce Mil

Setecientos Sesenta y Un Dólares de los Estados Unidos de América con Cuarenta y Cuatro Centavos (**\$14,761.44**). **b) Roberto Antonio Lopez Araniva** en lo relacionado a los reparos Dos, Tres, Cuatro, Doce, Doce punto Cuatro y Trece por la cantidad de Treinta y Seis Mil Novecientos Tres Dólares de los Estados Unidos de América con Sesenta Centavos (**\$36,903.60**); **II) Reformase** el numeral Dieciocho del romano III del Fallo apelado, en el sentido de exonerar de responsabilidad administrativa y de multa por el reparo Catorce únicamente al señor **Jorge Humberto López Hernández**; **III) Reformase** el romano III del fallo venido en grado, en el sentido de quedar pendiente de aprobación la actuación de las personas condenadas y mencionadas en los numerales Uno, Cinco, Seis, Siete, Ocho, Nueve, Diez, Once, Trece, Catorce, Quince y Dieciocho, excepto la del señor **Jorge Humberto López Hernández**; **VI) Confirmase** en todas sus demás partes la sentencia venida en grado, por estar apegada a Derecho. **V) Declarase** ejecutoriada esta sentencia; librese la ejecutoria de ley. **V) Vuelva** la pieza principal a la Cámara de origen con certificación de este fallo.- **HÁGASE SABER.--**



PRONUNCIADA POR LOS SEÑORES PRESIDENTE Y MAGISTRADOS QUE LA SUSCRIBEN.



Secretario de Actuaciones





CORTE DE CUENTAS DE LA REPUBLICA
DIRECCION DE AUDITORIA UNO,
SECTOR ADMINISTRATIVO Y DESARROLLO ECONOMICO

✓ INFORME DE EXAMEN ESPECIAL REALIZADO A LA CAMARA QUINTA DE PRIMERA INSTANCIA DE LA CORTE DE CUENTAS DE LA REPUBLICA, RELACIONADO CON EL PROCESO DE SUSTANCIACION DE LOS JUICIOS DE CUENTAS, POR EL PERIODO COMPRENDIDO DEL 3 DE NOVIEMBRE DEL 2003 AL 19 DE JULIO DEL 2007.

SAN SALVADOR, 9 OCTUBRE DEL 2007



INDICE

CONTENIDO	PAG.
I. ANTECEDENTES DEL EXAMEN	1
II. OBJETIVOS DEL EXAMEN	1
III. ALCANCE Y RESUMEN DE LOS PROCEDIMIENTOS APLICADOS	1
IV. RESULTADOS DEL EXAMEN	3



Doctor, Jorge Alberto Ramírez Figueroa
Ex Juez de la Cámara Quinta de Primera Instancia
Licenciado, Roberto Antonio López Araniva,
Juez de la Cámara Quinta de Primera Instancia,
Corte de Cuentas de la República,
Presente.

Hemos realizado Examen Especial relacionado con el proceso de sustanciación de los Juicios de Cuentas, efectuado por la Cámara Quinta de Primera Instancia de la Corte de Cuentas de la República, por el periodo del 3 de noviembre del 2003 al 19 de julio del 2007.

I. ANTECEDENTES DEL EXAMEN

De conformidad con el Art. 13 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, la Cámara Quinta de Primera Instancia, fue creada a partir del día 3 de noviembre del año 2003, por acuerdo de la Cámara de Segunda Instancia de la Corte de Cuentas, con la finalidad de realizar el proceso de sustanciación de los Juicios de Cuentas sometidos a su competencia.

II. OBJETIVOS DEL EXAMEN

1. Comprobar el cumplimiento de la legalidad, procedimientos y actuaciones del proceso de sustanciación de los Juicios de Cuentas, realizado por la Cámara Quinta de Primera Instancia.
2. Determinar el estado de la situación actual del proceso de los juicios de cuentas, realizado hasta el 19 de julio del 2007, por la Cámara Quinta de Primera Instancia.
3. Verificar la debida diligencia en el proceso de sustanciación de los juicios de cuentas, para evitar la caducidad del plazo legal establecido.

III. ALCANCE Y RESUMEN DE LOS PROCEDIMIENTOS APLICADOS

Nuestro trabajo consistió en realizar Examen Especial a las fases y actuaciones en el proceso de sustanciación de los Juicios de Cuentas, efectuado por la Cámara Quinta de Primera Instancia de la Corte de Cuentas de la República, mediante la comprobación del cumplimiento de los plazos legales establecidos para cada una de las fases del proceso, y del plazo de caducidad del proceso de los juicios de cuentas, revisión de la documentación de los expedientes elaborados, resoluciones, sentencias emitidas y notificaciones, así como la debida diligencia de las actuaciones en el proceso de los juicios de cuentas, de conformidad con la Ley de la Corte de Cuentas de la República y Reglamento para el Cumplimiento de la Función Jurisdiccional, emitido por la Corte de Cuentas, por el periodo del 3 de noviembre del 2003 al 19 de julio del 2007; utilizando para tal efecto, Normas de Auditoria Gubernamental emitidas por la Corte de Cuentas de la República, desarrollando los siguientes procedimientos:



1. Verificamos los registros y controles de los Informe de Auditoria recibidos en la Cámara Quinta de Primera Instancia, para comprobar que se hayan emitido las Resoluciones para iniciar los Juicios de Cuentas.
2. Revisamos las Resoluciones para no iniciar o no continuar Juicios de Cuentas, para comprobar que se emitieran con base en los hallazgos de auditoria.
3. Inspeccionamos la documentación de los expedientes de los Juicios, para verificar que no se hayan demorado los análisis de los Informes de Auditoria, para la determinación de los Pliegos de Reparos.
4. Examinamos los Pliegos de Reparos, para comprobar que fueran emitidos con base en los hallazgos de auditoria, y no con base en las recomendaciones de los Informes de Auditoria.
5. Verificamos los Pliegos de Reparos y Sentencias Definitivas, para comprobar que fueran notificados dentro del plazo de los ocho días hábiles.
6. Verificamos la admisión de pruebas de descargos, para comprobar que correspondieran a los Reparos atribuibles y notificados a los funcionarios y empleados actuantes.
7. Verificamos las Resoluciones emitidas, para comprobar que fueran para iniciar los Juicios de Cuentas, y no para no iniciar los Juicios.
8. Revisamos los Pliegos de Reparos determinados con base a las recomendaciones, para constatar que se haya razonado la exclusión de hallazgos de auditoria.
9. Verificamos los contenidos de los Reparos en las Sentencias Definitivas, para constatar que no fueran distintos al contenido de los Pliegos de Reparos emitidos.
10. Revisamos los Reparos no desvanecidos en el análisis de las Sentencias, para comprobar que hayan sido incluidos en los fallos de responsabilidad de las Sentencias Definitivas.
11. Revisamos las Sentencias Definitivas, para corroborar que hayan sido emitidas después de haberse determinado los Pliegos de Reparos.
12. Verificamos que existiera el adecuado y correcto archivo de los Expedientes y documentación, detectando cuatro irregularidades en el proceso de Sustanciación de los Juicios de Cuentas, que son las siguientes:
 - 12.1 Verificamos que las Resoluciones para no continuar, hayan sido notificadas al Fiscal General de la República y a los funcionarios y empleados actuantes.
 - 12.2 Revisamos que las Sentencias Definitivas, estuvieran firmadas por los Jueces y Secretaria de Actuaciones de la Cámara.
 - 12.3 Verificamos que las Sentencias Definitivas pronunciadas y firmadas, hayan sido notificadas al Fiscal General de la República y a los Funcionarios y Empleados actuantes.



- 12.4 Comprobamos que las Sentencias Definitivas firmadas, estuvieran debidamente foliadas y cosidas en los Expedientes de Juicios de Cuentas.
13. Revisamos los nombramientos del personal de la Cámara, para verificar que la revisión de las resoluciones de los Juicios de Cuentas, sea realizada por la Secretaría de Actuaciones de la Cámara.
14. Verificamos los peritajes realizados en los Juicios de Cuentas, para comprobar que no existiera discrepancia en los peritajes de un mismo perito, y que existiera requerimiento para que emitiera otro peritaje.
15. Revisamos los Proyectos de Resoluciones Definitivas, para no continuar Juicios de Cuentas, a fin de comprobar que se encontraran firmadas por los Jueces y Secretaria de Actuaciones de la Cámara.

IV. RESULTADOS DEL EXAMEN

Como resultado de nuestro examen, establecimos las condiciones siguientes:

1. INFORME RECIBIDO EN LA CAMARA QUINTA, SIN HABERSE EMITIDO RESOLUCION PARA PROCEDER AL INICIO DEL JUICIO DE CUENTA.

Comprobamos que la Cámara Quinta recibió el día 10 de noviembre del 2003, el Informe de Auditoria Operativa realizada a la Municipalidad de Santiago Nonualco, Departamento de la Paz, por el periodo del 1 de julio de 2002 al 30 de abril de 2003, sin que los Jueces de la Cámara, emitieran la respectiva Resolución para proceder al inicio del Juicio de Cuentas, dejando de juzgar las presuntas responsabilidades administrativas y patrimoniales por un total de \$177,977.45.

El Art. 66, inciso primero, de la Ley de la Corte de Cuentas de la República dispone que: "Recibido el Informe de Auditoria, por la Cámara de Primera Instancia, procederá de oficio al Juicio de Cuentas, a efecto de determinar la responsabilidad patrimonial de los funcionarios, empleados y terceros a que se refiere esta Ley, así como la responsabilidad administrativa de los dos primeros."

Los Jueces de la Cámara manifestaron que no se inició el Juicio, debido a que el Informe de Auditoria adolecía de requisitos jurídicos, por lo que fue devuelto a la respectiva Dirección de Auditoria.

No haber procedido al Juicio de Cuentas, origina el posible perjuicio por no haber juzgado las deficiencias establecidas en el Informe de Auditoria.

COMENTARIOS DE LOS JUECES DE LA CAMARA QUINTA.

Mediante nota de fecha 23 de agosto de 2007, los Jueces de la Cámara Quinta de Primera Instancia expresaron que: "El Informe en mención fue devuelto a través del Oficio REF-CAM-V-Oficio No. 5 de fecha 12 de noviembre de 2003 (lo anterior puede ser verificado por Ustedes, pues por el hecho de no estar presente en la Corte de Cuentas, no podemos proporcionar copia de la Resolución respectiva); en base al Artículo 5 del Reglamento para la Remisión de Informes de Auditoria a las Cámaras de Primera Instancia de la Corte de Cuentas de la República para que se subsanara



lo requerido en el mismo, en el plazo que ahí se estipula. Debe de considerarse que para que un Informe de Auditoría pueda ser objeto de un Juicio de Cuenta, este debe de contar con todos los requisitos jurídicos además de los técnicos, a fin de garantizar los derechos procesales consagrados en la Constitución a favor de todas las personas humanas, si uno de estos llegara a faltar, este imposibilita a las Cámaras a iniciar un Juicio de Cuentas apegado a Derecho; lo cual sucedió en este caso como puede comprobarse. Lo anterior está plasmado en el Artículo 66 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, específicamente donde literalmente dice: "..., procederá de Oficio...", es decir cuando llene todos los requisitos jurídicos requeridos por la Ley así como los principios consagrados por la Constitución, pues en ninguna parte de su texto se consigna la palabra siempre, lo que faculta a las Cámaras en ciertos casos (como el anterior) no inicie el Juicio de Cuentas, por consiguiente hemos demostrado que no se ha infringido el Artículo referido."

COMENTARIOS DE LOS AUDITORES

Del análisis a las explicaciones de los Jueces de la Cámara Quinta, comprobamos que en los registros y archivos de esa Cámara, no existe el Oficio REF-CAM-V-Oficio No. 5 de fecha 12 de noviembre de 2003, que evidencie la devolución del Informe a la Dirección de Auditoría Sector Municipal, y que ésta lo haya recibido.

2. RESOLUCIONES PARA NO INICIAR O CONTINUAR JUICIOS DE CUENTAS, EMITIDAS CON BASE A LAS RECOMENDACIONES Y NO A LOS HALLAZGOS DE AUDITORIA.

Comprobamos que los Jueces de la Cámara Quinta de Primera Instancia, emitieron 33 Resoluciones para no iniciar o no continuar Juicios de Cuentas, sin considerar los hallazgos de auditoría, ya que éstas se emitieron con base al grado de cumplimiento de las recomendaciones; siendo las resoluciones que se detallan en Anexo No. 1.

Asimismo, comprobamos que los Jueces la Cámara Quinta de Primera Instancia, para el Informe de Auditoría Integral a la Corte Suprema de Justicia (CSJ), por el período comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre de 2002, identificado con código administrativo No. CAM-V-IA-054-2004, emitieron con fecha 27 de abril de 2006 el Proyecto de Resolución para no continuar Juicio de Cuentas, sin considerar los 17 hallazgos establecidos en el Informe de auditoría, sino basándose en las recomendaciones cuyos grados de cumplimientos eran "no cumplidas".

El Art. 29 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, establece que: "En las entidades y organismos del sector público, el control posterior interno y externo se efectuará mediante la auditoría gubernamental."

El Art. 31 de la misma Ley de la Corte, dispone que: "La auditoría gubernamental será interna cuando la practiquen las unidades administrativas pertinentes de las entidades y organismos del sector público; y, externa, cuando la realice la Corte...".

El Art. 48 de la referida Ley de la Corte, establece que: "Las recomendaciones de auditoría serán de cumplimiento obligatorio en la entidad u organismo, y por tanto, objeto de seguimiento por el control posterior interno y externo."



El Art. 54 de la citada Ley de la Corte, establece que: "La responsabilidad administrativa de los funcionarios y empleados de las entidades y organismos del sector público, se dará por inobservancia de las disposiciones legales y reglamentarias y por el incumplimiento de sus atribuciones, facultades, funciones y deberes o estipulaciones contractuales, que les competen por razón de su cargo. La responsabilidad administrativa se sancionará con multa".

El Art. 55 de la mencionada Ley de la Corte, indica que: "La responsabilidad patrimonial se determinará en forma privativa por la Corte, por el perjuicio económico demostrado en la disminución del patrimonio, sufrido por la entidad u organismo respectivo, debido a la acción u omisión culposa de sus servidores o de terceros."

El Art. 66, inciso primero, de la referida Ley de la Corte, dispone que: "Recibido el Informe de Auditoría, por la Cámara de Primera Instancia, procederá de oficio al Juicio de Cuentas, a efecto de determinar la responsabilidad patrimonial de los funcionarios, empleados y terceros a que se refiere esta Ley, así como la responsabilidad administrativa de los dos primeros."

Los Jueces explicaron que las resoluciones se emitieron considerando que las recomendaciones en proceso o cumplidas, subsanaban las deficiencias, al cumplir o haber demostrado que se estaba cumpliendo con las recomendaciones de los hallazgos de los Informes de Auditoría.

Al considerar que las recomendaciones en proceso o cumplidas subsanan las deficiencias, posibilitó no juzgar las presuntas responsabilidades administrativas y patrimoniales por un monto de \$10,087,862.42, de las deficiencias señaladas en los Informes de Auditoría.

COMENTARIOS DE LOS JUECES DE LA CAMARA QUINTA.

Mediante nota de fecha 23 de agosto de 2007, los Jueces de la Cámara Quinta de Primera Instancia, explicaron que: "Solicitamos se nos tome en cuenta lo manifestado en la presunta deficiencia anterior, así como lo expresado en la Carta de Gerencia que antecede a la presente, en la parte relacionada a la presunta deficiencia No. 2, con respecto a las razones porque no se les hacia Pliego Reparos a los Hallazgos cuyo Grado de Cumplimiento de las Recomendaciones Respectivas se reflejaron como en proceso o como cumplidas. (Debe de recordarse y tomarse en cuenta que existen Actas de la Coordinación Jurisdiccional que respalda dicho criterio adoptado por todas las Cámaras). Pero a manera de explicar breve pero suficiente y competentemente a la vez: - Si un Informe reflejaba Hallazgos Cuyos Grados de Cumplimiento de las Recomendaciones Respectivas como en proceso o como cumplidas, no se le puede iniciar juicios de cuentas, de conformidad al Artículo 66 de la Ley, pues dice procederá de oficio, no se incluye la palabra siempre en su texto, es decir cuando existan todos los requisitos jurídicos necesarios; en todo caso si lo hubiéramos iniciado hubiéramos tenido que absolver, porque desvanecieron las deficiencias al cumplir o al demostrar que está cumpliendo las recomendaciones de los Hallazgos; en todo caso lo que se aplicó fue el principio de economía procesal. - Si se cumplieron las recomendaciones después de haber iniciado el juicio de cuentas o se demuestra que están cumpliendo, de conformidad al Artículo 67 de la Ley se estipula que la Cámara producto del análisis del Informe determinará los reparos atribuibles si los hubiere, no dice siempre en su texto; entonces que reparos va a



3. DEMORA EN EL ANALISIS DE LOS INFORMES DE AUDITORIA Y DOCUMENTACION, PARA LA DETERMINACION DE PLIEGOS DE REPAROS.

Comprobamos que los análisis de los Informes de Auditoría, no fueron realizados con prontitud por los Jueces de la Cámara Quinta, para la determinación de los Pliegos de Reparos atribuibles a los funcionarios y empleados actuantes, y que permita la oportuna conclusión de los Juicios de Cuentas; cuyos tiempos de análisis y pliegos de reparos se determinaron a partir de la fecha de recibido el Informe de Auditoría en la Cámara, los que se detallan en Anexo No. 2.

El Art. 67 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República establece que: "La Cámara de Primera Instancia, procederá al análisis del Informe de Auditoría y demás documentos; determinará los reparos atribuibles a cada uno de los funcionarios y empleados actuantes o a terceros si los hubiere, así como a sus fiadores cuando corresponda, emplazándolos para que hagan uso de sus derechos."

El Art. 4 del Reglamento para el Cumplimiento de la Función Jurisdiccional de fecha 3 de junio del 2002, aprobado por la Cámara de Segunda Instancia de la Corte de Cuentas de la República indica que: "La atribución principal de las Cámaras de Primera Instancia, es la de conocer del Juicio de Cuentas, tramitándolo y velando por la pronta conclusión del mismo,....."

El Art. 28, literal b), del Reglamento Interno de Personal de la Corte de Cuentas de la República establece que: "Son deberes de los funcionarios y empleados de la Corte: b) Desempeñar con celo, diligencia y probidad las funciones inherentes a su cargo o empleo;"

Los Jueces manifestaron que debido a las reformas de la nueva Ley de la Corte de Cuentas, los Arts. 15 y 23 del Reglamento para la Función Jurisdiccional que se referían a la demanda, quedaron tácitamente derogados; por lo que no existen plazos para el análisis de los Informes de Auditoría y determinación de los Pliegos de Reparos.

La demora en el análisis de los Informes de Auditoría para la determinación de los Pliegos de Reparos, origina atraso en los procesos de sustanciación de los Juicios de Cuentas.

COMENTARIOS DE LOS JUECES DE LA CAMARA QUINTA.

Mediante nota de fecha 23 de agosto de 2007, los Jueces de la Cámara Quinta de Primera Instancia expresaron que: "En vista que tales deficiencias fueron señaladas en la Carta de Gerencia de fecha trece de los corrientes, solicitamos se tome en cuentas las explicaciones vertidas en nuestra Carta de Respuesta de fecha quince de los corrientes, pues consideramos que constituyen evidencia suficiente y competente para el desvanecimiento de las mismas."

COMENTARIOS DE LOS AUDITORES.

Al analizar las explicaciones proporcionadas por los Jueces de la Cámara Quinta, no subsanan la deficiencia, ya que dichas explicaciones no guardan relación con lo señalado, en razón de que la deficiencia se refiere a que los análisis de los Informes



de Auditoria no fueron realizados con prontitud, para la determinación de los Pliegos de Reparos, y que permita la oportuna conclusión de los Juicios de Cuentas.

4. PLIEGOS DE REPAROS EMITIDOS CON BASE EN LAS RECOMENDACIONES Y NO CON LOS HALLAZGOS DE LOS INFORMES DE AUDITORIA.

Constatamos que algunos Pliegos de Reparos, por las responsabilidades determinadas a los funcionarios y empleados actuantes, se emitieron con base en las recomendaciones en proceso y no cumplidas de los Informes de auditoria, en lugar de haberse emitido con base a los hallazgos de auditoria; siendo los pliegos de reparos, los que se detallan en Anexo No. 3.

El Art. 29 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, establece que: "En las entidades y organismos del sector público, el control posterior interno y externo se efectuará mediante la auditoría gubernamental."

El Art. 31 de la misma Ley de la Corte, dispone que: "La auditoría gubernamental será interna cuando la practiquen las unidades administrativas pertinentes de las entidades y organismos del sector público; y, externa, cuando la realice la Corte..."

El Art. 48 de la referida Ley de la Corte, establece que: "Las recomendaciones de auditoría serán de cumplimiento obligatorio en la entidad u organismo, y por tanto, objeto de seguimiento por el control posterior interno y externo."

El Art. 66, inciso primero, de la Ley de la Corte de Cuentas de la República dispone que: "Recibido el Informe de Auditoria, por la Cámara de Primera Instancia, procederá de oficio al Juicio de Cuentas, a efecto de determinar la responsabilidad patrimonial de los funcionarios, empleados y terceros a que se refiere esta Ley, así como la responsabilidad administrativa de los dos primeros."

El Art. 67 de la misma Ley de la Corte de Cuentas establece que: "La Cámara de Primera Instancia, procederá al análisis del Informe de Auditoria y demás documentos; determinará los reparos atribuibles a cada uno de los funcionarios y empleados actuantes o a terceros si los hubiere, así como a sus fiadores cuando corresponda, emplazándolos para que hagan uso de sus derechos."

Los Jueces expresaron que el Art. 67 de la Ley de la Corte de Cuentas, no menciona que los Reparos deben emitirse con base en los Hallazgos de Auditoria, y que por cada Hallazgo debe ser un Reparos, por el contrario da facultad discrecional a cada Cámara para formular los Reparos que estime conveniente, previo el análisis del Informe y demás documentos.

La facultad discrecional que expresan tener los Jueces, para formular los Pliegos de Reparos, incrementa el riesgo de no juzgar responsabilidades por las infracciones legales y técnicas, cometidas por los funcionarios y empleados públicos.

COMENTARIOS DE LOS JUECES DE LA CAMARA QUINTA.

Mediante nota de fecha 15 de agosto de 2007, los Jueces de la Cámara Quinta de Primera Instancia explicaron que: "Esta presunta deficiencia se nos ha identificado en vista de que el auditor expresa que las Responsabilidades determinadas a los



funcionarios y empleados actuantes en los Pliegos de Reparos que se detallan en Anexo No. 2, se emitieron con base en las recomendaciones en proceso y no cumplidas de los Informes de Auditoría, en lugar de haberse emitido con base a los hallazgos de auditoría, y hace referencia a los Artículos 66 y 67 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República. Es el caso que todos los juicios mencionados tienen el auto que demuestra y que a la vez constituye evidencia suficiente y competente, que la Cámara Quinta le ha dado cumplimiento a o estipulado en el Artículo 66 de la Ley de la Corte de Cuentas, pues se refiere al auto cabeza que da inicio al Juicio de Cuentas y que es notificado al Fiscal General de la República, lo cual solicitamos que sea constatado en el expediente respectivo de la siguiente manera:

Número de Juicio	Folios de Auto y Notificación
CAM-V-JC-05-2004	Fs. 69 y Fs. 70
CAM-V-JC-19-2004	Fs. 84 y Fs. 85
CAM-V-JC-21-2004	Fs. 32 y Fs. 33
CAM-V-JC-23-2006	Fs. 63 y Fs 64

En consecuencia no hemos violado o infringido dicho Artículo pues en todos los Expedientes anteriores se puede comprobar con el auto respectivo que, después de recibido el Informe de Auditoría, la Cámara Quinta procedió de oficio al Juicio de Cuentas, a efecto de determinar la responsabilidad patrimonial de los funcionarios, empleados y terceros a que se refiere la Ley de la Corte de Cuentas de la República; así como la responsabilidad administrativa de los dos primeros, y que tal resolución fue notificada al Fiscal General de la República. En ese mismo sentido lo detallado en el Anexo No. 2, específicamente donde dice Pliego de Reparos emitido con base en las recomendaciones y no con los Hallazgos de Auditoría, también constituye evidencia suficiente y competente que la Cámara Quinta le ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 67 de la Ley de la Corte de Cuentas por las siguientes razones: --En cada uno de esos juicios como el mismo Auditor lo menciona, se han determinado los reparos atribuibles tal como consta en los Pliegos respectivos. -Antes de determinar los reparos atribuibles hemos procedido al análisis del Informe de Auditoría, lo anterior se comprueba en que tal como lo señala el auditor, el número de los Reparos no coincide con el número de Hallazgos, además en el Romano XX de la Sentencia del Juicio CAM-V-JC-023-2006 se explica porqué en su oportunidad no se les hizo reparo a los Hallazgos 4.1.8 y 4.2.11 y en el Romano XXII de la Sentencia del Juicio CAM-V-JC-19-2004 se explica por qué no se les hizo reparos a los Hallazgos cuyo Grado de Cumplimiento de las recomendaciones respectivas estaban en proceso. Deben quedar muy claro las siguientes reflexiones: -El Artículo 67 en ninguna de sus partes menciona que los Reparos deben de emitirse con base a los Hallazgos de Auditoría, y mucho menos que por cada Hallazgo debe de ser un Reparos. Muy por el contrario da facultad discrecional a cada Cámara para formular los Reparos que estime conveniente, previo el análisis del Informe y demás documentos, lo cual se ha hecho. No es correcto afirmar que se ha violado el artículo 67 cuando el mismo no establece la forma en que deberán ser formulados los reparos. -Con respecto a los Hallazgos cuyos Grados de Cumplimiento de las respectivas recomendaciones se hubieren reflejado como cumplidas, debe de tomarse en cuenta lo establecido en el Artículo 48 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, por consiguiente al haber cumplido con la recomendación que es creada única y exclusivamente a efecto de corregir y evitar que se siga dando la deficiencia señalada, implícitamente se está diciendo que la observación ha sido superada o que ya no se va a dar. Desde la época de la extinta Dirección de Responsabilidades ha



existido la costumbre de no notificar los Hallazgos cuyos Grados de Cumplimiento de las respectivas recomendaciones hubieren sido reflejados como cumplidas, también ha sido un criterio universal en todas las Cámaras, incluso existen actas en la Coordinación de lo Jurisdiccional en la que se estableció que no se les iba a formular reparos a dichos Hallazgos así como aquellos cuyos Grados de Cumplimiento de las recomendaciones respectivas hubieren sido reflejados como en proceso. (Lo anterior puede ser verificado en las Actas que lleva Coordinación, pues por el hecho de no estar presentes en la Corte de Cuentas no podemos proporcionar copias de las mismas). No hemos hecho nada diferente o anormal a las demás Cámaras o a la Costumbre de otras Unidades de la Corte (Dirección de Responsabilidades) con respecto al mismo tipo de hallazgos. (También puede ser inspeccionado el DRIA 030-2000 en la que hubo un seguimiento tal como consta en el Romano V de su sentencia y se absolvió porque quedaban ciertas recomendaciones en proceso). En ese caso tampoco sería correcto afirmar que al no haber emitido reparos por los Hallazgos cuyos Grados de Cumplimiento de las respectivas recomendaciones hubieren sido reflejados como cumplidas, se ha violado el Artículo 67 cuando el mismo no dice en ninguna parte de su texto. En conclusión hemos demostrado y comprobado que en ningún momento hemos violado o infringido los Artículos 66 y 67 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República."

Asimismo, mediante nota de fecha 23 de agosto de 2007, los Jueces de la Cámara Quinta, expresaron que: "En vista que tales deficiencias fueron señaladas en la Carta de Gerencia de fecha 13 de los corrientes, solicitamos se tome en cuenta las explicaciones vertidas en nuestra carta de respuesta de fecha 15 de los corrientes, pues consideramos que constituyen evidencia suficiente y competente para el desvanecimiento de las mismas".

COMENTARIOS DE LOS AUDITORES

Con relación a los comentarios vertidos por los señores Jueces de la Cámara Quinta de Primera Instancia, los auditores hacemos los comentarios siguientes:

La observación establecida por el equipo de auditores en la Primera y Segunda Carta de Gerencia, esta enfocada a que el Pliego de Reparos se emitió con base a las recomendaciones en proceso y no cumplidas de los Informes de Auditoría, y no con base a los hallazgos de auditoría.

Al respecto, los Jueces de la Cámara Quinta de Primera Instancia, expresan que todos los juicios observados tienen el auto que demuestra y evidencia que se le ha dado cumplimiento al Art. 66 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, refiriéndose al auto cabeza que da inicio al Juicio de Cuentas, lo cual solicitan que se constante en los expedientes; al efectuar dicha constatación, comprobamos que en el auto de inicio de juicio de cuentas, menciona que debido a que en los Informes de Auditoría existen hallazgos no cumplidos, se procede a iniciar el Juicio de Cuentas, lo que nos confirma que la esencia de nuestra observación es correcta, ya que la base para emitir el Pliego de Reparos, han sido los grados de cumplimiento de las recomendaciones de auditoría, no los hallazgos.

En cuanto al comentario de los Jueces de esta Cámara, relacionado con que dieron cumplimiento al Art. 67 de la misma Ley de la Corte, lo cual comprueban con la diferencia entre el número de Reparos y el número de hallazgos de los Informes de



Auditoría, establecido por este equipo de auditores; consideramos pertinente mencionar lo siguiente:

- El Artículo estipula que la Cámara de Primera Instancia, procederá al análisis del Informe de Auditoría y demás documentos para determinar los reparos atribuibles, lo cual conlleva a concluir que no necesariamente se hará un reparo por cada hallazgo, no es correcto afirmar que el hecho de que exista diferencia entre el número de hallazgos del Informe de Auditoría y el Pliego de Reparos, evidencia que se efectuó dicho análisis; por el contrario, lo que evidencia es que no quedó razonado en el Pliego de Reparos, los motivos por los cuales se determinaron los reparos atribuibles a los funcionarios y empleados. Por otra parte, retomando el enfoque de la observación planteada, debió basarse el análisis en las observaciones determinadas en los Informes de Auditoría y no de las recomendaciones de auditoría, consecuentemente, la base para determinar las responsabilidades a las que se refiere el Art. 66 de de la Ley de la Corte, son las observaciones y no las recomendaciones.

- Asimismo, según los Comentarios de los Jueces de la Cámara Quinta de Primera Instancia, sobre que para los hallazgos cuyos grados de cumplimiento se reflejan como cumplidas, debe tomarse en cuenta lo establecido en el Art. 48 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, debido a que al cumplir con la recomendación implícitamente la condición ha sido superada.

Al respecto, aclaramos que las observaciones que se han dejado de considerar en los Pliegos de Reparos, no se refieren únicamente a recomendaciones cuyo Grado de Cumplimiento es "cumplidas", sino también a aquellas que presentan Grados de Cumplimiento "en proceso" y "no cumplidas"; adicionalmente a esto, cabe mencionar que dicho artículo estipula que las recomendaciones serán objeto de seguimiento por el control posterior interno y externo, es decir, en la auditoría siguiente, por lo que no es cierto que implícitamente quede superada la observación, ya que la infracción cometida es un hecho consumado; por otra parte, el cumplimiento a las recomendaciones no necesariamente será acatado por los funcionarios y/o empleados que cometieron tal infracción; adicionalmente, como lo establece el Art. 53 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, dispone que mediante el Juicio de Cuentas, lo que se conoce y se juzga son las operaciones administrativas y financieras de las entidades y organismos sujetos a la Ley, determinando con base a ello, las Responsabilidades; para tal efecto, la Ley de la Corte, define que se determinará una responsabilidad administrativa, por la inobservancia de las disposiciones legales y reglamentarias y por el incumplimiento de sus atribuciones, facultades, funciones y deberes o estipulaciones contractuales, que les competen por razón de su cargo y para determinar una responsabilidad patrimonial, por el perjuicio económico demostrado en la disminución del patrimonio, sufrido por la entidad u organismo respectivo, debido a la acción u omisión culpable de sus servidores o de terceros.

En cuanto a las explicaciones dadas por los Jueces, por la falta de determinación de reparos en su oportunidad, para los hallazgos detallados según subnumerales 4.1.8 y 4.2.11, Romano XX de la Sentencia del Juicio CAM-V-JC-023-2006, es procedente efectuar los comentarios siguientes:

En el caso de la falta de determinación de reparo, en el hallazgo 4.1.8, cuyo grado de cumplimiento era "No cumplido", dicho hallazgo no fue considerado a criterio del juez,



en razón de pruebas documentales presentadas respecto a la recomendación del hallazgo en el informe de auditoría; cuya explicación de no haberse determinado el reparo, se refleja en el análisis presentado en la sentencia, mostrando que por el cumplimiento a la recomendación y el reintegro de la cantidad observada, el hallazgo fue desvanecido, sin considerar que no obstante se dio el reintegro de los fondos, hubo un incumplimiento a una disposición legal, que debió ser sancionado con la correspondiente responsabilidad administrativa. En relación a la falta de reparo para el hallazgo 4.2.11, el hallazgo no fue considerado, en razón de la prueba presentada que demuestra el uso de los fondos; sin embargo, el hallazgo consideraba el incumplimiento a una disposición legal y no el uso de los fondos, por lo que la responsabilidad administrativa debió determinarse por dicho incumplimiento legal.

Para los hallazgos del Juicio de Cuentas CAM-V-JC-019-2004, los cuales reflejaban Recomendaciones con Grados de Cumplimiento "en proceso", consideramos lo siguiente:

Nuevamente puede constatarse que debido a que la base para la determinación de los reparos, fueron las recomendaciones y no los hallazgos de auditoría, se dejaron de establecer 66 reparos, para efectos de juicios de cuentas.

5. PLIEGOS DE REPAROS Y SENTENCIAS DEFINITIVAS, NOTIFICADOS DESPUES DE LOS OCHO DIAS HABILES DE PRONUNCIADAS LAS RESOLUCIONES.

En los expedientes examinados, verificamos que 2 Pliegos de Reparos y 3 Sentencias Definitivas, fueron notificadas por el Notificador de la Cámara Quinta, a las partes involucradas en los Juicios de Cuentas, después de los ocho días hábiles de haberse pronunciado las respectivas resoluciones; siendo las fechas de las mismas, las que se detallan en Anexo No. 4.

Asimismo, verificamos que con respecto al retraso en la notificación del Pliego de Reparos correspondientes al Juicio de Cuentas CAM-V-JC-023-2006, la Secretaria de Actuaciones, no supervisó que el Notificador entregara oportunamente las notificaciones de dicho Juicio.

El Art. 11 del Reglamento para el Cumplimiento de la Función Jurisdiccional de fecha 3 de junio del 2002, aprobado por la Cámara de Segunda Instancia de la Corte de Cuentas de la República indica que: "Los Secretarios serán el medio de comunicación entre los Jueces y los Colaboradores Jurídicos y demás personal en los asuntos de trabajo, y supervisarán el desempeño laboral del personal asignado a la Cámara."

El Art. 13 del mencionado Reglamento para el Cumplimiento de la Función Jurisdiccional, señala que: "Los Notificadores de las Cámaras tendrán la responsabilidad principal de hacer los emplazamientos, notificaciones y citaciones de los procesos en Primera y Segunda Instancia; en un plazo que no exceda de ocho días hábiles a la fecha de haberse pronunciado la resolución o sentencia respectiva."

El Art. 28, literal b), del Reglamento Interno de Personal de la Corte de Cuentas de la República establece que: "Son deberes de los funcionarios y empleados de la Corte: b) Desempeñar con celo, diligencia y probidad las funciones inherentes a su cargo o empleo;"



Las notificaciones realizadas después de los ocho días hábiles de haberse pronunciado las resoluciones, se debe a la falta de oportunidad por parte del Notificador, para la entrega de las mismas.

Realizar las notificaciones después de los ocho días hábiles, incrementa el riesgo de que los funcionarios y empleados actuantes se nieguen a recibirlas, alegando su derecho por caducidad de los plazos para notificarlas.

COMENTARIOS DEL EX NOTIFICADOR DE LA CAMARA QUINTA

En nota de fecha 26 de septiembre de 2007, el Ex Notificador de la Cámara Quinta, expresó lo siguiente: "...Que si bien es cierto el artículo tres del Reglamento para el Cumplimiento de la Función Jurisdiccional señala que: "los notificadores de las Cámaras tendrán la responsabilidad principal de hacer los emplazamientos, notificaciones y citaciones en los procesos en Primera y Segunda Instancia; en un plazo que no exceda los ocho días hábiles a la fecha de haberse pronunciado la resolución o sentencia respectiva" delegándose así en el notificador de la Cámara, en este caso a mi persona la responsabilidad de notificar las mismas; no obstante dicho procedimiento solo podía realizarlo una vez me fueran entregados los expedientes a notificar por el Secretario de Actuaciones, ya que antes me era imposible materialmente realizarlo, y como establezco con el documento certificado notarialmente que ahora anexo en muchos de los casos me eran entregados ya fuera del plazo establecido por Ley; situación que a fin de desempeñar con celo, diligencia y probidad mis funciones, acatando lo establecido en el artículo veintiocho literal b) del Reglamento Interno aplicable al personal de esta Corte, manifesté en diversas oportunidades en forma verbal y escrita los obstáculos que afrontaba para cumplir con mi labor (ver nota anexa) en notas enviadas a la Licenciada Sandra Elizabeth Santos Miranda, quien funge como Secretaria de Actuaciones de la Cámara Quinta de Primera Instancia de esta Corte y a los Señores Jueces de la misma, mi preocupación en cuanto a situaciones que interferían con la óptima realización de mis funciones (anexo para tal efecto la última nota enviada a la Licenciada Santos, en la cual hago hincapié en observar en la parte inferior de la misma las siglas C.C.O. "Con Copia Oculta" con el objeto de reservarme el derecho, en caso de que dichas situaciones no fuesen solucionadas y por el contrario persistiesen, hacer de conocimiento de la Coordinación General Jurisdiccional de esta Corte dichas realidades, para que estos tomasen las medidas pertinentes) entre algunas de las observaciones realizadas a la Secretaria de Actuaciones cabe mencionar algunas como: - La falta de designación de transporte, para poderme trasladar a realizar las notificaciones, en especial cuando se trataba de lugares remotos al interior del país, o direcciones en el área de San Salvador que debido a su complejidad o peligro por encontrarse en zonas de altos niveles delincuenciales, era un obstáculo para la realización de mis labores. - La poca o nula precisión del lugar en el cual podían ser emplazados los cuentadantes; así como la desactualización del estado de los mismos, ya que en muchos casos los cuentadantes carecían de una dirección exacta donde ser emplazados. - La sobrecarga laboral así como las resoluciones o sentencias con carácter de "urgente" que emergían, lo que por órdenes emitidas a mi persona conllevaban a dar carácter primordial a dichas Resoluciones atrasando así las que ya se encontraban en proceso de notificación. - El encomendamiento de labores que se encontraban fuera de la esfera legal inherente a mis funciones; ya que en muchas ocasiones se me ordenaba realizar notificaciones extemporáneas; es decir cuando el plazo legal para



su notificación había excedido de los ocho días hábiles y por tanto era imposible poder entregar las esquelas dentro del término legal establecido ya que el período para su notificación se encontraba caducado desde antes de asignárseme su notificación.

Con lo anterior quiero dejar por sentado que debido a la posición y funciones inherentes al cargo que desempeñaba en la Corte de Cuentas de la República como Notificador de la Cámara Quinta de Primera Instancia, me veía sujeto a recibir órdenes por parte de mis superiores jerárquicos y cumplir estas con la mayor celeridad y celo posible, ya que en caso contrario hubiese inobservado no sólo las Leyes internas de esta Corte sino uno de los tres elementos principales de la relación de trabajo según las leyes laborales de nuestro país que es la subordinación por lo que se refiere a la dependencia jerárquica de los empleados de menor jerarquía a los de mayor jerarquía, subordinado o sometido el primero al segundo tanto técnicamente como administrativamente, es decir en todo lo relativo a la relación laboral".

Asimismo, mediante nota de fecha 3 de octubre de 2007, el Ex Notificador de la Cámara Quinta, manifestó lo siguiente: "En relación al anexo número cuatro de Informe de auditoría relacionado en el párrafo anterior, en el cual se enumeran "algunos pliegos de Reparos notificados a la Fiscalía o a los funcionarios y empleados actuantes después de los ocho días hábiles de pronunciadas, presento el siguiente cuadro en el cual se detallan mis alegatos en cuanto a cada uno de los juicios mencionados en el Hallazgo en referencia, de la siguiente manera:

No.	No. JUICIO DE CUENTAS	ALEGATOS	PRUEBA OFERTADA
1	CAM-V-JC-023-2006	<p>En la diferencia de los días hábiles supuestamente excedidos en la fecha de emplazamiento, se menciona que son dieciséis y dieciocho días hábiles a los responsables, datos que es erróneo ya que las esquelas de emplazamiento de este expediente fueron realizadas a las partes en las siguientes fechas:</p> <ul style="list-style-type: none"> ❖ dieciséis de julio del año dos mil seis, estas esquelas fueron recibidas por el Señor David Penado, en las <u>Instituciones</u> de la Cámara Quintas; ❖ el veinte de julio del año dos mil seis, en la cual se emplaza a la Señora rosa Granados, quien fungía como Gerente de la Alcaldía Municipal de San Miguel (lugar donde fue emplazado) <p>Aunque su bien es cierto, hay retraso en la esquila de emplazamiento de la Señora Rosa Granados, este retraso es de un día hábil y no de dieciséis y dieciocho como lo menciona el equipo de</p>	<p>1. Solicitud de transporte de fecha siete de julio del año dos mil seis.</p> <p>2. Nota de fecha dieciséis de marzo de dos mil siete enviada a la Licenciada Santos Miranda, en la cual expongo las problemáticas que impedían el desarrollo óptimo de mis funciones.</p>



	<p>señores auditores es su Informe, y dicho atraso cabe aclarar fue por motivos ajenos a mi persona, ya que como compruebo con la solicitud de transporte que anexo, el día once de julio me apersoné a la alcaldía Municipal de el Transito, Departamento de San Miguel, sin obtener resultados ya que me indicaron que los funcionarios a emplazar o no se encontraban presentes o ya no laboraban en dicha alcaldía y los empleados de esta se negaron a recibir dichas notificaciones, por lo que opte en solicitar les informasen a estos de dichos Juicios de Cuentas en su contra y se abocaran a la corte de Cuentas para ser debidamente emplazados; como respuesta de lo anterior el Señor David Penado el día dieciséis del mismo mes se presente a la Cámara para ser notificado recibiendo así mismo la de los demás funcionarios a excepción de la Señora Granados, ante tal negativa regrese por mis medios (ya que no se me fue otorgado transporte) a la alcaldía el veinte de julio de ese mismo año, logrando hasta entonces emplazar a la Sra. Granados.</p> <p>Como ya lo dije si hay un atraso, pero no es el señalado y como ya lo explique es por causas ajenas a mi persona, vale recalcar, que no era el único expediente que tenía a cargo para diligenciarlo, así como falta de transporte entre otros factores que mencione en mi escrito inicial afectaron drásticamente el diligenciamiento de este Juicio.</p>	
--	--	--

De la misma forma y con respecto al anexo número cinco de Informe de auditoría ya relacionado, en el que se enumeran algunas Sentencias Definitivas notificadas a la Fiscalía o a los funcionarios y empleados actuantes después de los ocho días hábiles de pronunciadas, presentó el siguiente cuadro en el cual se detallan mis alegatos en cuanto a cada uno de los Juicios mencionados en el Hallazgo en referencia, de la siguiente manera:

No.	No. JUICIO DE CUENTAS	ALEGATOS	PRUEBA OFERTADA
1	CAM-V-JC-001-2003	En este Juicio y refiriéndome a la notificación de la Sentencia Definitiva, tres de las cuatro partes	



		<p>implicadas en el presente Juicio fueron notificadas en termino, es decir el día veintidós de noviembre del año dos mil cuatro, mientras que el Señor José Tomás Osegueda fue notificado el nueve de diciembre del mismo año, cabe señalar y hacer hincapié en los antecedentes de las esquelas notificadas al señor Osegueda, las cuales apegándose al artículo ochenta y siete de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, al no haber señalado lugar para oír notificaciones y desconocer por completo su domicilio se le notificaba por medio de tablero, tal como lo indica la Ley ya mencionada, ya que el señor Osegueda nunca se mostró parte en el Juicio, declarándosele rebelde según el fs. 48 del mismo Juicio. No obstante lo anterior logre localizar a la hija del Señor Osegueda, lográndose al fin notificar dicha Sentencia. Le pido tome en cuenta lo anterior y la dificultad que mostraba la notificación del señor Osegueda.</p>	
<p>2</p>	<p>CAM V-JC-009-2004</p>	<p>Con respecto a este expediente atañen dos problemáticas la primera en relación a las siete esquelas notificadas en el Hospital Nacional de Santa Rosa de Lima, las cuales tienen un día de retraso en el plazo, por la falta de transporte ya que si ustedes pueden corroborar en el Departamento de Transporte de esta Corte en el mes de septiembre no se me fue asignado transporte a Santa Rosa de Lima, y que durante el mes de septiembre surgieron notificaciones con carácter de urgencia, tal como eran denominadas por mis jefes, las cuales tomaban carácter de primordiales y se me era ordenado dejar de lado el trabajo que se encontraba ya en la etapa de notificación, considero necesario ustedes tomen en cuenta la problemática a la que me enfrentaba en esos casos ya que se me veía supeditado a acatar órdenes, aunque yo no concordara con las mismas.</p>	<p>2. Nota de fecha dieciséis de marzo de dos mil siete enviada a la Licenciada Santos Miranda, en la cual expongo las problemáticas que impedían el desarrollo óptimo de mis funciones.</p>



COMENTARIOS DE LA SECRETARIA DE ACTUACIONES DE LA CAMARA QUINTA

En nota de fecha 26 de septiembre de 2007, la Secretaría de Actuaciones de la Cámara Quinta, manifestó que: "...doy explicaciones y apporto evidencias documentales para que sea modificado dicho borrador de Informe y se me exima de responsabilidad en el Hallazgo Número 5... Al respecto manifiesto lo siguiente:

Con respecto al Pliego de Reparos correspondiente al Juicio de Cuentas Número CAM-V-JC-023-2006 efectivamente fue entregado al señor Vides en fecha 12 de julio del año 2006 devolviéndolo hasta el 5 de septiembre del mismo año. Anexo hoja de control de notificación firmada por el sr. Vides....En vista del retraso en la notificación por parte del señor Vides ya le había hecho de su conocimiento a los Jueces en nota de fecha 15 de agosto del año dos mil cinco y a raíz de ello se levantó Acta Número 3 en la cual el notificador acepta que no esta rindiendo ni el cincuenta por ciento en el trabajo; pero no obstante que se comprometió en esa ocasión a mejorar su trabajo siguió retrasándolo por lo que me vi en la necesidad de seguir enviándole notas de fecha 15 de mayo, 12 de julio, 17 de octubre todas del año dos mil seis y del 18 de enero del año dos mil siete. También hice del conocimiento al licenciado Marco Antonio Rivera Grande Coordinador General Jurisdiccional de los problemas que se estaban suscitando en la Cámara con cierto personal y específicamente del Señor Vides, que de seguirse tolerando por parte de los jueces aptitudes negativa de cierto personal íbamos a incumplir el Art. 96 de la Ley de la Corte de Cuentas. Asimismo en fecha 16 de noviembre del año 2006, envié nota al Señor Presidente informándole de cierta indisciplina por parte de algún personal y para dar cumplimiento al Artículo 11 del Reglamento para el Cumplimiento de la Función Jurisdiccional giré notas a colaboradores Jurídicos para solicitarles agilizar el tramite en el Juicio de Cuentas antes de los dos años a su caducidad; no solo en la parte de la notificación por lo que considero que si le he dado cumplimiento a Reglamentos referentes a mi puesto de trabajo; y específicamente a que se le diera cumplimiento a los ocho días por parte del notificador Adjunto copia de notas de fechas 15 de agosto de 2005, 15 de mayo de 2006, 12 de julio de 2006, 17 de octubre de 2006, 18 de enero de 2007, copia de Acta Número Tres, nota de fecha 16 de noviembre del año 2006 dirigida al Señor Presidente, nota de 25 de enero de 2007 dirigida al licenciado Rivera Grande y diferentes notas giradas a colaboradores Jurídicos. Así como fotocopias de control de notificaciones."

Asimismo, mediante nota de fecha 3 de octubre del 2007, la Secretaría de Actuaciones de la Cámara Quinta, amplió sus comentarios manifestando que: "En fecha 7 de marzo de 2006, se notificó el informe final de Examen Especial realizado a la Cámara, en el cual recomendaron a los señores Jueces se cercioraran que las notificaciones se realizaran en el plazo de ocho días hábiles. Pero para darle cumplimiento a dicha recomendación y con base al Artículo 11 del Reglamento para el Cumplimiento de la Función Jurisdiccional, constantemente le solicitaba al señor Vides, verbal y en forma escrita agilizar la notificación; debido a que retenía por mucho tiempo expedientes según lo manifestó en diferentes notas que ya las he proporcionado al equipo de auditoria, alegando que el retraso era porque no le proporcionaban vehículo; pero cuando se le asignaba el vehículo en transporte, muchas veces no se presentaba y ni se tomaba la molestia en llamar, también con anticipación les manifestaba a los encargados de transporte que no le asignaran porque le era mas beneficioso a él usar su vehículo y de esa forma habría menos



control en las notificaciones y además que le era mas beneficioso por el cobro de viáticos. Situación que no era nada agradable porque no tenía el apoyo de parte de los Jueces en hacerle presión, lo que en muchas ocasiones me inclinaba mejor en darle los expedientes más complicados a la señora Gloria de Massis ya que ella era muy eficiente y no le importaba quedarse después de la jornada laboral preparando esquelas como para entregarme expedientes y de esa forma sacar adelante la Cámara, ya que en el año 2005 y 2006 fue muy cargado en las notificaciones debido a los pliegos de reparos y resoluciones que se emitían en el Juicio y que también presentaban obstáculos porque había cuentadantes que su localización fue muy difícil y que el señor Federico Vides no agotaba instancias para encontrarlos y esos casos también se le pasaban a la señora de Massis para que los concluyera lo cual era injusto el recargo, todo por la negligencia con la que laboraba el señor Vides. Ejemplo de Juicio de Cuentas que retuvo hasta por más de 4 meses es el JC 070-2005 que se lo entregue en fecha 20 de enero y lo devuelve hasta el 22 de mayo del 2006 (adjunto hoja de control de notificación). Para sustentar mis comentarios además agrego copias de algunos informes de labores presentados por los notificadores en los cuales podrá valorarse la diferencia de personas notificadas que hay entre el señor Vides y la señora Massis, no obstante la última a la par sus estudios y además agrego copia de notas en la cual se le felicita por parte de los Jueces y Directora de Recursos Humanos a la señora Massis por la labor desarrollada. A continuación el detalle de los informes:

NOTIFICACIONES REALIZADAS POR LOS NOTIFICADORES DE LA CAMARA QUINTA DE PRIMERA INSTANCIA			
Federico Ernesto Vides Salguero		Gloria Delmy Murillo de Massis	
MES Y AÑO	CANTIDAD	MES Y AÑO	CANTIDAD
Septiembre/2005	74	Septiembre/2005	337
Octubre/2005	89	Octubre/2005	247
Diciembre/2005	94	Diciembre/2005	180
Enero/2006	121	Enero/2006	274
Febrero/2006	114	Febrero/2006	301
Marzo/2006	268	Marzo/2006	332
Abril/2006	72	Abril/2006	114
Noviembre/2006	159	Noviembre/2006	333
Marzo/2007	136	Marzo/2007	332

COMENTARIOS DE LOS AUDITORES

El Notificador, en su nota de contestación, no proporcionó explicaciones ni evidencia, relacionadas con el retraso en la notificación del Pliego de Reparos del expediente de Juicio de Cuentas CAM-V-JC-19-2004.

En lo relativo a las explicaciones del Notificador, con respecto al atraso en la notificación del Pliego de Reparos de Juicio de Cuentas CAM-V-JC-23-2006, cabe señalar lo siguiente: los auditores confirmamos que las esquelas de emplazamiento corresponden al 16 y 18 de agosto de 2006 y no al 16 y 18 de julio de 2006, como menciona el Notificador; asimismo, verificamos que en el caso de la esquila de notificación para la señora Rosa Daisy Granados de Urrutia, efectivamente fue notificada el 20 de julio de 2006, es decir con 1 día hábil de retraso. Sobre este expediente en particular, el Notificador menciona y evidencia a través de una solicitud



de transporte que fue a la Alcaldía Municipal de El Tránsito a notificar a los funcionarios, y no los encontró o ya no trabajan para la Alcaldía, y que los empleados de ésta se negaron a recibir las notificaciones, no obstante de tales circunstancias no existen evidencias en el expediente; otro aspecto, es que el Notificador menciona que a raíz de no haber encontrado a los funcionarios, el señor David Penado (uno de los funcionarios) se presentó el 16 de julio de 2006, a la Cámara para ser notificado, recibiendo las notificaciones de los demás funcionarios, excepto la de la señora Granados y que por tal negativa fue por sus medios a la Alcaldía el 20 de julio de 2006, logrando emplazarla, pero como ya lo mencionamos anteriormente según evidencias, el señor Penado recibió las notificaciones hasta el día 16 de agosto de 2006, cuando la señora Granados ya había recibido su esqueda de emplazamiento. Adicionalmente, consideramos necesario mencionar, que los argumentos del Notificador, en cuanto a que la falta de transporte afectó drásticamente el diligenciamiento de este Juicio, no se consideran válidos, ya que aún cuando no le era asignado vehículo por parte de la Unidad de Transporte de esta Corte, él hacía uso de su vehículo particular, como comprobamos en Reporte de Viáticos y Combustible comprendido del 27 de julio de 2004 al 19 de abril de 2007, proporcionado por la Dirección Financiera de esta Corte, cuyo detalle demuestra que el Notificador cobró un total de \$4,331.40, en concepto de combustible.

Con respecto a lo expresado por el Notificador, por el retraso en la notificación de la Sentencia Definitiva del expediente JC-001-2003, se evidenció en dicho expediente, que todos los autos que se tramitaron durante el juicio, a excepción del Pliego de Reparos, le fueron notificados al señor José Tomás Osegueda, en la dirección que se señala en la Nota de Antecedentes, a través de su hija, incluyendo la notificación de la Sentencia; por tanto no se aceptan sus argumentos de que se tuvo retraso por la dificultad de ubicar al referido señor.

En cuanto al atraso en las notificaciones de la Sentencia Definitiva, correspondiente al CAM-V-JC-009-2004, no se dan por válidos los comentarios del Notificador, en razón de que existe el incumplimiento del plazo en la entrega de la misma. Como lo mencionamos anteriormente, los argumentos del Notificador, en cuanto a que la falta de transporte, no se consideran válidos, ya que aún cuando no le era asignado vehículo por parte de la Unidad de Transporte de esta Corte, él hacía uso de su vehículo particular.

En cuanto a la notificación de la Sentencia Definitiva del Juicio de Cuentas CAM-V-JC-05-2004, el Notificador no emitió ningún comentario.

En cuanto a las explicaciones y evidencia proporcionada por la Secretaria de Actuaciones, con respecto a estas notificaciones, aunque presenta comentarios y evidencia de que dichas notificaciones fueron entregadas al Notificador a tiempo (12 de julio de 2006) y que él las devolvió hasta el 5 de septiembre del mismo año, es importante mencionar la responsabilidad del Secretario de Actuaciones, en cuanto a la supervisión del desempeño laboral del personal asignado a la Cámara, ya que la falta de supervisión, permitió que el Notificador, no efectuara con diligencia su trabajo, entregando en forma extemporánea las notificaciones de este Juicio de Cuentas.



6. ADMISION DE PRUEBAS DE DESCARGO SIN EXISTIR REPAROS ATRIBUIBLES Y EMPLAZAMIENTOS, ORIGINANDO RESOLUCIONES PARA NO CONTINUAR JUICIOS DE CUENTAS.

En 11 expedientes examinados, comprobamos que los Jueces de la Cámara Quinta de Primera Instancia, iniciaron Juicios de Cuentas, admitiendo pruebas de descargo, sin haber elaborado los Pliegos de Reparos atribuibles a los funcionarios y empleados actuantes, ni haber efectuado los emplazamientos correspondientes; en razón de la presentación de estas pruebas, se emitieron Resoluciones para no continuar con los Juicios de Cuentas. Los números de folios de los expedientes, en donde constan las pruebas admitidas y las fechas de las Resoluciones para no continuar los juicios de cuentas, se detallan en Anexo No. 5.

Asimismo, comprobamos que la Cámara Quinta de Primera Instancia, recibió el día 3 de mayo de 2004, el Informe de Auditoría Integral a la Corte Suprema de Justicia (CSJ), por el período comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre de 2002, identificado con código administrativo No. CAM-V-IA-054-2004; sin embargo, posteriormente, admitieron pruebas de descargo, sin haber elaborado los Pliegos de Reparos atribuibles a los funcionarios y empleados actuantes, ni haber efectuado los emplazamientos correspondientes; en razón de la presentación de estas pruebas, folios Nos. 211 al 562 del expediente, se emitió el Proyecto de Resolución de fecha 27/04/06, para no continuar con el Juicio de Cuentas, el cual no ha sido firmado por los Jueces y Secretaria de la Cámara.

El Art. 66, inciso primero, de la referida Ley de la Corte, dispone que: "Recibido el Informe de Auditoría, por la Cámara de Primera Instancia, procederá de oficio al Juicio de Cuentas, a efecto de determinar la responsabilidad patrimonial de los funcionarios, empleados y terceros a que se refiere esta Ley, así como la responsabilidad administrativa de los dos primeros".

El Art. 67 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, dispone que: "La Cámara de Primera Instancia, procederá al análisis del Informe de Auditoría y demás documentos; determinará los reparos atribuibles a cada uno de los funcionarios y empleados actuantes o terceros si los hubiere, así como sus fiadores cuando corresponda, emplazándolos para que hagan uso de sus derechos."

El Art. 68, inciso primero, de la misma Ley de la Corte, establece que: "El plazo para hacer uso de su derecho de defensa, por parte de las personas emplazadas, será de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente a la fecha de verificado el emplazamiento. Las partes podrán presentar las pruebas pertinentes en cualquier estado del proceso antes de la sentencia."

Los Jueces manifestaron que la aceptación de pruebas de descargo, se debe a que las partes pueden presentar pruebas en cualquier estado del proceso antes de la sentencia definitiva.

Aceptar pruebas de descargo sin existir reparos atribuibles, permite no continuar con los respectivos Juicios de Cuentas.

**COMENTARIOS DE LOS JUECES DE LA CAMARA QUINTA.**

Mediante nota de fecha 17 de septiembre de 2007, el Juez Segundo de la Cámara Quinta de Primera Instancia, explicó que:

"En la parte final del inciso Primero del Artículo 68 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, literalmente se consigna que: "Las partes podrán presentar las pruebas pertinentes en cualquier estado del proceso antes de la sentencia". De conformidad a este Artículo, la Cámara se ve imposibilitada e inhabilitada para negarse a aceptar dicha prueba, pues de lo contrario estaríamos violando una disposición expresa, lo que implicaría una infracción a las Leyes del Debido Proceso, específicamente el Artículo 270 del Código de Procedimientos Civiles, que estipula que los instrumentos podrán ser presentados por las partes, en cualquier estado del juicio antes de la Sentencia. Además, debe de tomarse en cuenta la relación que existe con la parte final del Artículo 242 del Código de Procedimientos Civiles, específicamente donde literalmente se consigna: "Se exceptúan los casos expresamente determinados por la Ley"; pues el Artículo 68 de la Ley de la Corte de Cuentas constituye una excepción a dicho Artículo, así como el Artículo 270 del citado Código. A manera de ilustración, les relataremos lo que sucede en la vida real: Existen servidores públicos que a raíz de la notificación de los respectivos Informes de Auditoría, en el que se les comunica que el mismo pasará a las Cámaras de Primera Instancia de la Corte de Cuentas, se apersonan a las mismas con la prueba, invocando su derecho de conformidad al Artículo 68 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República y/o el citado Artículo 270. Pues debe de recordarse que la prueba que aportan es Instrumental) La Cámara las aceptó en base y de conformidad a lo estipulado en dichos Artículos, y procedió al análisis que ordena el Artículo 67 de la referida Ley; si la prueba desvanecía los hallazgos, entonces no se determinaban reparos y se ordenaba no continuar el Juicio de Cuentas. Dicha Resolución siempre se notificó al Fiscal General de la República. Cuando la prueba no desvanecía los hallazgos, entonces se determinaban los reparos correspondientes. No siempre que se presentaba prueba, ésta desvanecía o superaba los Hallazgos. Debe de quedar claro la siguiente reflexión: El citado Artículo 68 en ninguna parte de su texto se consigna, que las partes podrán presentar las pruebas pertinentes en cualquier estado del proceso antes de la sentencia, pero después de formulado el Pliego de Reparos; solamente se limita a decir en cualquier estado del proceso antes de la sentencia, y así se debe entender y aplicar. Una presunta deficiencia de esta clase, solamente podría convertirse en un Hallazgo y posteriormente en un Reparos, si y solo si, después que haya entrado en vigencia la reforma al mencionado Artículo, donde se exprese que las partes podrán presentar la prueba pertinente solamente después de formulado el Pliego de Reparos....El Artículo 68 de la Corte de Cuentas de la República, nos guste o no, nos parezca o No, faculta a las partes a presentar pruebas en cualquier estado del proceso antes de la sentencia, incluso antes del pliego de reparos. Se debe recordar lo que estipula el Artículo 270 del Código de Procedimientos Civiles que reafirma lo anterior, referente a la prueba Instrumental que es la que se presenta en los Juicios de Cuentas".

En nota de fecha 3 de octubre el Juez Primero de la Cámara Quinta, manifestó lo siguiente: "...Finalmente me refiero al Juicio de Cuentas de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA EXP: CAM-V-IA-054-2004 al respecto existe un proyecto de resolución el cual fue solicitado por el coordinador jurisdiccional junto con el proceso no se nos regresó en tiempo para la firma del proyecto en consecuencia quedo fuera de tiempo



en dicho proyecto se absuelve las partes quienes presentaron pruebas suficientes lo cual consideramos que es procedente en cualquier estado del juicio antes de la Sentencia aplicamos para emitir la resolución o fallo razonado si se quiere el procedimiento abreviado por economía procesal porque con la prueba aportada si se hubiese seguido el proceso el resultado es el mismo."

COMENTARIOS DE LOS AUDITORES

Con relación a los comentarios vertidos por los Jueces, éstos no desvanecen el hallazgo ya que la parte final del artículo 68, se refiere a que las partes podrán presentar las pruebas pertinentes en cualquier estado del proceso antes de la sentencia; una vez que han sido emplazadas se sobre entiende que es del pliego de reparos, ya que cuando los auditores notifican informes de auditoria en ningún momento estipulan plazos, como lo establece el mencionado articulo. En los 11 expedientes observados, que se detallan en anexo 5, se admitieron pruebas de descargo sin haberse elaborado el pliego de reparos y sin haber efectuado los emplazamientos correspondientes, siendo el mismo caso para el expediente CAM-V-IA-054-2004 correspondiente Juicio de Cuentas de la Corte Suprema de Justicia.

Con respecto al artículo 270 del Código de Procedimientos Civiles, se refiere a que las pruebas o los instrumentos deben de presentarse con la demanda o con la contestación de la misma, y en este caso, no existió evidencia en los procesos de que se realizó emplazamiento para que la parte involucrada contestara la demanda (Pliego de Reparos).

7. RESOLUCIONES PARA NO INICIAR JUICIOS DE CUENTAS, DEBIENDO HABERSE PROCEDIDO A LOS CORRESPONDIENTES JUICIOS DE CUENTAS. *NO*

En los expedientes examinados, comprobamos que los Jueces de la Cámara Quinta de Primera Instancia, no procedieron a los Juicios de Cuentas correspondientes a 20 Informes de Auditoria recibidos en la Cámara Quinta; sino que emitieron Resoluciones para no iniciar los Juicios de Cuentas, las cuales no fueron notificadas al Fiscal General de la República, según detalle en Anexo No. 6

El Art. 66 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República dispone que: "Recibido el Informe de Auditoria, por la Cámara de Primera Instancia, procederá de oficio al Juicio de Cuentas, a efecto de determinar la responsabilidad patrimonial de los funcionarios, empleados y terceros a que se refiere esta Ley, así como la responsabilidad administrativa de los dos primeros. La resolución que ordena proceder al Juicio de Cuentas, será notificada al Fiscal General de la República, a fin de que se muestre parte en dicho Juicio."

El Art. 2 del Código de Procedimientos Civiles, establece que: "La dirección del proceso está confiado al Juez, el que la ejercerá de acuerdo con las disposiciones de este Código, teniendo presente que los procedimientos no penden del arbitrio de los Jueces, quienes no pueden crearlos, dispensarlos, restringirlos ni ampliarlos, excepto en los casos en que la Ley lo determine..."

La deficiencia de no proceder al Juicio de Cuentas, se debe a que los Jueces emiten resoluciones para no iniciar los Juicios, con base a las recomendaciones de los Informes de Auditoria.



No proceder a los Juicios de Cuentas, permite el incumplimiento del proceso para el juzgamiento de las presuntas responsabilidades de los funcionarios y empleados actuantes.

COMENTARIOS DE LOS JUECES DE LA CAMARA QUINTA.

Mediante nota de fecha 17 de septiembre de 2007, el Juez Segundo de la Cámara Quinta de Primera Instancia, explicó con respecto al hallazgo número 2 lo siguiente:

"No existe disposición alguna en la Ley de la Corte de Cuentas de República, que mande que la resolución para no iniciar Juicio de Cuentas, se notifique al Fiscal General de la República. La Cámara actuó de conformidad y en base a lo estipulado en el Inciso Segundo del Artículo 66 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, que literalmente establece: La resolución que ordena proceder al Juicio de Cuentas, será notificada al Fiscal General de la República." pues en ninguna parte de su texto dice que también se le debe notificar también la resolución para no iniciar el Juicio de Cuentas. En consecuencia no hemos infringido normativa legal alguna...- Las Resoluciones para no iniciar juicios de cuentas no existe disposición legal alguna que ordena que se deban de notificar al Fiscal General de la República, por lo que no hemos infringido normativa legal alguna".

En nota de fecha 3 de octubre el Juez Primero de la Cámara Quinta de Primera Instancia, manifestó lo siguiente: "...Que en relación a los Juicios de Cuentas en donde se emitieron resoluciones en base a fallos razonados a efecto de no iniciar el proceso normalmente, pues se conocía la prueba o el hallazgo estaba en proceso, se aplicó el procedimiento abreviado y por economía procesal el resultado sería igual de no haberse seguido el proceso, debido a esto debe ser el derecho en estos casos aplicable".

COMENTARIOS DE LOS AUDITORES

Analizadas las explicaciones proporcionadas por los Jueces de la Cámara Quinta, dichas explicaciones no subsanan la deficiencia, debido a que el Art. 66 de la Corte de Cuentas establece que recibido el informe de auditoría, desde el momento que ingresa a la Cámara, debe procederse de oficio al Juicio de Cuentas y notificarse al Fiscal General de la República, y no emitir Resoluciones para no iniciar Juicios de Cuentas, y en ningún momento el referido artículo, faculta a los Jueces a emitir Resoluciones para no iniciar los Juicios de Cuentas.

8. PLIEGOS DE REPAROS DETERMINADOS CON BASE A RECOMENDACIONES, SIN HABERSE RAZONADO LA EXCLUSION DE ALGUNOS HALLAZGOS DE AUDITORIA.

Comprobamos que en 18 Expedientes examinados, se determinaron Pliegos de Reparos con base a las recomendaciones, sin que exista evidencia del análisis de los Informes de Auditoría, realizado por los Jueces de la Cámara Quinta de Primera Instancia, donde se hayan razonado los argumentos que validen la exclusión en dichos Pliegos de Reparos, de algunos hallazgos contenidos en los Informes de Auditoría, por un monto de \$2,024,153.45; los hallazgos excluidos corresponden a los Informes de Auditoría, que se detallan en Anexo No. 7.



El Art. 67 de la Ley de la Corte de Cuentas, dispone que "La Cámara de Primera Instancia, procederá al análisis del Informe de Auditoría y demás documentos, determinará los reparos atribuibles a cada uno de los funcionarios y empleados actuantes o a terceros si los hubiere, así como a sus fiadores cuando corresponda, emplazándolos para que hagan uso de sus derechos."

La Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, mediante Resolución 516-2001, numeral (2), párrafo primero, de fecha 5 de noviembre del 2002, expresa que: "El derecho de motivación persigue que el juez o autoridad administrativa, dé las razones que los mueven objetivamente a resolver en determinado sentido, a fin de hacer posible el convencimiento de los justiciables del por qué de las mismas, es por ello que el incumplimiento con la obligación de motivación adquiere connotación constitucional, pues su inobservancia incide negativamente en la seguridad jurídica y defensa en un juicio o procedimiento administrativo. Al no exponerse los argumentos en que se funda la resolución o sentencia, no se puede observar el sometimiento de las autoridades a la ley, ni permite ejercer el derecho de defensa especialmente para hacer uso de los recursos."

Los Jueces expresaron que la falta de razonamiento de los hallazgos excluidos, se debe a que las recomendaciones de los mismos, estaban cumplidas o en proceso.

La falta de razonamiento para la exclusión de los hallazgos, no permite conocer objetivamente las motivaciones que validen y sustenten dicha exclusión.

COMENTARIOS DEL JUEZ SEGUNDO DE LA CAMARA QUINTA

Mediante nota de fecha 17 de septiembre de 2007, el Juez Segundo de la Cámara Quinta de Primera Instancia, comenta que:

"Nos referimos a la Carta de Gerencia de fecha siete de los corrientes (pero notificada el día diez), en la que se nos comunica que como parte de la Auditoría de Examen Especial que se realiza a la Cámara Quinta de Primera Instancia de la Corte de Cuentas de la República, correspondiente al período del 03/11/2003 al 20/08/2007, ha identificado algunas presuntas deficiencias relacionadas con Aspectos de Cumplimiento de Leyes, Reglamentos u Otras Disposiciones Aplicables; por lo que de conformidad al Artículo 33 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, proporcionamos las explicaciones y evidencias documentadas que nos solicita en la referida Carta, de la siguiente manera: ...CON RESPECTO A LA DEFICIENCIA Y A LOS EXPEDIENTES Nos: CAMV-JC-016-2006, CAM-V-JC-052-2006, CAM-V-JC-007-2007, CAM-V-JC-055-2005, CAM-V-JC-072-2005, CAM-V-JC-034-2006, CAM-V-JC-051-2006, CAM-V-JC-006-2005, Y CAM-V-JC-107-2005. Lo detallado en el Anexo No. 3, específicamente en las partes donde dice: Resolución emitida con base a Recomendaciones que serán corroboradas en Auditoría Posterior, y Resolución emitida con base a Recomendaciones Cumplidas en el Informe de Auditoría; así como lo detallado en el Anexo No. 4 específicamente en la parte donde dice: No. de Hallazgos excluidos en el Pliego de Reparos, sin evidencias de haberse razonado su exclusión; constituyen evidencia suficiente y competente que la Cámara Quinta, actuó apegado a Derecho, pues se trata de Hallazgos cuyos Grados de Cumplimiento de las Recomendaciones respectivas se reflejaron como en Proceso, y/o como Cumplidas, tal como lo manifiesta el mismo Auditor en tales Anexos. Se ha explicado anteriormente en las Respuestas a las Cartas de Gerencias anteriores porque no se

0000 :



podían tramitar dichos Hallazgos, por lo que se reitera lo expresado en las mismas. Debe de quedar claro en esta Instancia, que ninguna de las Cámaras de Primera Instancia determinará Reparos a los Hallazgos cuyos Grados de Cumplimiento de las Recomendaciones respectivas se reflejaron como en Proceso, o como Cumplidas. Se anexa 2 Cartas en las que incluso se solicita que sean excluidas de los Informes de Auditoría por inoficiosas...No podíamos Iniciar Juicios de Cuentas o determinar Reparos a los Hallazgos cuyos Grados de Cumplimiento de las Recomendaciones respectivas, fueron reflejados como en proceso o como cumplidas".

COMENTARIOS DE LOS AUDITORES.

Analizadas las explicaciones proporcionadas por los Jueces de la Cámara Quinta, dichas explicaciones no subsanan la deficiencia, debido a que se ha señalado que los Juicios de Cuentas no se iniciaron con base en los hallazgos de auditoría por infracciones a disposiciones legales, sino con base a las recomendaciones de auditoría.

9. CONTENIDOS DE LOS REPAROS EN LAS SENTENCIAS DEFINITIVAS PRONUNCIADAS, DISTINTOS AL CONTENIDO DE LOS PLIEGOS DE REPAROS EMITIDOS.

Comprobamos que el contenido de los análisis de los Reparos en las Sentencias Definitivas, pronunciadas y firmadas por los Jueces y la Secretaría de Actuaciones de la Cámara Quinta, es distinto al contenido en los Pliegos de Reparos determinados; según se detallan en el Anexo No. 8.

El Art. 94 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, dispone que: "En lo no previsto para el juicio de cuentas se aplicará el Código de Procedimientos Civiles".

El Art. 1281 del Código de Procedimientos Civiles, establece que: "Los Jueces son responsables de las faltas que se cometieren en la seguridad, arreglo y sustanciación de los procesos; y si fueren legos, su responsabilidad será mancomunada y solidaria con sus respectivos Secretarios."

El Art. 28, literal b), del Reglamento Interno del Personal de la Corte de Cuentas de la República, expresa que: "DEBERES: Son deberes de los funcionarios y empleados de la Corte: b) Desempeñar con celo, diligencia y probidad las funciones inherentes a su cargo o empleo;"

La diferencia de contenidos de los Sentencias y los Pliegos de Reparos, es originada por la falta de una debida revisión de los Jueces de la Cámara Quinta, en la elaboración de los mismos.

La falta de revisión incrementa el riesgo de emitir Sentencias definitivas y fallos incorrectos.

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN

Los señores Jueces de la Cámara Quinta de Primera Instancia, no proporcionaron comentarios y/o evidencias respecto a la deficiencia señalada; no obstante, fue comunicada a través de Carta de Gerencia de fecha 7 de septiembre de 2007 y en el

0000



Borrador de Informe de Auditoria, remitido mediante nota de fecha 19 de septiembre de 2007.

COMENTARIOS DE LOS AUDITORES

Debido a la falta de comentarios y/o evidencias por parte de los señores Jueces de la Cámara Quinta de Primera Instancia, la deficiencia no se da por desvanecida.

10. REPAROS NO DESVANECIDOS EN EL ANALISIS DE LAS SENTENCIAS, NO INCLUIDOS EN LOS FALLOS DE RESPONSABILIDAD DE LAS SENTENCIAS DEFINITIVAS.

Comprobamos que los Jueces de la Cámara Quinta de Primera Instancia, en la elaboración del Pliego de Reparos y Análisis de la Sentencia Definitiva, correspondientes a 6 Expedientes examinados, se incluyeron 92 hallazgos; sin embargo, en los Fallos de Responsabilidad de las Sentencias Definitivas pronunciadas, solamente lo hacen por 65 hallazgos, dejando 27 hallazgos, por un monto de \$885,944.66, los que se detallan en el Anexo No. 9.

El Art. 94 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, dispone que: "En lo no previsto para el juicio de cuentas se aplicará el Código de Procedimientos Civiles".

El Art. 421 del Código de Procedimientos Civiles ordena que: "Las sentencias recaerán sobre las cosas litigadas y en la manera en que han sido disputadas, sabida que sea la verdad por las pruebas del mismo proceso. Serán fundadas en la leyes vigentes;...."

El Art. 1281 del Código de Procedimientos Civiles dispone que: "Los Jueces son responsables de las faltas que se cometieren en la seguridad, arreglo y sustanciación de los procesos; y si fueren legos, su responsabilidad será mancomunada y solidaria con sus respectivos Secretarios."

El Art. 1294 del mencionado Código establece que: "Los Jueces que en la sustanciación de las causas civiles cometan omisiones o infracciones de trámites que no estén penadas con nulidad, incurrirán en una multa de cinco colones por cada infracción u omisión, que impondrá el superior que conozca en grado de la causa."

El Art. 28, literal b), del Reglamento Interno del Personal de la Corte de Cuentas de la República, expresa que: "DEBERES: Son deberes de los funcionarios y empleados de la Corte: b) Desempeñar con celo, diligencia y probidad las funciones inherentes a su cargo o empleo;"

La deficiencia señalada se debe a la falta de revisión y verificación de la elaboración y emisión de las Sentencias definitivas, por parte de los Jueces de la Cámara Quinta.

La falta de revisión y verificación de las Sentencias, ocasiona perjuicios al omitir fallos de responsabilidad por reparos no desvanecidos.

0000



COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN

Los señores Jueces de la Cámara Quinta de Primera Instancia, no proporcionaron comentarios y/o evidencias respecto a la deficiencia señalada; no obstante, fue comunicada a través de Carta de Gerencia de fecha 7 de septiembre de 2007 y en el Borrador de Informe de Auditoría, remitido mediante nota de fecha 19 de septiembre de 2007.

COMENTARIOS DE LOS AUDITORES

Debido a la falta de comentarios y/o evidencias por parte de los señores Jueces de la Cámara Quinta de Primera Instancia, la deficiencia no se da por desvanecida.

11. SENTENCIAS DEFINITIVAS PRONUNCIADAS ANTES DE HABERSE DETERMINADO LOS PLIEGOS DE REPAROS.

Comprobamos que las Sentencias Definitivas de los Juicios de Cuentas Nos. CAM-V-JC-004-2007 y CAM-V-JC-050-2006, fueron pronunciadas por los Jueces y firmadas por la Secretaria de Actuaciones de la Cámara Quinta, el día 1 de diciembre del 2006 y 9 de mayo de 2006 y los Pliegos de Reparos fueron determinados el día 30 de enero de 2007 y 4 de octubre de 2006, respectivamente, estas fechas evidencian que las Sentencias, fueron pronunciadas antes que los Pliegos de Reparos.

El Art. 69 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, dispone que: "Si por las explicaciones dadas, pruebas de descargo presentadas, o por los resultados de las diligencias practicadas, se considerare que han sido suficientemente desvirtuados los reparos, la Cámara declarará desvanecida la responsabilidad consignada en el juicio y absolverá al reparado, aprobando la gestión de éste. En caso de rebeldía, o cuando a juicio de la Cámara no estuvieren suficientemente desvanecidos los reparos, éste pronunciará fallo declarando la responsabilidad administrativa o patrimonial o ambas en su caso, condenando al reparado a pagar el monto de su responsabilidad patrimonial y la multa correspondiente cuando se trate de responsabilidad administrativa, quedando pendiente de aprobar su actuación en tanto no se verifique el cumplimiento de su condena."

El Art. 28, literal b), del Reglamento Interno del Personal de la Corte de Cuentas de la República, expresa que: "DEBERES: Son deberes de los funcionarios y empleados de la Corte: b) Desempeñar con celo, diligencia y probidad las funciones inherentes a su cargo o empleo;"

La deficiencia señalada se debe a la falta de una efectiva revisión y control, en la emisión de las resoluciones, por parte de los Jueces de la Cámara Quinta.

La falta de revisión de las resoluciones, posibilita el incorrecto registro y control de las resoluciones emitidas.

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN

Los señores Jueces de la Cámara Quinta de Primera Instancia, no proporcionaron comentarios y/o evidencias respecto a la deficiencia señalada; no obstante, fue comunicada a través de Carta de Gerencia de fecha 7 de septiembre de 2007 y en el

0000 .7



Borrador de Informe de Auditoria, remitido mediante nota de fecha 19 de septiembre de 2007.

COMENTARIOS DE LOS AUDITORES

Debido a la falta de comentarios y/o evidencias por parte de los señores Jueces de la Cámara Quinta de Primera Instancia, la deficiencia no se da por desvanecida.

12. INADECUADO PROCESO DE ARCHIVO DE DOCUMENTOS

Según Inventario de Expedientes con Sentencia Definitiva en proceso de Notificación del 19 de julio de 2007, suscrito por los Jueces, Secretaria de Actuaciones y dos colaboradores de la Cámara Quinta de Primera Instancia, existían 44 Expedientes que estaban resguardados en dos archivadores, de los que sólo el Juez Segundo de esa Cámara tenía las llaves, por lo que para efectos del examen de los expedientes, con nota de fecha 7 de agosto de 2007, le solicitamos que nos abriera los archivadores, presentándose el día 9 de agosto de 2007 para cumplir lo requerido, según nota de entrega de esa misma fecha, suscrita por el Juez Segundo y firmado de recibido por la Secretaria de Actuaciones de esa Cámara. Al examinar los referidos expedientes, identificamos las deficiencias siguientes:

12.1 RESOLUCIONES PARA NO CONTINUAR JUICIOS DE CUENTAS, SIN NOTIFICAR AL FISCAL GENERAL DE LA REPUBLICA, NI A LOS FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS ACTUANTES.

En los expedientes examinados, comprobamos que los Jueces de la Cámara Quinta de Primera Instancia, emitieron 5 Resoluciones para no continuar Juicios de Cuentas, las cuales no fueron notificadas al Fiscal General de la República, para que se mostrara parte en su calidad de representante de los intereses del Estado, ni a los funcionarios y empleados actuantes; dichas Resoluciones se detallan en Anexo No. 10.

El Art. 2 del Código de Procedimientos Civiles, establece que: "La dirección del proceso está confiado al Juez, el que la ejercerá de acuerdo con las disposiciones de este Código, teniendo presente que los procedimientos no penden del arbitrio de los Jueces, quienes no pueden crearlos, dispensarlos, restringirlos ni ampliarlos, excepto en los casos en que la Ley lo determine..."
El Art. 206 del mencionado Código, indica que: "Notificación es el acto de hacer saber a la parte las providencias del Juez."

El Art. 1248 del citado Código, menciona que: "Todo decreto, mandato o sentencia se notificará a quienes interese y hayan intervenido o deban intervenir en la causa, pena de nulidad respecto de la parte no notificada. La parte tiene en todo tiempo derecho a exigir que se le haga la notificación para usar de los recursos que le competan."

El Art. 18, literales a) e i), de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República, establece que: "Corresponde institucionalmente a la Fiscalía General de la República, y al Fiscal General como titular de la misma: a) Defender los intereses de la sociedad y del Estado. i) Representar al Estado y a otras entidades públicas en toda clase de juicios, con facultades de transigir,....."

0000



El Art. 26, literal j), de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República, expresa que: "Son atribuciones del Fiscal General, además de las señaladas en la Constitución, en el Art. 18 de esta Ley, también las siguientes: j) Representar al Estado o Instituciones de Derecho Público o de Utilidad Pública en toda clase de juicios, incidentes o diligencias en que por cualquier concepto estuvieren interesados, pudiendo intervenir aún en asuntos ya iniciados, sin perjuicio de las atribuciones que correspondan a otro órgano o funcionarios en virtud de leyes especiales."

12.2 SENTENCIAS DEFINITIVAS, SIN FIRMAS DE LOS JUECES Y SECRETARIA DE LA CAMARA QUINTA.

Encontramos que en 12 Expedientes examinados, existen Proyectos de Sentencias Definitivas sin firmas y sellos de los Jueces y Secretaria de Actuaciones de la Cámara Quinta de Primera Instancia, originando la caducidad de los Juicios de Cuentas y el correspondiente perjuicio por caducidad, por la no determinación de responsabilidad administrativa y patrimonial por un monto de \$1,794,077.30; los que se detallan en Anexo No. 11.

El Art. 96 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República dispone que: "La facultad de las Cámaras de Primera Instancia para pronunciar la sentencia respectiva, caducará en dos años contados desde la fecha de recibido el Informe de Auditoría en la respectiva Cámara de Primera Instancia."

El Art. 429 del Código de Procedimientos Civiles indica que: "Todos los Jueces firmarán con media firma las sentencias interlocutorias, decretos de sustanciación y demás diligencias de los juicios, y con firma entera las sentencias definitivas."

El Art. 17, inciso primero, del Reglamento para el Cumplimiento de la Función Jurisdiccional, aprobado por la Cámara de Segunda Instancia de la Corte de Cuentas de la República, establece que: "Para que haya sentencia ya sea interlocutoria o definitiva, será necesaria la conformidad de los dos Jueces que componen la Cámara debiendo firmar la misma juntamente con el Secretario de Actuaciones."

12.3 SENTENCIAS DEFINITIVAS PRONUNCIADAS Y FIRMADAS, SIN NOTIFICARSE A LA FISCALIA Y A LOS FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS ACTUANTES.

Comprobamos que en 20 Expedientes examinados, existen Sentencias Definitivas pronunciadas y firmadas por los Jueces y Secretaria de Actuaciones de la Cámara Quinta de Primera Instancia, las cuales, no han sido notificadas a la Fiscalía y a los funcionarios y empleados actuantes, posibilitando el riesgo de causar perjuicio por \$928,012.77, por no efectuar las notificaciones; las que se detallan en Anexo No. 12.

El Art. 26, literal j), de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República expresa que: "Son atribuciones del Fiscal General, además de las señaladas en la Constitución, en el Art. 18 de esta Ley, también las siguientes: j) Representar al Estado o instituciones de Derecho Público o de Utilidad Pública en toda clase



de juicios, incidentes o diligencias en que por cualquier concepto estuvieren interesados, pudiendo intervenir aún en asuntos ya iniciados, sin perjuicio de las atribuciones que correspondan a otro órgano o funcionarios en virtud de leyes especiales."

El Art. 87 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República dispone que: "Las resoluciones que se dicten en el Juicio de Cuentas serán notificadas conforme los dispuesto en el Código de Procedimientos Civiles. ..."

El Art. 221, inciso primero, del Código de Procedimientos Civiles establece que: "La falta de citación, emplazamiento y notificaciones para los actos en que la ley los requiere expresamente, produce nulidad respecto de la parte que no ha sido citada, emplazada o notificada."

12.4 SENTENCIAS DEFINITIVAS FIRMADAS SIN FOLIAR NI COSIDAS, SINO SUELTAS EN LOS EXPEDIENTES DE LOS JUICIOS DE CUENTAS.

Existen 18 Expedientes cuyas Sentencias Definitivas firmadas y selladas, no estaban foliadas ni cosidas, sino sueltas en dichos Expedientes de los Juicios de Cuentas; las que se detallan en Anexo No. 13.

El Art. 1280 del Código de Procedimientos Civiles, establece que: "Cuidarán escrupulosamente los Jueces y Secretarios que los expedientes y procesos estén cosidos y foliados por el orden respectivo de sus diligencias, aseados, sin manchas ni borrones y con su carátula, sin permitir que piezas pertenecientes al proceso estén metidas en él, sueltas ni dobladas."

Las deficiencias señaladas se originan debido a que el Juez Segundo estableció un archivo personal, para el manejo y custodia de la documentación de los Juicios de Cuentas efectuados por la Cámara Quinta.

Mantener en un archivo personal los expedientes de los Juicios de Cuentas, causó perjuicios en los procesos de sustanciación, retardando o afectando el juzgamiento de las responsabilidades atribuibles a los funcionarios y empleados actuantes.

COMENTARIOS DE LOS JUECES DE LA CAMARA QUINTA.

En nota de fecha 17 de septiembre de 2007, el Juez Segundo de la Cámara Quinta, manifestó que: "Nos referimos a la Carta de Gerencia de fecha siete de los corrientes (pero notificada el día diez), en la que se nos comunica que como parte de la Auditoría de Examen Especial que se realiza a la Cámara Quinta de Primera Instancia de la Corte de Cuentas de la República, correspondiente al período del 03/11/2003 al 20/08/2007, ha identificado algunas presuntas deficiencias relacionadas con Aspectos de Cumplimiento de Leyes, Reglamentos u Otras Disposiciones Aplicables; por lo que de conformidad al Artículo 33 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, proporcionamos las explicaciones y evidencias documentadas que nos solicita en la referida Carta, de la siguiente manera: "...Con respecto a los Expedientes Nos.: CAM-V-JC-012-2007, CAM-V-JC-005-2007, CAM- V -JC-021-2006, CAM- V -JC-086-2005, CAM- V -JC-035-2006, CAM- V -JC-011-2005, CAM- V -JC-038-2006, CAM- V -JC-020-2006, y CAM- V -JC-055-2006, todos los expedientes señalados en estas presuntas deficiencias, sus respectivas sentencias definitivas se



encuentran en proceso de notificación, tal como consta en las actas presentadas anteriormente. Sin embargo para proceder a notificarlas, se necesita que firmemos la sentencia que se entrega a cada uno de los servidores públicos, cuando se les notifica (presuntas deficiencias 9.1, y 9.3). El hecho de estar en proceso de notificación, la sentencia definitiva de los mismos, implica que son expedientes que a la fecha estaban en movimiento, pues falta que nazca a la vida jurídica la sentencia, a través de la notificación; lo que implica que no son expedientes cuya labor por parte de los colaboradores esté finalizada, razón por la cual no estaba cosida ni foliada la misma, porque les faltan las esquelas de dichas notificaciones. (Presunta Deficiencia 9.4). Al no estar cosidas ni foliadas, existe mayor probabilidad para el extravío de cualquier sentencia firmada, que es lo que nos imaginamos que puede haber pasado (pues es de recordar que en dicha fecha ya no nos encontrábamos en la Institución, por lo que el manejo y custodia de los expedientes ya no era nuestra responsabilidad, pues ya habían sido entregados), pues consta en las dos actas mencionadas que todos tenían sentencia en la fecha que ahí se indica. (Presunta Deficiencia 9.2). Debe de comprenderse que la Sentencia tiene dos momentos diferentes: - Con respecto a la fecha que lleva en su texto. Significa que para que una sentencia exista, es necesario e indispensable que toda la actividad procesal haya finalizado en la fecha que ahí se indica, que no hayan más diligencias por realizar. Es decir que exista una decisión jurídica (sentencia), producto del análisis y del trámite de todo el Expediente. Esta fecha es la que se relaciona con el Artículo 96 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República. Toda la actividad procesal de los expedientes que se encuentran en tales actas ya fue Finalizada, en la fecha de la respectiva sentencia, además ya existe una decisión jurídica. (Distinto fuera que los expedientes estuvieran intactos, o que faltara alguna diligencia que realizar en alguno de ellos, es decir que su actividad procesal no pudiera darse por completada). Por lo que en ningún momento se puede afirmar categóricamente que en la Cámara Quinta de Primera Instancia, existe algún expediente caducado. Todos los expedientes que se tramitaron durante el periodo auditado, alcanzaron el fin de su respectiva actividad procesal jurisdiccional. Si existe la sentencia aunque no esté firmada, esto no quiere decir que nunca la tuvo; pues las Actas demuestran lo contrario. Además todo el trámite del Juicio se llevó dentro de los dos años que establece el Artículo 96 de la Ley de la Corte de Cuentas. -Con respecto a la fecha que se notifica. No está regulada en el Artículo antes citado, por lo que puede ser posterior a los dos años. Pero es hasta esta fecha que la sentencia nace a la vida jurídica, es decir surte efectos y se vuelve inmutable, es decir no puede modificarse. No antes. Por dicha razón consideramos que los expedientes mencionados con respecto a las presuntas deficiencias 4, 5, 6, y 7, no son oportunas; pues las sentencias definitivas, todavía no han alcanzado el grado de inmutabilidad. No hay que confundir la fecha de la firma con la fecha de la notificación de una sentencia. La firma garantiza que se ha completado toda la actividad procesal jurisdiccional dentro del plazo de dos años, la notificación marca el inicio del momento en que surte efectos, es decir de cuando adquiere su inmutabilidad.... Reiteramos lo manifestado en las conclusiones finales de nuestra primera Carta, pero quisiéramos además agregar las siguientes afirmaciones categóricas: -No existe ningún expediente caducado en la Cámara Quinta de Primera Instancia durante el período auditado. Lo que existe es un retraso en la notificación de las sentencias definitivas de 44 expedientes. No debe interpretarse con miopía jurídica el Artículo 96 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República. Debe de tomarse en cuenta la distinción que significa la fecha de la firma, cuya función principal es garantizar que la actividad procesal finalizó en el plazo debido; con la fecha en que la sentencia alcanza su inmutabilidad, que es cuando surte efectos, es decir a partir de su notificación. Una



sentencia firmada pero no notificada, puede corregirse de oficio porque no ha empezado a surtir efectos, si en ellas se detecta algún error o vicio. Desde el momento en que se notifica a una de las partes, es que adquiere su inmutabilidad, es decir que ya no puede modificarse. Del mismo modo si se comprueba que existía una sentencia en determinada fecha, porque no se va a poder reponer. Imaginense si ya se hubiera notificado, solo porque no aparece la del expediente no quiere decir que no exista o que nunca existió. Caso distinto es que se realizara fuera del tiempo de dos años alguna actividad procesal jurisdiccional necesaria para la emisión de la sentencia respectiva, o que, no se hubiera tramitado el Informe respectivo".

Asimismo, mediante nota de fecha 26 de septiembre de 2007, el Juez Segundo de la Cámara Quinta, manifestó que:

"En la misma se afirma por los Auditores que el Juez Segundo estableció un archivo personal, para el manejo y custodia de la documentación de los Juicios de Cuentas efectuados por la Cámara Quinta. Al respecto deseo aclarar que no es cierto tal afirmación, es decir nunca se estableció un archivo personal por parte del Juez Segundo. Reitero lo mencionado en la carta de fecha nueve de agosto; referente a que desconocía que solamente mi persona tenía acceso a tal archivo. Debe de entenderse que el que yo haya colaborado con los Auditores, no quiere decir que yo, los tenía resguardados. Lo que sucedió fue que al ser notificados de la suspensión que fuimos objeto por parte de la Cámara de Segunda Instancia, se decidieron guardarlos en un archivo que estaba en mi despacho el día diecinueve de Julio del presente año por no haber otro disponible, pues no correspondían al conocimiento de los nuevos Jueces. (Dicha Acta está firmada por el otro Juez, la Secretaria de Actuaciones y 2 personas en calidad de testigos, lo que comprueba que la decisión de dejarlos ahí no fue solamente de una persona). Antes de esa fecha nunca estuvieron en mi poder y después tampoco pues sencillamente por la razón que yo ya no estaba en la Corte de Cuentas. El día nueve de agosto le fueron entregados a la Secretaria de Actuaciones; por lo que dichos expedientes estuvieron resguardados en un archivo desde el 19 de julio al nueve de agosto del año en curso. Lo anterior se comprueba con las fechas de las dos actas presentadas en las Cartas de Gerencia anteriores donde se señala la ubicación de los mismos. Se actuó conforme a derecho pues hubiera sido una irresponsabilidad haberlos dejado sin el debido resguardo. CON RESPECTO A TODAS LAS DEFICIENCIAS. Debo manifestar que considero que no se han tomado en cuenta con objetividad jurídica las explicaciones y evidencias presentadas anteriormente, pues dichas observaciones no constituyen ni pueden ser señaladas como deficiencias o Hallazgos, en vista que las mismas carecen de disposición legal expresa y exacta que las fundamenta y las respalde jurídicamente, más bien se refiere a apreciaciones subjetivas del Auditor de las normas legales. Lo que ha hecho el Auditor es interpretar los Artículos, para formular posteriormente sus observaciones; es decir que los Hallazgos se basan en las interpretaciones que hace el Auditor de las disposiciones legales y no en el texto Claro de las mismas. Algunas de ellas se pueden tomar en cuenta como sugerencias pero nunca como Hallazgos, porque no están basadas en el texto de la Ley".

En nota de fecha 3 de octubre el Juez Primero de la Cámara Quinta, manifestó lo siguiente: "...Respecto a los Expedientes archivados por el Lic. López desconozco el caso puede ser que lo hizo para mejor protección o mantener mayor control personal de estos. En cuanto a los doce expedientes que se mencionan sin firma ignoro



totalmente El porque no se me habían pasado y porque no se encontraban en el control general que la Cámara lleva y no se hacía relación a ellos".

h. 21

COMENTARIOS DE LOS AUDITORES

De acuerdo a los comentarios vertidos por el Juez Segundo de la Cámara Quinta de Primera Instancia, cabe mencionar los aspectos siguientes:

- Con relación a la deficiencia relacionada con los Contenidos de los Reparos en las Sentencias Definitivas, distintos al contenido de los Pliegos de Reparos emitidos, el Juez Segundo de esta Cámara, no hace ningún comentario al respecto.
- Con relación a la deficiencia relacionada con los Reparos no desvanecidos en el Análisis de la Sentencia, no incluidos en los Fallos de Responsabilidad de las Sentencias Definitivas, al respecto, el Juez Segundo de esta Cámara, tampoco hace ningún comentario.
- Con relación a la deficiencia relacionada con las Sentencias Definitivas pronunciadas antes de haberse determinado los Pliegos de Reparos, el Juez Segundo de esta Cámara, tampoco hace ningún comentario al respecto.
- Con relación a la deficiencia relacionada con el inadecuado proceso de archivo de documentos, de acuerdo a los comentarios vertidos por el Segundo Juez de la Cámara Quinta, cabe aclarar que el hecho de mantener los expedientes de juicios de cuentas, resguardados bajo su exclusiva custodia, ha generado que dichos expedientes no sigan el trámite legal correspondiente, por tal situación consideramos que:
 - Las Resoluciones para no continuar juicios de cuentas, así como las Sentencias Definitivas pronunciadas y firmadas, en ambos casos, no notificados al Fiscal General de la República, ni a los funcionarios y empleados actuantes; lo cual ha quedado evidenciado en las Actas proporcionadas por el mismo Juez Segundo de la Cámara, demuestran que los expedientes, en razón de estar resguardados por su persona, no siguieron el trámite legal correspondiente, incumpléndose el plazo de ocho días hábiles determinado por la Ley para la notificación de los mencionados documentos, lo cual constituye un riesgo de nulidad de los procesos; por otra parte, las Resoluciones y Sentencias observadas, en la mayoría de los casos, fueron elaboradas desde el año 2006 o a principios del año 2007, existiendo un evidente atraso en su notificación.
 - En cuanto a los Proyectos de Sentencias Definitivas, sin firmas de los Jueces y Secretaría de Actuaciones de la Cámara Quinta, cabe aclarar que aunque el Acta que la Secretaría firmó de recibido de parte del Juez Segundo, en la cual se menciona que el 9 de agosto de 2007, se entregaban los expedientes con Sentencia Definitiva, verificamos que los expedientes observados presentaban dicha sentencia sin firma, algunos de éstos incluso también fueron verificados y observados por la Coordinación General Jurisdiccional, en razón de haber caducado presentando únicamente proyectos de sentencias; otros se encuentran registrados en el Libro de Control de Revisión de Proyectos de

010051



Sentencias, entregados a los Colaboradores para la revisión y corrección de análisis de Proyectos de Sentencias, no obstante ya habían caducado.

- o En cuanto a las Sentencias sin foliar, ni cosidas, ratificamos que éstas se encontraban en tal estado, al efectuar nuestra verificación a los expedientes de juicios de cuentas, siendo éstas responsabilidad del Juez Segundo de esta Cámara Quinta, por encontrarse resguardadas, las cuales fueron entregadas por él en estas condiciones a la Secretaría de Actuaciones de la Cámara, y al haberlo requerido por escrito.
- o En relación a los comentarios del Juez Segundo, respecto al resguardo de los expedientes en los archivadores, consideramos que aunque en el Inventario mediante en el cual se detallaron tales expedientes, está firmado por ambos Jueces, la Secretaría de Actuaciones y dos colaboradores de la Cámara, el único que tenía las llaves de los archivadores para tener acceso a los expedientes era el Juez Segundo, ya que esto se pudo constatar, en razón de haber tenido que solicitarle por escrito mediante nota de fecha 7 de agosto de 2007, que se presentara a abrir los archivadores y a entregar los expedientes, lo cual efectuó el día 9 de agosto de 2007, según consta en el detalle de entrega de expedientes suscrito por el Juez Segundo y firmado de recibido por la Secretaría de Actuaciones de esa Cámara.
- o Referente a los comentarios vertidos por el Juez Primero de la Cámara Quinta, respecto a que desconocía sobre los expedientes archivados, consideramos que no son válidos, ya que según Inventario de fecha 19 de julio de 2007, suscrita por su persona, así como por el Juez Segundo y Secretaría de Actuaciones de esa Cámara, se detalló el inventario de expedientes que quedaban resguardados.

13. NOMBRAMIENTO DE COLABORADORA PARA LA REVISIÓN DE RESOLUCIONES, NO COMPRENDIDO EN LAS DISPOSICIONES LEGALES.

Comprobamos mediante el Acta No. 6 de fecha 27 de septiembre del 2005, que los Jueces de la Cámara Quinta nombraron entre el personal de Colaboradores, a una Colaboradora Jurídica para realizar además de la Secretaría de Actuaciones, la revisión de resoluciones que se dictan dentro de los Juicios de Cuentas; cuyo nombramiento de la Colaboradora, no está comprendido en las disposiciones del Reglamento para el Cumplimiento de la Función Jurisdiccional, aprobado por la Cámara de Segunda Instancia de la Corte de Cuentas de la República, y del Código de Procedimientos Civiles.

El Art. 81 del Código de Procedimientos Civiles, establece que: "Todos los Jueces actuarán con un Secretario..."

El Art.11 del Reglamento para el Cumplimiento de la Función Jurisdiccional, aprobado por la Cámara de Segunda Instancia de la Corte de Cuentas de la República indica que: "Los Secretarios serán el medio de comunicación entre los Jueces y los Colaboradores Jurídicos y demás personal en los asuntos de trabajo, y supervisarán el desempeño laboral del personal asignado a la Cámara."



El Art. 12, inciso segundo, del citado Reglamento, expresa que: "Los Colaboradores Jurídicos tendrán a su cargo la sustanciación de los Juicios de Cuentas y expedientes administrativos que le hayan asignados, así como los estudios y trabajos que les encomienden los Jueces o los Magistrados, debiendo guardar secreto en todos los asuntos relacionados con su cargo."

La deficiencia se debe a la falta de coordinación para el desarrollo del trabajo, a cargo de la Secretaria de Actuaciones y los Jueces de la Cámara Quinta.

Asignar actividades de revisión de resoluciones a otra Colaboradora de la Cámara, posibilita una menor preocupación en el desempeño de las responsabilidades de la Secretaria de Actuaciones.

COMENTARIOS DEL JUEZ SEGUNDO DE LA CAMARA QUINTA

En nota de fecha 17 de septiembre de 2007, el Juez Segundo de la Cámara Quinta, manifestó que: "El nombramiento de la Colaboradora era de auxiliar para la revisión, de resoluciones. Como auxiliar nada más revisaba formatos, ortografía, es decir cosas de forma no de fondo. La idea de dicho nombramiento se originó en el Acta No. 4 de fecha veintinueve de Agosto del año dos mil cinco, la cual anexo; a raíz que la Secretaria de Actuaciones manifestó en la misma que estaba sobrecargada de trabajo".

COMENTARIO DE LOS AUDITORES

Analizadas las explicaciones proporcionadas por el Juez Segundo de la Cámara Quinta, consideramos que dichas explicaciones no subsanan la presunta deficiencia, debido a que según Acta No. 6 de fecha 27 de septiembre de 2005, se nombró una colaboradora auxiliar, citándose en dicha Acta lo siguiente: "...para la revisión de resoluciones que se dictan dentro del juicio de cuentas...y por la complejidad que existe en cada proceso ya sea por el número de reparos y por la cantidad de pruebas aportadas se requiere de un esfuerzo mayor y un análisis profundo al dictar las resoluciones, por lo que habían expresado los señores jueces que es necesario nombrar a una persona dentro de los mismos colaboradores para que ayude a la revisión; asimismo, en nota de fecha 18 de enero de 2007 suscrita por la Secretaria de Actuaciones dirigida al Juez Segundo de la Cámara Quinta manifestó lo siguiente..., atendiendo su requerimiento de reorganización de la Cámara y dada la emergencia en que se encuentra la Cámara, a partir de este día he abierto un libro en el cual se llevará un registro de los colaboradores que prestarán la ayuda en la revisión de los proyectos de Sentencias Definitivas, Sentencias Interlocutorias, Pliegos de Reparos y autos de sustanciación, créame que estoy tan interesada como usted en que la Cámara salga adelante, por lo que estoy dispuesta a contribuir y quedarme fuera de las horas laborales." Lo anterior nos confirma que la colaboradora auxiliar nombrada, no revisaba sólo formatos y ortografía como lo manifiesta el señor Juez, sino que analizaba Sentencias Definitivas, Sentencias Interlocutorias, Pruebas, Pliegos de Reparos y Autos de Sustanciación.



14. DISCREPANCIA ENTRE DOS INFORMES DE PERITAJE, ORIGINANDO EL CAMBIO DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL A RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA, Y SIN EXISTIR REQUERIMIENTO PARA EMITIR EL SEGUNDO PERITAJE.

Mediante auto CAM-V-829-2006 de fecha 27 de octubre de 2006, el Juez Primero de la Cámara Quinta, solicitó la asignación de un auditor con objeto de que practicara inspección, en la documentación relacionada con la diferencia de menos en Bancos, de las Disponibilidades que reflejan las cuentas bancarias del hallazgo reparado No 6.1; la Dirección de Auditoría Sector Municipal, asignó según Referencia REF-DADSM-338/2006 de fecha 31 de octubre de 2006, al auditor Jorge Humberto López Hernández, que actuaría en calidad de perito, para realizar las diligencias ordenadas por esa Cámara, quien fue juramentado según consta en auto de fecha treinta y uno de octubre del año dos mil seis, emitiendo su Informe de peritaje con fecha 13 de noviembre de 2006 y en la parte de la conclusión de dicho informe, estableció que del hallazgo numero 6.1, con responsabilidad patrimonial en el pliego de reparos por la cantidad de \$9,408.43, se desvanece la cantidad de \$2,522.68, quedando pendiente la cantidad de \$6,885.75 no desvanecida; pero tal es el caso que, el siguiente día 14 de noviembre del mismo año, emitió otro informe de peritaje en donde amplió la opinión del primer informe, manifestando que "la diferencia establecida por los señores auditores fue originada por el desorden administrativo en los registros...", contradiciendo lo establecido en el primer informe de peritaje, al mencionar que en razón de no haberle proporcionado muchas de las facturas al equipo de auditores que efectuó la auditoría, la diferencia se debía a un desorden administrativo en las cuentas bancarias y ya no mencionando la cantidad que él estableció que quedaba pendiente de justificar; además, emitió el segundo Informe de ampliación al peritaje, sin que exista evidencia de que los Jueces le hayan requerido la necesidad de ampliar las conclusiones del primer peritaje presentado a la Cámara.

El Art. 351 del Código de Procesamientos Civiles, establece que: "Los peritos deberán prestar juramento de proceder legalmente según su saber, y expresar su edad, profesión y domicilio, y si tienen alguna incapacidad legal. El Juez, si lo solicitare alguna de las partes, les recordará las penas sobre el falso testimonio en causas civiles, les recibirá juramento y sentará todo por diligencia sin necesidad de señalamiento de día y hora; pena de cinco a diez colones de multa."

El Art. 362 del Código de Procesamientos Civiles, establece que: "En caso de estar oscura, a juicio del Juez la relación de los peritos, se podrá exigir explicaciones de oficio o a petición de parte, o nombrar otros."

De acuerdo a los comentarios vertidos por el Perito, la deficiencia se generó por la petición verbal de ampliación, por parte de los Jueces de la Cámara Quinta, en razón de que la conclusión del primer informe de peritaje, era confusa.

La discrepancia en los peritajes, sin existir evidencia del debido requerimiento de los Jueces al Perito, generó que la prueba se utilizara para convertir una responsabilidad patrimonial por la cantidad de \$6,885.75, en responsabilidad administrativa con la multa mínima de \$65.30.

**COMENTARIOS DEL PERITO**

Mediante nota de fecha 28 de septiembre de 2007, el Perito, comentó lo siguiente: "Aclaro a usted que en ningún momento se realizó dos peritajes, lo que solicitaron es una ampliación de la conclusión enviada en informe de fecha el 13 de Noviembre del 2006, por lo cual se envió una nota de fecha 14 del mismo mes y año, al Doctor Jorge Alberto Ramírez Figueroa, quien solicitó la ampliación del por qué se pudo haber originado la diferencia de menos por lo que se le explicó lo siguiente: Que debido a que la comparación de disponibilidades que dio lugar al reparo no define que sea un faltante, sino que solamente refleja una diferencia de menos y que por otro lado se tuvo a la vista facturas que no fueron tomadas en cuenta en el momento que se realizó la Auditoría, lo cual demuestra el desorden administrativo en el manejo de los documentos. Además en la conclusión no se logró establecer el origen de la diferencia de menos, ya que los compañeros auditores en ningún momento establecieron de que fondos se conformaba la diferencia, por lo tanto no se puede concretizar si la diferencia se debe a un faltante, ya que el peritaje solamente era de establecer si los documentos presentados por la Municipalidad, no estaban tomados en el desarrollo del examen. Técnicamente desde el punto de vista contable, una diferencia de menos puede ser producto de errores en los registros, en el libro de caja, como mal traslado de saldos del libro de ingresos al libro de caja, por errores de cálculos aritméticos del contador o encargado de realizar los registros, incluso por errores de los auditores al hacer sus comparaciones por no existir documentación completa y ordenada al momento de la auditoría. Por lo que en ningún momento se hace constar que la diferencia de menos esta desvanecida, esa resolución fue tomada por el juez".

Asimismo, mediante nota de fecha 2 de octubre del 2007, el perito manifestó que: "Ampliación a la nota de N° FEF-DASADE-N° 1247/2007, con relación a la ampliación al peritaje realizado a la Municipalidad de San Fernando, Departamento de Chalatenango se originó de la siguiente manera: Mi Persona estaba realizando auditoría a la Municipalidad de Los Ranchos, Departamento de Chalatenango, donde recibí una llamada telefónica por parte de una de las secretarías de la dirección, quien me dijo que llamaron de la Cámara Quinta que necesitaban una ampliación a la conclusión del peritaje realizado a San Fernando y que el Licenciado Julio Gonzáles, supervisor de la dirección me explicaría lo que necesitaban en la Cámara Quinta, por lo que el Licenciado Gonzáles me dijo que el Juez solicitaba una ampliación, por que para él la conclusión estaba confusa, por lo que quería que se le explicara del por qué pudo haber originado la diferencia de menos, pero el Juez en ningún momento se contactó personalmente con mi persona. Si no que todo fue por terceras personas, se elaboró la ampliación al informe y se los dejé a una de las secretarías para que la enviara como fue el procedimiento del informe enviado anteriormente a la Cámara, por lo que yo considere que si el Juez no estaba satisfecho con la conclusión era mi responsabilidad ampliar la conclusión, por otra parte si la Cámara no hubiera solicitado la ampliación no la hubiera aceptado de recibida, por lo que mi error fue la ignorancia de que para poder hacer una ampliación a un peritaje, se tiene que hacer de nuevo todos los procedimientos, por lo tanto considero que si dicha ampliación no se realizó con todas las formalidades de ley, él como Juez, no pudo haber tomado como parámetro la ampliación a la conclusión para determinar el tipo de responsabilidad, siendo él conocedor de las leyes y reitero que en ningún momento se dijo que la diferencia estaba desvanecida. Al preguntarle al Señor William Cerna, colaborador Encargado de hacer diligencias de Juicio de la Cámara Quinta, me confirmó que quien solicitó la ampliación telefónicamente a la Dirección Dos Sector Municipal, fue el Juez de Cuenta



Roberto Antonio López Araniva, quien le manifestó que hablaría a la Dirección Municipal, para que me ubicaran para que realizara la ampliación de la conclusión del hallazgo, porque estaba confuso y que legalmente para él como Juez, la infracción solamente se basaba en una Norma y que era de orden Administrativo".

COMENTARIOS DE LOS AUDITORES

Con respecto a lo expuesto por el Perito, consideramos que:

- En el expediente del Juicio de Cuentas, no se encontró evidencia de la solicitud efectuada por los Jueces al Perito, para la ampliación a la conclusión del peritaje practicado, como lo estipula el Art. 362 del Código de Procedimientos civiles, en caso de estar oscura la relación de los peritos.
- Existe discrepancia entre los comentarios vertidos por el Perito, en nota de fecha 28 de septiembre de 2007 y los de fecha 2 de octubre de 2007, ya que en la primera menciona que fue el Juez Primero de la Cámara Quinta, quien le solicitó la ampliación y en la segunda expresa que fue el Juez Segundo de la mencionada Cámara.
- Contrario a lo que expresa el Perito en los comentarios vertidos para el presente Informe, verificamos que el equipo de auditores que efectuó el examen a la Alcaldía, además de establecer claramente cuales son los fondos que conforman la diferencia determinada en disponibilidades, también establecieron la existencia de un faltante en razón de no obtener evidencias que justificaran el uso de las disponibilidades bancarias, asimismo definieron cuales fueron las facturas tomadas durante el examen, por lo que al Perito según el oficio de juramentación, le encomendaban verificar si la documentación de los fs. 70 a 100 del expediente, correspondía a la deficiencia de menos en Bancos; verificación que efectuó determinando que según estas pruebas, quedaban pendiente de comprobar con documentación \$6,885.75, por lo que consideramos que no debió suponer sobre la razón del origen de la diferencia sin probarla, lo que dio lugar a su segundo Informe, habiendo asegurado el Perito en su ampliación, que la deficiencia se debía al desorden administrativo en los registros de las cuentas bancarias, misma causa considerada por el Abogado Apoderado de la Alcaldía y que sirvió de base para que los Jueces de la Cámara, en su Sentencia Definitiva, absolvieran de responsabilidad patrimonial a los servidores actuantes y les declararan únicamente la multa mínima de responsabilidad administrativa.

15. RESOLUCION DE NO CONTINUAR EL JUICIO DE CUENTAS, SIN FIRMA DE LOS JUECES Y SECRETARIA DE LA CAMARA QUINTA.

Al examinar los expedientes, comprobamos que la Cámara Quinta de Primera Instancia, recibió el día 3 de mayo de 2004, el Informe de Auditoría Integral a la Corte Suprema de Justicia (CSJ), por el período comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre de 2002, identificado con código administrativo No. CAM-V-IA-054-2004, iniciando Juicio de Cuentas en fecha 12 de mayo de 2004; sin embargo, encontramos que los Jueces únicamente habían emitido un Proyecto de Resolución para no continuar Juicio de Cuentas con fecha 27 de abril de 2006, el cual al haber transcurrido 6 días desde su elaboración y no haber firmado dicho Proyecto, originó la caducidad del Juicio de Cuentas el día 3 de mayo de 2006; dejando de juzgar las



responsabilidades administrativas y patrimoniales a que dieran lugar, los hallazgos cuantificados por un total de \$157,238.40.

El Art. 96 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República dispone que: "La facultad de las Cámaras de Primera Instancia para pronunciar la sentencia respectiva, caducará en dos años contados desde la fecha de recibido el Informe de Auditoria en la respectiva Cámara de Primera Instancia."

El Art. 429 del Código de Procedimientos Civiles indica que: "Todos los Jueces firmarán con media firma las sentencias interlocutorias, decretos de sustanciación y demás diligencias de los juicios, y con firma entera las sentencias definitivas."

El Art. 17, inciso primero, del Reglamento para el Cumplimiento de la Función Jurisdiccional, aprobado por la Cámara de Segunda Instancia de la Corte de Cuentas de la República, establece que: "Para que haya sentencia ya sea interlocutoria o definitiva, será necesaria la conformidad de los dos Jueces que componen la Cámara debiendo firmar la misma juntamente con el Secretario de Actuaciones."

Falta de oportunidad de los Jueces de la Cámara Quinta, para pronunciar la Sentencia Definitiva en el plazo de dos años.

La falta de oportunidad para pronunciar la Sentencia, ocasionó la caducidad de los Juicios de Cuentas, originando perjuicios por no juzgar las responsabilidades administrativas y/o patrimoniales a que dieran, en la actuación de los funcionarios y empleados públicos.

COMENTARIOS DEL JUEZ PRIMERO DE LA CAMARA QUINTA

Mediante nota de fecha 3 de octubre, el Juez Primero de la Cámara Quinta, manifestó lo siguiente: "...Finalmente me refiero al Juicio de Cuentas de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA EXP: CAM-V-IA-054-2004 al respecto existe un proyecto de resolución el cual fue solicitado por el Coordinador Jurisdiccional junto con el proceso no se nos regresó en tiempo para la firma del proyecto en consecuencia quedo fuera de tiempo en dicho proyecto se absuelve las partes quienes presentaron pruebas suficientes lo cual consideramos que es procedente en cualquier estado del juicio antes de la Sentencia aplicamos para emitir la resolución o fallo razonado si se quiere el procedimiento abreviado por economía procesal porque con la prueba aportada si se hubiese seguido el proceso el resultado es el mismo."

COMENTARIOS DE LOS AUDITORES

Al confirmar las explicaciones brindadas por el Juez Primero de la Cámara Quinta, en relación al Proyecto de Resolución del Juicio de Cuentas de la Corte Suprema de Justicia, evidenciamos que dicho Proyecto de fecha 27 de abril de 2006, junto con el expediente completo, fue entregado por los dos Jueces y la Secretaria de Actuaciones de esa Cámara, al Coordinador General Jurisdiccional, mediante Acta de fecha 19 de mayo de 2006; sin embargo a esa fecha, el plazo para el cumplimiento de las atribuciones jurisdiccionales, ya había caducado el día 3 de mayo de 2006, es decir cuando el expediente estaba en poder de esa Cámara Quinta.

Corte de Cuentas de la República

El Salvador, C.A.

El presente Informe se refiere únicamente al Examen Especial relacionado con el proceso de sustanciación de los Juicios de Cuentas, efectuado por la Cámara Quinta de Primera Instancia de la Corte de Cuentas de la República, por el periodo del 3 de noviembre del 2003 al 19 de julio del 2007, de conformidad con Normas de Auditoría Gubernamental emitidas por la Corte de Cuentas de la República.

San Salvador, 9 octubre del 2007.

DIOS UNION LIBERTAD

Dirección de Auditoría Uno
Sector Administrativo y
Desarrollo Económico



ANEXO No. 1. RESOLUCIONES PARA NO INICIAR O CONTINUAR ALGUNOS JUICIOS DE CUENTAS, EMITIDAS CON BASE A LAS RECOMENDACIONES Y NO A LOS HALLAZGOS DE AUDITORIA.

No.	Informe de Auditoria Financiera, Operativa o Examen Especial	Código Administrativo del Expediente	Fecha Resolución no iniciar o no proceder al Juicio de Cuentas	Fecha Resolución no continuar Juicio de Cuentas	Resolución emitida con base a las Recomendaciones posteriormente al Informe de Auditoria	Resolución emitida con base a Recomendaciones que serian corroboradas en auditoria posterior	Resolución emitida con base a Recomendaciones cumplidas en el Informe de Auditoria	Monito Observado en el Informe de Auditoria	Referencia Folios Expedientes Juicios de Cuentas
1	Informe de Auditoria Financiera a los Estados Financieros de la Fiscalía General de la Republica, por el periodo del 1 de enero al 31 de diciembre de 2002	CAM-V-IA-005/2004	13/02/2004				La Resolución se emitió con base a las 6 recomendaciones reflejadas como cumplidas en el Informe.	No determinado en el Informe de Auditoria	Folio 40
2	Informe de Auditoria Integral a la Policía Nacional Civil, por el periodo del 1 de enero al 31 de diciembre de 2002.	CAM-V-IA-007/2004	23/02/2004			La Resolución se emitió con base a que de 29 hallazgos contenidos en el Informe de Auditoria, 7 Recomendaciones estaban parcialmente cumplidas, las cuales se corroborarían en auditoria posterior.		No determinado en el Informe de Auditoria	Folio 194
3	Informe de Examen Especial de Ejecución Presupuestaria del Hogar de Ancianos "Narcisca Castillo", por el periodo del 1 de enero al 31 de diciembre de 2001.	CAM-V-IA-012/2004	13/02/2004				La Resolución se emitió con base a que 2 recomendaciones se reflejaban como cumplidas en el Informe.	No determinado en el Informe de Auditoria	Folio 17





No.	Informe de Auditoría Financiera, Operativa o Examen Especial	Código Administrativo del Expediente	Fecha Resolución no iniciar o no proceder al Juicio de Cuentas	Fecha Resolución no continuar Juicio de Cuentas	Resolución emitida con base a las Recomendaciones cumplidas posteriormente al Informe de Auditoría	Resolución emitida con base a Recomendaciones que serán corroboradas en auditoría posterior	Resolución emitida con base a Recomendaciones que son cumplidas en el Informe de Auditoría	Monto Observado en el Informe de Auditoría	Referencia Folios Expedientes Juicios de Cuentas
4	Informe de Examen Especial a la Ejecución Presupuestaria de la Cruz Roja Salvadoreña, periodo del 1 de enero de 1999 al 31 de diciembre de 2000.	CAM-V-IA-014-2004	29//08/04			La Resolución se emitió con base a que de 7 hallazgos contenidos en el Informe de Examen Especial, 1 recomendación aparece reflejada como en proceso, la cual sería corroborada en auditoría posterior, 1 cuantificado.		\$13,002.07	Folio 31
5	Informe Final de Auditoría Financiera de la Cruz Roja Salvadoreña, periodo del 1 de enero al 31 de diciembre de 2001.	CAM-V-IA-015-2004	28/01/2004				La Resolución se emitió con base a que 6 recomendaciones aparecen reflejadas como cumplidas en el Informe.	No determinado en el Informe de Auditoría	Folio 49
6	Informe de Examen Especial relacionado con los ingresos y gastos realizados con fondos de cuota de recuperación de costos, del Hospital Nacional de Metapán periodo del 1 de enero de 1999 al 31 de diciembre de 2000.	CAM-V-IA-019-2004	28/01/2004				La Resolución se emitió con base a que 2 recomendaciones aparecen reflejadas como cumplidas en el Informe.	No determinado en el Informe de Auditoría	Folio 17



No.	Informe de Auditoría Financiera, Operativa o Examen Especial	Código Administrativo del Expediente	Fecha Resolución no iniciar o no proceder al Juicio de Cuentas	Fecha Resolución no continuar Juicio de Cuentas	Resolución emitida con base a las Recomendaciones cumplidas posteriormente al Informe de Auditoría	Resolución emitida con base a Recomendaciones que serán corroboradas en auditoría posterior	Resolución emitida con base a Recomendaciones cumplidas en el Informe de Auditoría	Monto Observado en el Informe de Auditoría	Referencia Folios Expedientes Juicios de Cuentas
7	Informe de Examen Especial a la Ejecución Presupuestaria del Hospital Nacional de Semuntpeque, Departamento de Cabañas, período del 1 de enero de 1999 al 31 de diciembre de 2000.	CAM-V-IA-023-2004	09/02/2004			La Resolución se emitió con base a que de 8 hallazgos contenidos en el Informe de Examen Especial, 4 Recomendaciones aparecen reflejadas como en proceso, las que serían corroboradas en auditoría posterior.		No determinado en el Informe de Auditoría	Folio 29
8	Informe de Auditoría Financiera trimestral de los recursos de USAID, administrados por el Fondo Nacional de Vivienda Popular (FONAVIPO), por el trimestre terminado al 30 de septiembre de 2003.	CAM-V-IA-037-2004	16/03/2004			La Resolución se emitió con base a que en los 2 hallazgos contenidos en el Informe, las recomendaciones aparecen reflejadas como cumplidas.		No determinado en el Informe de Auditoría	Folio 27
9	Informe de Seguimiento relacionado a la Auditoría Operativa realizada por el período del 1 de octubre de 1995 al 30 de junio de 2000, en la Municipalidad de San Luis del Carmen, Departamento de Chaltenango.	CAM-V-IA-039-2004	14/06/2004		La Resolución se emitió con base a que de 15 hallazgos, 1 recomendación fue cumplida posterior al Informe de Auditoría.			No determinado en el Informe de Auditoría	Folio 34

001107



No.	Informe de Auditoría Financiera, Operativa o Examen Especial	Código Administrativo del Expediente	Fecha Resolución no iniciar o no proceder al Juicio de Cuentas	Fecha Resolución no continuar Juicio de Cuentas	Resolución emitida con base a las recomendaciones cumplidas posteriormente al Informe de Auditoría	Resolución emitida con base a recomendaciones que serán corroboradas en auditoría posterior	Resolución emitida con base a recomendaciones cumplidas en el Informe de Auditoría	Monto Observado en el Informe de Auditoría	Referencia Folios Expedientes Juicios de Cuentas
10	Informe de Auditoría Operativa a la Superintendencia del Sistema Financiero, periodo del 1 de enero al 30 de septiembre de 2003.	CAM-V-IA-042-2004	24/05/2004				La Resolución se emitió con base a una recomendación, que está reflejada como cumplida en el Informe.	No determinado en el Informe de Auditoría	Sin Folio
11	Informe de Auditoría Financiera al Consejo Superior de Salud Pública, periodo del 1 de enero al 31 de diciembre de 2001.	CAM-V-IA-053-2004	27/04/2004				La Resolución se emitió con base a las 3 recomendaciones reflejadas como cumplidas en el Informe.	No determinado en el Informe de Auditoría	Sin Folio
12	Informe de Auditoría Financiera de la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos, periodo del 1 de enero al 31 de diciembre de 2003.	CAM-V-IA-059-2004	27/05/2004				La Resolución se emitió con base a las 3 recomendaciones reflejadas como cumplidas en el Informe.	No determinado en el Informe de Auditoría	Folio 32
13	Informe de Auditoría a los Estados Financieros de la Unidad Técnica Ejecutiva del Sector Justicia (UTE), periodo del 1 de enero al 31 de diciembre de 2003.	CAM-V-IA-060-2004	04/06/2004				La Resolución se emitió con base a que la única recomendación, está reflejada como cumplida en el Informe.	No determinado en el Informe de Auditoría	Sin Folio



No.	Informe de Auditoría Financiera, Operativa o Examen Especial	Código Administrativo del Expediente	Fecha Resolución no iniciar o no proceder al Juicio de Cuentas	Fecha Resolución no continuar Juicio de Cuentas	Resolución emitida con base a las recomendaciones cumplidas posteriormente al Informe de Auditoría	Resolución emitida con base a recomendaciones que serán corroboradas en auditoría posterior	Resolución emitida con base a Recomendaciones cumplidas en el Informe de Auditoría	Monto Observado en el Informe de Auditoría	Referencia Folios Expedientes Juicios de Cuentas
14	Informe de Auditoría Financiera al Instituto Libertad y Progreso (ILP), período del 1 de enero al 31 de diciembre de 2002.	CAM-V-1A-062-2004	16/07/2004				La Resolución se emitió con base a las 5 recomendaciones reflejadas como cumplidas en el informe.	No determinado en el Informe de Auditoría	Folio 39
15	Informe de Auditoría Financiera al Instituto Libertad y Progreso (ILP), período del 1 de enero al 31 de diciembre de 2003.	CAM-V-1A-063-2004	30/09/2004				La Resolución se emitió con base a las 3 recomendaciones reflejadas como cumplidas en el informe.	No determinado en el Informe de Auditoría	Folio 30
16	Informe de Auditoría Financiera del Consejo Nacional de Ciencias y Tecnología (CONACYT), período del 1 de enero al 31 de diciembre de 2003.	CAM-V-1A-064-2004	30/09/2004				La Resolución se emitió con base a las 2 recomendaciones reflejadas como cumplidas en el informe.	No determinado en el Informe de Auditoría	Folio 27

000000



No.	Informe de Auditoría Financiera, Operativa o Examen Especial	Código Administrativo del Expediente	Fecha Resolución no iniciar o no proceder al Juicio de Cuentas	Fecha Resolución no continuar Juicio de Cuentas	Resolución emitida con base a las Recomendaciones cumplidas posteriormente al Informe de Auditoría	Resolución emitida con base a Recomendaciones que serán corroboradas en auditoría posterior	Resolución emitida con base a Recomendación es cumplidas en el Informe de Auditoría	Monto Observado en el Informe de Auditoría	Referencia Folios Expedientes Juicios de Cuentas
17	Informe de Auditoría Financiera de los Recursos de USAID, administrados por la Corporación de Municipalidades de la República de El Salvador (COMURES), bajo el Convenio de Donación N° 519-A-00-01-00210-00, Proyecto de "Fortalecimiento Institucional de COMURES". Actividad Procesos Democráticos Eficaces, período del 24 de septiembre de 2001 al 31 de diciembre de 2002.	CAM-V/IA-081-2004	17/08/2004				La Resolución se emitió con base a las 2 recomendaciones reflejadas como cumplidas en el informe	No determinado en el Informe de Auditoría	Folio 36
18	Informe de Auditoría a los Estados Financieros del Fondo de Garantía para el Crédito Educativo (EDUCREDITO), período del 1 de enero al 31 de diciembre de 2002.	CAM-V/IA-082-2004		15/11/004		La Resolución se emitió con base a que de 13 hallazgos contenidos en el Informe de Examen Especial, 3 recomendaciones aparecen reflejadas como no cumplidas que serían corroboradas en auditoría posterior.		No determinado en el Informe de Auditoría	4, Folio 46



No.	Informe de Auditoría Financiera, Operativa o Examen Especial	Código Administrativo del Expediente	Fecha Resolución no iniciar o no proceder al Juicio de Cuentas	Fecha Resolución no continuar Juicio de Cuentas	Resolución emitida con base a las Recomendaciones cumplidas posteriormente al Informe de Auditoría	Resolución emitida con base a Recomendaciones que serán corroboradas en auditoría posterior	Resolución emitida con base a Recomendación es cumplidas en el Informe de Auditoría	Monto Observado en el Informe de Auditoría	Referencia Folios Expedientes Juicios de Cuentas
19	Informe de Auditoría Financiera al Hospital Nacional de Ilobasco, periodo del 1 de enero al 31 de diciembre de 2002	CAM-V-AI-056-2004	21/08/07			La Resolución se emitió con base a que de 11 hallazgos contenidos en el Informe de Auditoría Financiera, 7 Recomendaciones aparecen reflejadas en proceso y serían corroboradas en auditoría posterior.		No determinado en el Informe de Auditoría	Folio 38
20	Informe de Auditoría Financiera al Hospital Nacional de Metapan, periodo del 1 de enero al 31 de diciembre de 2001	CAM-V-AI-131-2004	06/11/2006			La Resolución se emitió con base a que de 4 hallazgos contenidos en el Informe de Auditoría Financiera, 1 Recomendación aparece reflejada en proceso y sería corroborada en auditoría posterior, 1 cuantificado.		\$7,490.87	Folio 65
21	Informe de Auditoría a los Estados Financieros del Fondo de Garantía para el Crédito Educativo (EDUCREDITO), periodo del 1 de enero al 31 de diciembre de 2003	CAM-V-AI-083-2004		07/08/006		Resolución con base a que de 9 hallazgos del Informe de Auditoría 6 recomendaciones aparecen reflejadas como no cumplidas y serían corroboradas en auditoría posterior, 3 cuantificados.		\$38,872.52	Folio del 200 al 202



No.	Informe de Auditoría Financiera, Operativa o Examen Especial	Código Administrativo del Expediente	Fecha Resolución no iniciar o no proceder al Juicio de Cuentas	Fecha Resolución no continuar Juicio de Cuentas	Resolución emitida con base a las Recomendaciones cumplidas posteriormente al Informe de Auditoría	Resolución emitida con base a Recomendaciones que serían corroboradas en auditoría posterior	Resolución emitida con base a Recomendaciones cumplidas en el Informe de Auditoría	Monto Observado en el Informe de Auditoría	Referencia Folios Expedientes Juicios de Cuentas
22	Informe de Auditoría Operativa practicada al Hospital Nacional Zacamil "Dr. Juan José Fernández", periodo del 1 de enero de 2002 al 30 de septiembre de 2003.	CAM-V-AI-146-2004		29/07/005	Resolución con base a las recomendaciones que serían corroboradas en auditoría posterior; 1 cuantificado.	Resolución con base a que de 41 hallazgos contenidos en el Informe de Auditoría 1 recomendación aparece reflejada como no cumplidas y serían corroboradas en auditoría posterior; 1 cuantificado.	Resolución emitida con base a Recomendaciones cumplidas en el Informe de Auditoría	\$5,372.24	Folio 180
23	Informe de Auditoría a los Estados Financieros al Hospital Nacional Francisco Menéndez de Ahuachapán, periodo 1 de enero al 31 de diciembre de 2002.	CAM-V-AI-013-2004	28/06/2004		Resolución con base a que de 17 hallazgos contenidos en el Informe de Auditoría 12 recomendaciones aparecen reflejadas como en proceso y serían corroboradas en auditoría posterior; 2 cuantificados.	Resolución con base a que de 17 hallazgos contenidos en el Informe de Auditoría 12 recomendaciones aparecen reflejadas como en proceso y serían corroboradas en auditoría posterior; 2 cuantificados.	Resolución emitida con base a Recomendaciones cumplidas en el Informe de Auditoría	\$14,041.99	Folio 55
24	Informe de Auditoría Financiera al Ministerio de la Defensa Nacional, periodo 1 de enero al 31 de diciembre de 2003	CAM-V-AI-110-2004		21/06/005	Resolución con base a que de 11 hallazgos contenidos en el Informe de Auditoría 3 recomendaciones aparecen reflejadas como en proceso y serían corroboradas en auditoría posterior.	Resolución con base a que de 11 hallazgos contenidos en el Informe de Auditoría 3 recomendaciones aparecen reflejadas como en proceso y serían corroboradas en auditoría posterior.	Resolución emitida con base a Recomendaciones cumplidas en el Informe de Auditoría	No determinado en el Informe de Auditoría.	Folios del 138 al 139
25	Informe de Examen Especial a la Ejecución Presupuestaria del 1 de enero al 30 de abril de 2003, realizada en la Municipalidad de Textistepeque, Departamento de Santa	CAM-V-AI-036-2005		23/12/005	La Resolución se emitió con base a que de 4 hallazgos contenidos en el Informe, 4 recomendaciones fueron	La Resolución se emitió con base a que de 4 hallazgos contenidos en el Informe, 4 recomendaciones fueron	Resolución emitida con base a Recomendaciones cumplidas en el Informe de Auditoría	\$51,926.76	Folio 84



No.	Informe de Auditoria Financiera, Operativa o Examen Especial	Código Administrativo del Expediente	Fecha Resolución no iniciar o no proceder al Juicio de Cuentas	Fecha Resolución no continuar Juicio de Cuentas	Resolución emitida con base a las Recomendaciones cumplidas posteriormente al Informe de Auditoria	Resolución emitida con base a Recomendaciones que serán corroboradas en auditoria posterior	Resolución emitida con base a Recomendaciones cumplidas en el Informe de Auditoria	Monto Observado en el Informe de Auditoria	Referencia Folios Expedientes Juicios de Cuentas
26	Informe de Auditoria Operativa, realizada a la Municipalidad de San Julián, Departamento de Sonsonate por el periodo comprendido del 1 de mayo de 2003 al 7 de junio de 2004.	CAM-V-AI-033-2005		29/02/006	La Resolución se emitió con base a que de 17 hallazgos, 16 recomendaciones fueron cumplidas posteriormente al Informe, 1 cuantificado.			\$43,275.63	Folio 73
27	Informe de Examen Especial a la Ejecución Presupuestaria, realizado en la Alcaldía Municipal de Departamento Comalapa, de Chaltenango, correspondiente al periodo del 1 de mayo de 2003 al 31 de enero de 2004	CAM-V-AI-019-2005		25/04/005	La Resolución se emitió con base a que de 15 hallazgos, 6 recomendaciones fueron cumplidas posteriormente al Informe, 1 cuantificado.			\$3,371.69	Folio 81
28	Informe de Auditoria a la Ejecución Presupuestaria del Hospital Nacional de Suchitotó, correspondiente al periodo del 1 de enero de 1999 al 31 de diciembre de 2000.	IA-003-2003		31/03/05	La Resolución se emitió con base a que de 6 hallazgos contenidos en el Informe de Auditoria 3 serán corroboradas en auditorias posteriores.	La Resolución se emitió con base a 3 con Recomendaciones reflejadas como cumplidas en el Informe.	No determinado en el Informe de Auditoria		Folio 64 y 65

000



No.	Informe de Auditoría Financiera, Operativa o Examen Especial	Código Administrativo del Expediente	Fecha Resolución no iniciar o no proceder al Juicio de Cuentas	Fecha Resolución no continuar Juicio de Cuentas	Resolución emitida con base a las Recomendaciones cumplidas posteriormente al Informe de Auditoría	Resolución emitida con base a Recomendaciones que serán corroboradas en auditoría posterior	Resolución emitida con base a Recomendaciones cumplidas en el Informe de Auditoría	Monto Observado en el Informe de Auditoría	Referencia Folios Expedientes Juicios de Cuentas
29	Informe de Auditoría Financiera practicada al Fondo de Financiamiento y Garantía para la Pequeña Empresa (FIGAPE) por el período comprendido del 1 de enero al 30 de Junio de 2003.	IA-004-2003	20/10/2004		La Resolución se emitió con base a que de 3 hallazgos contenidos en el Informe de Auditoría, 3 con Recomendaciones en proceso que fueron corregidas, posteriores al Informe.			No determinado en el Informe de Auditoría	Folio 42
30	Examen Especial a la Ejecución Presupuestaria del Hospital Nacional de Lobosco, Departamento de Cabañas, correspondiente al período del 1 de enero de 1999 al 31 de diciembre de 2000.	IA-007-2003	09/02/2004			La Resolución se emitió con base a que de 9 hallazgos contenidos en el Informe de Auditoría, 1 con Recomendaciones en proceso que sería corroborada en auditoría posterior.	La Resolución se emitió con base a 8 Recomendaciones reflejadas como cumplidas en el Informe	No determinado en el Informe de Auditoría	Folio 28
31	Informe de Examen Especial a la Ejecución Presupuestaria realizada de la Comisión Ejecutiva Portuaria Autónoma CEPA, correspondiente al período del 1 de enero al 31 de diciembre de 1999.	IA-010-2003	20/12/2004		La Resolución se emitió con base a que de 1 hallazgo contenidos en el Informe de Auditoría, este presenta la Recomendación en proceso que fue corregida.			No determinado en el Informe de Auditoría	Folio 20



No.	Informe de Auditoría Financiera, Operativa o Examen Especial	Código Administrativo del Expediente	Fecha Resolución no iniciar o no proceder al Juicio de Cuentas	Fecha Resolución no continuar Juicio de Cuentas	Resolución emitida con base a las recomendaciones cumplidas posteriormente al Informe de Auditoría	Resolución emitida con base a recomendaciones que serán corroboradas en auditoría posterior	Resolución emitida con base a recomendaciones cumplidas en el Informe de Auditoría	Monto Observado en el Informe de Auditoría	Referencia Folios Expedientes Juicios de Cuentas
32	Informe de Examen Especial a la Ejecución Presupuestaria de la Comisión Ejecutiva Portuaria Autónoma CEPA, correspondiente al periodo del 1 de enero al 31 de diciembre de 2000.	IA-011-2003	27/05/2004			La Resolución se emitió con base a que de 4 hallazgos contenidos en el Informe de Auditoría, existían 2 con Recomendación en proceso, cuyo seguimiento se efectuaría en la próxima auditoría.	La Resolución se emitió con base a 2 con Recomendaciones reflejadas como cumplidas en el informe.	No determinado el Informe de Auditoría	Folio 36
33	Informe de Examen Especial de la Ejecución Presupuestaria a la Administración Nacional de Acueductos y Alcantarillados (ANDA) correspondiente al periodo del 1 de enero al 31 de diciembre de 1998.	IA-032-2003	19/01/2005			La Resolución se emitió con base a que de 13 hallazgos contenidos en el Informe de Auditoría, existían 13 con Recomendación en proceso, cuyo cumplimiento verificaría auditorías posteriores.		Literal a) del Informe \$6,479,490.54 Y literal d) \$3,431,018.15	Folio 44
TOTAL									\$ 10,087,892.46

ANEXO 2. DEMORA EN EL ANALISIS DE LOS INFORMES DE AUDITORIA Y DOCUMENTACIÓN, PARA LA DETERMINACION DE LOS PLEGOS DE REPARO.



N°	AUDITORIA FINANCIERA, OPERATIVA O EXAMEN ESPECIAL	No. Juicio de Cuentas	Fecha recibido el Informe en la Cámara	Fecha determinación Pliego Reparación	Demora en análisis Informe de Auditoría, desde fecha de recibido hasta determinación Pliego Reparación	Referenciación Folios Expedientes de Juicios de Cuentas
1	Examen Especial de Seguimiento relacionado con la percepción de fondos, materiales y herramientas proporcionado por FIDLU, destinado a los damnificados del terremoto del 13 de enero de 2001. En la Municipalidad de Jijilisco, Departamento de Usulután.	CAM-V-JC-001-2003	06/11/2003	17/12/2003	13 días	Fecha de recibido el informe en la Cámara en FOLIO 1 y fecha de determinación del pliego de reparo en FOLIO 29 AL FOLIO 30
2	Examen Especial a la Ejecución Presupuestaria al Municipio de Candelaria, Departamento de Cuscatlán, correspondiente al periodo del 01 de septiembre de 2002 al 31 de marzo de 2003.	CAM-V-JC-001-2004	01/12/2003	07/01/2004	28 días	Fecha de recibido el informe en la Cámara en FOLIO 1 y fecha de determinación del pliego de reparo en FOLIO 26 AL FOLIO 27
3	Informe de Auditoría Financiera a la Caja Mutual del Abogado de El Salvador (CAMUDASAL), por el periodo comprendido del 01 de enero al 31 de diciembre de 2002.	CAM-V-JC-003-2004	14/11/2003	08/01/2004	30 días	Fecha de recibido el informe en la Cámara en FOLIO 1 y fecha de determinación del pliego de reparo en FOLIO 30 AL FOLIO 31
4	Informe de Examen Especial a la Ejecución Presupuestaria del Hospital Nacional de Santa Rosa de Lima, Periodo correspondiente del 01 de enero de 1997 al 31 de diciembre de 1998.	CAM-V-JC-009-2004	16/12/2003	27/02/2004	2 meses y 10 días	Fecha de recibido el informe en la Cámara en FOLIO 1 y fecha de determinación del pliego de reparo en FOLIO 48 AL FOLIO 50
5	Informe de Examen Especial relacionado con los fondos de recuperación de costos del Hospital Nacional de Santa Rosa de Lima, correspondiente al periodo comprendido entre el 01 de enero de 1999 al 31 de octubre de 2002.	CAM-V-JC-17-2004	09/02/2004	16/03/2004	8 días	Fecha de recibido el informe en la Cámara en FOLIO 1 y fecha de determinación del pliego de reparo en FOLIO 48 AL FOLIO 49
6	Informe de Examen Especial a La Ejecución Presupuestaria del Hospital Nacional de Santa Rosa de Lima, Periodo correspondiente del 01 de enero de 1999 al 31 de diciembre de 2000.	CAM-V-JC-14-2004	15/12/2003	02/03/2004	2 meses y 13 días	Fecha de recibido el informe en la Cámara en FOLIO 1 Y fecha de determinación del pliego de reparo en FOLIO 46 AL FOLIO 49

N°	AUDITORIA FINANCIERA, OPERATIVA O EXAMEN ESPECIAL	No. Juicio de Cuentas	Fecha recibido el Informe en la Cámara	Fecha determinación Pliego Reparación	Demora en análisis Informe de Auditoría, desde fecha de recibido hasta determinación Pliego Reparación	Referenciación Folios Expedientes de Juicios de Cuentas
7	Informe de Auditoría Financiera Banco de Fomento Agropecuario, por el periodo comprendido del 01 de enero al 31 de diciembre de 1999.	CAM-V-JC-15-2004	26/02/2004	19/03/2004	21 días	Fecha de recibido el informe en la Cámara en FOLIO 1 y fecha de determinación del pliego de reparo en FOLIO 62
8	Informe de Examen Especial de Ejecución Presupuestaria practicado en el Municipio de Arcatao, Departamento de Chatalanango, correspondiente al periodo del 23 de junio de 2000 al 31 de agosto de 2003.	CAM-V-JC-013-2004	22/12/2003	01/03/2004	29 días	Fecha de recibido el informe en la Cámara en FOLIO 1 y fecha de determinación del pliego de reparo en FOLIO 31 al FOLIO 32
9	Informe de Auditoría Financiera al Instituto Nacional de Pensiones de los Empleados Públicos (INPEP) del 1 de enero al 31 de diciembre de 2002.	CAM-V-JC-011-2004	21/11/2003	16/04/2004	4 meses y 8 días	Fecha de recibido el informe en la Cámara en FOLIO 1 y fecha de determinación del pliego de reparo en FOLIO 105
10	Informe de Examen Especial a la Ejecución Presupuestaria del Hospital Nacional de Cojutepaque, correspondiente al periodo comprendido entre el 1 de enero de 2000 y el 31 de diciembre de 2001.	CAM-V-JC-012-2004	14/01/2004	15/04/2004	2 mes y 2 días	Fecha de recibido el informe en la Cámara en FOLIO 1 y fecha de determinación del pliego de reparo en FOLIO 47
11	Informe de Auditoría Financiera Hospital Nacional de Jiquilisco, periodo comprendido entre el 1 de enero al 31 de diciembre de 2001.	CAM-V-JC-019-2004	05/01/2004	26/03/2004	2 mes y 13 días	Fecha de recibido el informe en la Cámara en FOLIO 1 y fecha de determinación del pliego de reparo en FOLIO
12	Informe de Auditoría Financiera Hospital Nacional de Jiquilisco, periodo comprendido entre el 1 de enero al 31 de diciembre de 2001.	CAM-V-JC-021-2004	07/01/2004	27/04/2004	2 meses 13 días	Fecha de recibido el informe en la Cámara en FOLIO 1 y fecha de determinación del pliego de reparo en FOLIO
13	Informe de Examen Especial relacionado con el uso de vehículos y consumo de combustible, utilizados para trasladarse a Nueva Concepción, Chatalanango y Permisos de personal que asistió a agasajo de despedida del presidente del TSE, el día viernes 23 de julio 2004.	CAM-V-JC-002-2005	12/11/2004	05/01/2005	8 días hábiles	Fecha de recibido el informe en la Cámara en FOLIO 1 y fecha de determinación del pliego de reparo en FOLIO 74 AL FOLIO 77

N°	AUDITORIA FINANCIERA, OPERATIVA O EXAMEN ESPECIAL	No. Juicio de Cuentas	Fecha recibido el Informe en la Cámara	Fecha determinación Pliego Reparación	Demora en análisis Informe de Auditoría, desde fecha de recibido hasta determinación Pliego Reparación	Referenciación Folios Expedientes de Juicios de Cuentas
14	Informe de Auditoría a los Estados Financieros del Hospital Nacional de La Unión, periodo del 01 de enero al 31 de diciembre de 2001.	CAM-V-JC-079-2005	20/10/2004	13/06/2005	153 días hábiles	Fecha de recibido el informe en la Cámara en FOLIO 1 y fecha de determinación del pliego de reparo en FOLIO 44 AL FOLIO 45
15	Informe de Auditoría realizados a los Estados Financieros a la Universidad de El Salvador, periodo comprendido del 01 de enero al 31 de diciembre 2002.	CAM-V-JC-006-2005	08/12/2004	27/06/2005	6 meses y 30 días	Fecha de recibido el informe en la Cámara en FOLIO 1 y fecha de determinación del pliego de reparo en FOLIO 95 AL FOLIO 99
16	Informe de Auditoría Operativa, efectuada al Municipio de Ayutuxtepeque, Departamento de San Salvador, periodo del 01 de marzo del 2001 al 30 de abril del 2003	CAM-V-JC-06-2006	08/11/2004	05/05/2006	1 año, 5 meses, y 23 días.	Fecha de recibido el informe en la Cámara en FOLIO 1 y fecha de determinación del pliego de reparo en FOLIO 73 AL FOLIO 81
17	Informe de Examen Especial relacionado con la Ejecución Presupuestaria de la Municipalidad de Concepción Batres, Departamento de Usulután, correspondiente al periodo del 12 de septiembre 2001 al 30 del 2003.	CAM-V-JC-020-2006	31/01/2005	04/07/2006	1 año, 5 meses	Fecha de recibido el informe en FOLIO 1 y fecha de determinación del pliego de reparo en FOLIO 69 AL FOLIO 74
18	Informe de Auditoría Operativa, practicada a la Municipalidad de El Tránsito, San Miguel, periodo del 01 de septiembre del 2000 al 30 de septiembre del 2003.	CAM-V-JC-023-2006	28/10/2004	07/07/2007	1 año, 8 meses, y 10 días.	Fecha de recibido el informe en la Cámara en FOLIO 1 y fecha de determinación del pliego de reparo en FOLIO
19	Informe de Examen Especial a la Ejecución Presupuestaria, realizado a la Municipalidad de Candelaria de la Frontera, Departamento de Santa Ana, por el periodo comprendido entre el 1 de mayo al 30 de noviembre de 2003.	CAM-V-JC-025-2006	24/11/2004	07/07/2006	1 año, 6 meses, 2 días	Fecha de recibido el informe en la Cámara FOLIO 1 y fecha de determinación del pliego de reparo en FOLIO 83 AL FOLIO 92

0000

N°	AUDITORIA FINANCIERA, OPERATIVA O EXAMEN ESPECIAL	No. Juicio de Cuentas	Fecha recibido el Informe en la Cámara	Fecha determinación Pliego Reparó	Demora en análisis Informe de Auditoria, desde fecha de recibido hasta determinación Pliego Reparó	Referenciación Folios Expedientes de Juicios de Cuentas
20	Informe de Examen Especial a la ejecución Presupuestaria, realizada en la Municipalidad de Alaquiza, Departamento de Ahuachapán, correspondiente al periodo correspondiente al periodo del 29 de agosto del 2002 al 30 de abril del 2003.	CAM-V-JC-030-2006	15/11/2004	20/07/2006	1 año, 8 meses, 2 días	Fecha de recibido el informe en la Cámara en FOLIO 1 y fecha de determinación del pliego de reparo en FOLIO 57 AL FOLIO 63



ANEXO No. 3. PLEGOS DE REPAROS EMITIDOS CON BASE A LAS RECOMENDACIONES Y NO A LOS HALLAZGOS DE LOS INFORMES DE AUDITORIA



No.	Informe de Auditoría Financiera, Operativa o Examen Especial	No. Juicio de Cuentas	Fecha resolución Inicio Juicio de Cuentas	Fecha determinación Pliego Reparo	Pliego de Reparos emitido con base a las Recomendaciones y no a los hallazgos de auditoría
1	Informe de Auditoría Financiera a los Estados Financieros preparados por el Instituto de Previsión Social de la Fuerza Armada, correspondiente al periodo comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre de 2002.	CAM-V-JC-05-2004	04/12/2003	12/01/2004	El Reparo se determinó con 3 recomendaciones, 1 no cumplida y 2 en proceso, de 15 hallazgos que contiene el Informe de auditoría.
2	Informe de Auditoría Financiera, Hospital Nacional de Jiquilisco, periodo comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2001	CAM-V-JC-18-2004	14/01/2004	26/03/2004	El Reparo se determinó con 4 recomendación, 3 no cumplidas y 1 en proceso, de 24 hallazgos que contiene el Informe de auditoría
3	Informe de Examen Especial a la Ejecución Presupuestaria periodo 2001, Hospital Nacional Zacamil, Dr. Juan José Fernández.	CAM-V-JC-21-2004	13/02/2004	27/04/2004	El Reparo se determinó con 2 recomendaciones no cumplidas, de 8 hallazgos que contiene el Informe de auditoría
4	Informe de Auditoría Operativa practicada a la Municipalidad de El Tránsito, San Miguel, periodo del 1 de septiembre del 2000 al 30 de septiembre de 2003	CAM-V-JC-023-2006	03/01/2005	07/07/2005	El Reparo se determinó con 3 recomendaciones no cumplidas, de 11 hallazgos que contiene el Informe de auditoría
5	Examen Especial de Seguimiento relacionado con la percepción de fondos, materiales y herramientas proporcionado por FISDL, destinado a los damnificados del terremoto del 13 de enero de 2001. En la Municipalidad de Jiquilisco, Departamento de Usulután	CAM-V-JC-001-2003	04/12/2003	17/12/2003	El Reparo se determinó con 1 recomendación en proceso, de 2 hallazgos que contiene el Informe de auditoría
6	Informe de Auditoría Financiera a la Caja Mutual del Abogado de El Salvador (CAMUDASAL), por el periodo comprendido del 01 de enero al 31 de diciembre de 2002.	CAM-V-JC-003-2004	08/12/2003	08/01/2004	El Reparo se determinó con 3 recomendación, de 4 hallazgos que contiene el Informe de auditoría
7	Informe de Examen Especial a la Ejecución Presupuestaria del Hospital Nacional de Santa Rosa de Lima, Periodo correspondiente del 01 de enero de 1997 al 31 de diciembre de 1998.	CAM-V-JC-009-2004	17/12/2003	27/02/2004	El Reparo se determinó con 9 recomendación, de 13 hallazgos que contiene el Informe de auditoría

No.	Informe de Auditoría Financiera, Operativa o Examen Especial	No. Juicio de Cuentas	Fecha resolución Inicio Juicio de Cuentas	Fecha determinación Pliego Reparos	Pliego de Reparos emitido con base a las Recomendaciones y no a los hallazgos de auditoría
8	Informe de Examen Especial a La Ejecución Presupuestaria del Hospital Nacional de Santa Rosa de Lima, Período correspondiente del 01 de enero de 1999 al 31 de diciembre de 2000.	CAM-V-JC-14-2004	17/12/2003	02/03/2004	El Reparos se determinó con 8 recomendación, de 11 hallazgos que contiene el Informe de auditoría
9	Informe de Auditoría Financiera Banco de Fomento Agropecuario, por el período comprendido del 01 de enero al 31 de diciembre de 1999.	CAM-V-JC-15-2004	27/02/2004	19/03/2004	El Reparos se determinó con 1 recomendación, de 8 hallazgos que contiene el Informe de auditoría
10	Informe de Examen Especial de Ejecución Presupuestaria practicado en el Municipio de Arcatao, Departamento de Chalatango, correspondiente al período del 23 de junio de 2000 al 31 de agosto de 2003.	CAM-V-JC-013-2004	02/02/2004	01/03/2004	El Reparos se determinó con 1 recomendación, de 4 hallazgos que contiene el Informe de auditoría
11	Informe de Auditoría Financiera al Instituto Nacional de Pensiones de los Empleados Públicos (INPEP) del 1 de enero al 31 de diciembre de 2002.	CAM-V-JC-011-2004	08/12/2003	16/04/2004	El Reparos se determinó con 1 recomendación, de 6 hallazgos que contiene el Informe de auditoría
12	Informe de Examen Especial a la Ejecución Presupuestaria del Hospital Nacional de Cojupaque, correspondiente al período comprendido entre el 1 de enero de 2000 y el 31 de diciembre de 2001.	CAM-V-JC-012-2004	13/02/2004	15/04/2004	El Reparos se determinó con 1 recomendación, de 11 hallazgos que contiene el Informe de auditoría



ANEXO No. 4

ALGUNOS PLEGOS DE REPAROS NOTIFICADOS A LA FISCALIA O A LOS FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS ACTUANTES, DESPUES DE LOS OCHO DIAS HABILES DE PRONUNCIADAS.

No.	Auditoria Financiera, Operativa o Examen Especial	No. Juicio de Cuentas	Fecha Pliego de Reparo	Fecha en que debió notificarse el Pliego de Reparo a las partes	Fecha de notificación del Pliego Reparo	Diferencia días hábiles excedidos
1	Informe de Auditoria Financiera, Hospital Nacional de Jiquilisco, periodo comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2001	CAM-V-JC-19-2004	28/03/2004	Hasta el 15/04/2004	El 11/05/2004 a la Fiscalía	18 días a la Fiscalía
2	Informe de Auditoria Operativa practicada a la Municipalidad de El Tránsito, San Miguel, periodo del 1 de septiembre de 2000 al 30 de septiembre de 2003	CAM-V-JC-23-2006	07/07/2006	Hasta el 19/07/2006	El 20/07/06, 18 y 18/08/2006 a los responsables y Fiscalía responsables	1, 18 y 18 días a los responsables

SENTENCIAS DEFINITIVAS NOTIFICADAS A LA FISCALIA O A LOS FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS ACTUANTES, DESPUES DE OCHO DIAS HABILES DE PRONUNCIADA

Nº	Auditoria Financiera, Operativa o Examen Especial	No. Juicio de Cuentas	Fecha Sentencia Definitiva desvirtuando Responsabilidad o Fallo de Declaración de Responsabilidad	Fecha en que debió notificarse la Resolución o Sentencia Definitiva a la Fiscalía	Fecha de Notificación de la Resolución o Sentencia	Diferencia días hábiles excedidos
1	Examen Especial de Seguimiento relacionado con la percepción de fondos, materiales y herramientas proporcionado por FSDL, destinado a los damnificados del terremoto del 13 de enero de 2001. En la Municipalidad de Jiquilisco, Departamento de Usulután.	CAM-V-JC-001-2003	18/11/2004	30/11/2004	08/12/2004 a 1 de las partes	7 días hábiles
2	Informe de Examen Especial a la Ejecución Presupuestaria del Hospital Nacional de Santa Rosa de Lima, periodo correspondiente del 01 de enero de 1997 al 31 de diciembre de 1998.	CAM-V-JC-009-2004	31/08/2005	12/09/2005	13 y 14 /09/2005 a las partes	1 y 2 días hábiles
3	Informe de Auditoria Financiera a los Estados Financieros preparados por el Instituto de Previsión Social de la Fuerza Armada, correspondiente al periodo comprendido entre el 01 de enero al 31 de octubre de 2002.	CAM-V-JC-05-2004	30/11/2004	10/12/2004	18/12/2004 a las partes	4 días hábiles



ANEXO No. 5. ADMISION DE PRUEBAS DE DESCARGO SIN EXISTIR REPAROS ATRIBUIBLES Y EMPLAZAMIENTOS, ORIGINANDO RESOLUCIONES PARA NO CONTINUAR JUICIOS DE CUENTAS.



No.	INFORME DE AUDITORIA FINANCIERA, OPERATIVA O EXAMEN ESPECIAL	Código Administrativo del Expediente	Fecha Resolución Iniciar Juicio de Cuentas	Números de Folios del Expediente, donde constan los escritos de alegatos y pruebas de descargo admitidas, sin existir reparos atribuibles y emplazamiento a los funcionarios y empleados actuantes	Fecha de Resolución para no continuar los juicios de Cuentas
1	Informe de Auditoría a la Ejecución Presupuestaria del Hospital Nacional de Suchitotó, correspondiente al periodo del 1 de enero de 1999 al 31 de diciembre de 2000.	CAM-V-IA-003-2003	27/07/2004	Folios del 56 al 63 del expediente	31/05/2005
2	Informe de Examen Especial a la Ejecución Presupuestaria en la Alcaldía Municipal de Comalapa, Departamento de Chaltenango, periodo 1 de agosto de 2001 al 30 de abril de 2003.	CAM-V-IA-018-2005	02/02/2005	Folios 49 al 111 del expediente	17/09/2006
3	Informe de Examen Especial a la Gestión Ambiental Municipal realizada por la Municipalidad de Melicanos, Departamento de San Salvador, periodo del 1 de enero de 2002 al 30 de junio de 2003.	CAM-V-IA-084-2004	11/11/2004	Folios del 144 al 421 de las piezas uno, dos y tres del expediente	14/08/2006
4	Informe de Auditoría realizado a los Estados Financieros del Hospital Nacional "Dr. Luis Edmundo Vasquez", Chaltenango, periodo 1 de enero al 31 de diciembre de 2001.	CAM-V-IA-088-2004	02/09/2004	Folios del 72 al 289 de las piezas uno y dos del expediente	No se emitió resolución para no continuar el Juicio de Cuentas
5	Informe de Auditoría Integral a la Corporación Salvadoreña de Turismo (CORSATUR), periodo 1 de enero al 31 de diciembre 2003.	CAM-V-IA-097-2004	19/10/2004	Folios 107 al 214	02/05/2006
6	Informe de Auditoría Financiera al Ministerio de Educación, periodo del 1 de enero al 31 de diciembre de 2000.	CAM-V-IA-108-2004	01/10/2004	Folios 70 al 182	06/06/2006
7	Informe de Auditoría Financiera al Hospital Nacional de Metapán, periodo del 1 de enero al 31 de diciembre de 2001.	CAM-V-IA-131-2004	06/11/2006*	Folios 35 al 64	06/11/2006
8	Informe de Auditoría Financiera al Ministerio de la Defensa Nacional, periodo 1 de enero al 31 de diciembre de 2003.	CAM-V-IA-110-2004	13/10/2004	Folios 64 al 137	21/06/2005
9	Informe de Examen Especial a la Ejecución Presupuestaria del 1 de enero al 30 de abril de 2003, realizada en la Municipalidad de Texistepeque, Departamento de Santa Ana.	CAM-V-IA-036-2005	18/02/2005	Folios 38 al 83	23/12/2005
10	Informe de Auditoría Operativa, realizada a la Municipalidad de San Julián, Departamento de Sonsonate por el periodo comprendido del 1 de mayo de 2003 al 7 de junio de 2004.	CAM-V-IA-033-2005	09/02/2005	Folios 70 y 71	28/02/2006
11	Informe de Examen Especial a la Ejecución Presupuestaria, realizado en la Alcaldía Municipal de Comalapa, Departamento de Chaltenango, correspondiente al periodo del 1 de mayo de 2003 al 31 de enero de 2004.	CAM-V-IA-019-2005	22/02/2005	Folios 16 al 79	25/04/2005

*Esta fecha, corresponde a Resolución de no Iniciar Juicio de Cuentas.

ANEXO No. 6. RESOLUCIONES PARA NO INICIAR JUICIOS DE CUENTAS, DEBIENDO HABERSE PROCEDIDO A LOS CORRESPONDIENTES JUICIOS DE CUENTAS.



No.	Informe de Auditoría Financiera, Operativa o Examen Especial	Código Administrativo del Expediente	Fecha de Resolución de No Iniciar Juicio de Cuentas	Folios de los Expedientes de Juicio de Cuentas con las Resoluciones emitidas
1	Informe de Auditoría Financiera a los Estados Financieros de la Fiscalía General de la República, por el periodo del 1 de enero al 31 de diciembre de 2002.	CAM-V-1A-005-2004	13/02/2004	Folio 40
2	Informe de Auditoría Integral a la Policía Nacional Civil, por el periodo del 1 de enero al 31 de diciembre de 2002.	CAM-V-1A-007-2004	23/02/2004	Folio 194
3	Informe de Examen Especial de Ejecución Presupuestaria del Hogar de Ancianos "Narcisca Castillo", por el periodo del 1 de enero al 31 de diciembre de 2001.	CAM-V-1A-012-2004	13/02/2004	Folio 17
4	Informe de Examen Especial a la Ejecución Presupuestaria de la Cruz Roja Salvadoreña, periodo del 1 de enero de 1999 al 31 de diciembre de 2000.	CAM-V-1A-014-2004	29/06/2004	Folio 31
5	Informe Final de Auditoría Financiera de la Cruz Roja Salvadoreña, periodo del 1 de enero al 31 de diciembre de 2001.	CAM-V-1A-015-2004	28/01/2004	Folio 49
6	Informe de Examen Especial relacionado con los ingresos y gastos realizados con fondos de cuota de recuperación de costos, del Hospital Nacional de Metapán, del 1 de enero de 1999 al 31 de diciembre de 2000.	CAM-V-1A-019-2004	28/01/2004	Folio 17
7	Informe de Examen Especial a la Ejecución Presupuestaria del Hospital Nacional de Sensuntepeque, Departamento de Cabañas, periodo del 1 de enero de 1999 al 31 de diciembre de 2000.	CAM-V-1A-023-2004	09/02/2004	Folio 29
8	Informe de Auditoría Financiera trimestral de los recursos de USAID, administrados por el Fondo Nacional de Vivienda Popular (FONAVIPO), por el trimestre terminado al 30 de septiembre de 2003.	CAM-V-1A-037-2004	16/03/2004	Folio 27
9	Informe de Auditoría Operativa a la Superintendencia del Sistema Financiero, periodo del 1 de enero al 30 de septiembre de 2003.	CAM-V-1A-042-2004	24/05/2004	Resolución sin foliar en el expediente
10	Informe de Auditoría Financiera al Consejo Superior de Salud Pública, periodo del 1 de enero al 31 de diciembre de 2001.	CAM-V-1A-053-2004	27/04/2004	Resolución sin foliar en el expediente
11	Informe de Auditoría Financiera de la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos, periodo del 1 de enero al 31 de diciembre de 2003.	CAM-V-1A-059-2004	27/05/2004	Folio 32
12	Informe de Auditoría Financiera de la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos, periodo del 1 de enero al 31 de diciembre de 2003.	CAM-V-1A-060-2004	04/06/2004	Resolución sin foliar en el expediente
13	Informe de Auditoría Financiera al Instituto Libertad y Progreso (ILP), periodo del 1 de enero al 31 de diciembre de 2002.	CAM-V-1A-062-2004	16/07/2004	Folio 39
14	Informe de Auditoría Financiera al Instituto Libertad y Progreso (ILP), periodo del 1 de enero al 31 de diciembre de 2003.	CAM-V-1A-063-2004	30/06/2004	Folio 30
15	Informe de Auditoría Financiera del Consejo Nacional de Ciencias y Tecnología (CONACYT), periodo del 1 de enero al 31 de diciembre de 2003.	CAM-V-1A-064-2004	30/06/2004	Folio 36

64



No.	Informe de Auditoría Financiera, Operativa o Examen Especial	Código Administrativo del Expediente	Fecha de Resolución de No Iniciar Juicio de Cuentas	Folios de los Expedientes de Juicio de Cuentas con las Resoluciones emitidas
16	Informe de Auditoría Financiera de los Recursos de USAID, administrados por la Corporación de Municipalidades de la República de El Salvador (COMURES), bajo el Convenio de Donación No. 519-A-00-01-00210-00, Proyecto de "Fortalecimiento Institucional de COMURES", Actividad Procesos Democráticos Eficaces, periodo del 24 de septiembre de 2001 al 31 de diciembre de 2002.	CAM-V-IA-081-2004	17/09/2004	Folio 36
17	Informe de Auditoría Financiera al Hospital Nacional de Metapán, periodo del 1 de enero al 31 de diciembre de 2001.	CAM-V-AI-131-2004	09/11/2006	Folio 65
18	Informe de Seguimiento relacionado a la Auditoría Operativa realizada por el periodo del 1 de octubre de 1995 al 30 de Junio de 2000, en la Municipalidad de San Luis del Carmen, Departamento de Chalatenango.	CAM-V-IA-039-2004	14/06/2004	Folio 34
19	Informe de Auditoría Financiera al Hospital Nacional de Ilobasco, periodo del 1 de enero al 31 de diciembre de 2002.	CAM-V-AI-056-2004	21/06/2007	Folio 38
20	Informe de Auditoría a los Estados Financieros al Hospital Nacional Francisco Menéndez de Ahuachapán, periodo 1 de enero al 31 de diciembre de 2002.	CAM-V-AI-013-2004	28/06/2004	Folio 55
21	Informe de Examen Especial Relacionado con el Pago de arrendamiento de Maquinaria, para realizar Terraceado en la comunidad Flor Blanca de la colonia Zacamil, Municipio de Mejicanos, Departamento de San Salvador.	CAM-V-AI-100-2005	28/11/2005	Fs. de Informe de auditoría 5 al 17, Fs. Prueba documental 36 y 37 y Fs de Resolución 43 y 44

0000000

5

ANEXO No. 7. PLEGOS DE REPAROS DETERMINADOS CON BASE A RECOMENDACIONES, SIN HABERSE RAZONADO LA EXCLUSION DE HALLAZGOS DE AUDITORIA.

No.	Informe de Auditoría Financiera, Operativa o Examen Especial	No. de Expediente	No. de Hallazgos del Informe de Auditoría	No. de Condiciones de hallazgos determinados en el Plego de Reparos	No. de Hallazgos excluidos en el Plego de Reparos, sin evidencias de haberse razonado su exclusión	Referencia Folio del Expediente de Juicio de Cuentas
1	Informe de Examen Especial a la Ejecución Presupuestaria, Municipalidad en el Paisnal Departamento de San Salvador, Periodo del 1 de agosto de 2001 al 31 de marzo de 2004	CAM-V-JC-016-2006	55	54	1 Hallazgo con recomendación cumplida, no cuantificado en el Informe	Folio Nos. 7 Informe y 92 Plego de Reparos
2	Informe de Auditoría a los Estados Financieros presentados por el Hospital Nacional de Nueva Guadalupe de San Miguel, por el periodo comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre de 2003	CAM-V-JC-052-2006	33	11	22 Hallazgos con recomendaciones no cumplidas y en proceso, con responsabilidad administrativa.	Folio Nos. 6 Informe y 98 Plego de Reparos
3	Informe de Auditoría Financiera al Instituto Salvadoreño del Seguro Social por el Periodo comprendido entre 1 de enero al 31 de diciembre de 1999	CAM-V-JC-012-2007	45	22	23 Hallazgo con recomendaciones no cumplidas y cumplidas, 1 cuantificado por \$17,68,668.92 (\$2,018,133.59).	Folio Nos. 3 Informe y 135 Plego de Reparos
4	Informe de Auditoría Operativa Realizada en la Municipalidad de Metapán, Departamento de Santa Ana por el periodo comprendido del 01 de mayo de 2000 al 30 de abril de 2002 y Ejecución Presupuestaria del 1 de mayo de 2000 al 3 de marzo de 2002	CAM-V-JC-005-2007	53	31	22 Hallazgos con recomendaciones cumplidas y no cumplidas	Folio Nos. 5 Informe y 91 Plego de Reparos
5	Informe de Auditoría Financiera Hospital Nacional de Suchitoté y Región SIBASE periodo comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2003	CAM-V-JC-007-2007	29	22	7 Hallazgos con recomendaciones cumplidas.	Folio Nos. 6 Informe y 148 Plego de Reparos
6	Informe de Auditoría Financiera al Ministerio de Obras Públicas, Transporte, Vivienda y Desarrollo Urbano (MOPVUDU) por el periodo comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre de 2002.	CAM-V-JC-055-2005	17	12	5 Hallazgos con recomendaciones cumplidas	Folio Nos. 3 Informe y 163 Plego de Reparos
7	Informe de Auditoría Integral a la Corporación Salvadoreña de Inversiones (CORSAIN) correspondiente al periodo del 01 de enero al 31 de diciembre de 2003	CAM-V-JC-072-2005	13	12	Del Hallazgo 2.2.3, el literal a)	Folios Nos. 10/51 Informe y Nos. 81/85
8	Informe de Auditoría Financiera del Hospital Nacional de Suchitoté Departamento de Cuscatlán, periodo del 1 de enero al 31 de diciembre de 2002	CAM-V-JC-021-2006	20	4	16 Hallazgos con recomendaciones cumplidas y no cumplidas.	Folio Nos. 3 Informe y 92 Plego de Reparos

000000



No.	Informe de Auditoría Financiera, Operativa o Examen Especial	No. de Expediente	No. de Hallazgos del Informe de Auditoría	No. de condiciones de hallazgos determinados en el Pliego de Reparos	No. de Hallazgos excluidos en el Pliego de Reparos, sin evidencias de haberse razonado su exclusión	Referencia Folio del Expediente de Juicio de Cuentas
9	Informe de Auditoría Operativa realizada a la Municipalidad de San Lorenzo Departamento de Ahuachapán al periodo comprendido del 1 de mayo de 2003 al 15 de marzo de 2004.	CAM-V-JC-086-2005	28	26	2	Folio Nos. 3 Informe y 55 Pliego de Reparos
10	Informe de Auditoría a los Estados Financieros presentados por el SIBASI de Chalchuapa, por el periodo comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre de 2003.	CAM-V-JC-034-2006	10	6	4	Folio Nos. 3 Informe y 66 Pliego Reparos
11	Informe de Auditoría a los Estados Financieros del Hospital Nacional "Monseñor Oscar Arnulfo Romero y Galdamez", Región SIBASI de Ciudad Barrios Depto. de San Miguel Correspondiente al Periodo Comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre de 2003.	CAM-V-JC-035-2006	13	4	9	Folio Nos. 6 Informe y 63 Pliego de Reparos
12	Informe de Auditoría a los Estados Financieros presentados por el Hospital Nacional Rosales correspondiente al periodo del 01 de enero al 31 de diciembre de 2003.	CAM-V-JC-011-2005	22	7	15	Folio Nos. 4 Informe y 78 Pliego de Reparos
13	Informe de Auditoría sobre la Gestión Ambiental, realizada por la Municipalidad de La Libertad, durante el periodo del 1 de enero de 2003 al 30 de junio 2004.	CAM-V-JC-051-2006	25	14	11	Folio Nos. 4 Informe y 76 Pliego de Reparos
14	Informe Final de Auditoría Financiera y de Gestión a la Superintendencia General de Electricidad y Telecomunicaciones (SIGET), correspondiente al periodo de 1 de enero al 31 de diciembre 2003.	CAM-V-JC-038-2006	22	9	13	Folio Nos. 23 Informe y 91 Pliego de Reparos
15	Informe de Auditoría realizado a los estados financieros de la Universidad de El Salvador, periodo comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre de 2002.	CAM-V-JC-005-2005	12	7	5	Folio Nos. 3 Informe y 95 Pliego de Reparos
16	Informe de Examen Especial de Ejecución Presupuestaria, de la Municipalidad de Concepción Batzetz Departamento de Usulután, correspondiente al periodo del 12 de septiembre de 2001 al 30 de abril 2003.	CAM-V-JC-020-2006	12	11	1	Folio Nos. 4 Informe y 69 Pliego de Reparos

0000





No. Informe de Auditoría Financiera, Operativa o Examen Especial	No. de Expediente	No. de Hallazgos del Informe de Auditoría	No. de Condiciones de hallazgos determinados en el Pliego de Reparos	No. de Hallazgos excluidos en el Pliego de Reparos, sin evidencias de haberse razonado su exclusión	Referencia Folio del Expediente de Juicio de Cuentas
17 Informe de Examen Especial de Ejecución Presupuestaria, del Municipio de San Fernando Departamento de Chaltenango.	CAM-V-JC-0107-2005	11	6	5 Hallazgos con recomendaciones cumplidas, 2 cuantificados por \$6,019.86	Folio Nos. 3 al 22, Pliego de Reparos 53 al 53, solicitud período 110 y 111 Informe Perito, 116 al 121, Escrito abogado 122, y 130 y 131, Info Fiscalía 132, nota Perito 136, Sentencia 137 al 147.
18 Informe de Auditoría Financiera al Fondo de Inversión Social para el Desarrollo Local (FIS) por el período comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre de 2003	CAM-V-JC-055-2006	19	13	6 hallazgos con recomendaciones sin grado de cumplimiento.	Folio Nos. 3 Informe y 111 Pliego de Reparos
Total				\$ 2.024.153,45	

ANEXO No. 8 CONTENIDOS DE LOS REPAROS EN LAS SENTENCIAS DEFINITIVAS PRONUNCIADAS, DISTINTOS AL CONTENIDO DE LOS PLEGOS DE REPAROS EMITIDOS.

No.	INFORME DE AUDITORIA FINANCIERA, OPERATIVA O EXAMEN ESPECIAL	No. DE EXPEDIENTE	FECHA DEL PLEGO DE REPARO	FECHA SENTENCIA DEFINITIVA	CONTENIDOS DE PLEGO REPAROS	CONTENIDOS DEL ANÁLISIS DE LAS SENTENCIAS DEFINITIVAS	REFERENCIA FOLIOS EXPEDIENTES DE JUICIOS DE CUENTAS
1	Informe de Auditoria a los Estados Financieros presentados por el Hospital Nacional de Nueva Guadalupe de San Miguel, por el periodo comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre de 2003.	CAM-V-JC-052-2006	04/10/2006	27/04/2007	<p>Folios 98 al 101:</p> <p>Reparo 1 "Se constató que existen bienes del Hospital y Unidades de Salud que no se encuentran codificados; observándose, que en la Unidad de Jucupá, existe una computadora con todos los accesorios que fue donada por la misión Canadiense OSMERCI, que carece de codificación, documentación de soporte y acta de recepción del donativo".</p> <p>Reparo 2 "El Inventario presentado por el encargado de Activo Fijo del SIBASI de Nueva Guadalupe no presenta la información correcta y necesaria para incorporarlo al Sistema Contable".</p> <p>Reparo 3 "Se verificó que algunas existencias de almacén están registradas contablemente como gastos, sumando un monto de \$27,929.18".</p>	<p>Romano XX, del Análisis de la Sentencia:</p> <p>Reparos 1 y 2 "...Las razones expuestas por la administración a fs. 14 por las cuales no realizó su gestión en base al presupuesto del año anterior y porque no elaboraron el presupuesto del año 2003. Es el caso que las mismas razones se expresan en el escrito de alegatos a fs. 84 por lo que el presente reparo no puede darse por desvanecido; en consecuencia esta Cámara comparte la opinión emitida por la Fiscalía General de la República a fs. 196, y concluye que procede la declaratoria de responsabilidad respectiva para los servidores actuantes".</p> <p>Reparo 3 "...Se ha establecido que las hojas de cálculo para pago extemporáneo y las planillas de pago de cotizaciones provisionales de la AFP CONFIA, que corresponden a los meses de marzo a diciembre del año 2001, y que corren agregadas de fs. 92 a fs. 111 demuestran que el Hospital ha realizado las remisiones respectivas a la AFP CONFIA, correspondientes al año 2001, más sin embargo no presentan evidencias de haber realizado las remisiones de los descuentos realizados a planillas de pagos de los empleados del Hospital, en concepto de cotizaciones del año 2002 y de enero a mayo del año 2003, además tampoco presentan evidencia que dichas cotizaciones no se remitían por falta de fondos por lo que el presente reparo no puede darse por desvirtuado; en consecuencia, esta Cámara comparte la opinión emitida por la Fiscalía General de la República a fs. 198, y concluye que procede la declaratoria de responsabilidad respectiva para los servidores actuantes".</p>	Folio 98 Pliego de Reparo, Sentencia sin folio del 27-04-07



INFORME DE AUDITORIA FINANCIERA, OPERATIVA O EXAMEN ESPECIAL	No. DE EXPEDIENTE	FECHA DEL PLEGO DE REPARO	FECHA SENTENCIA DEFINITIVA	CONTENIDOS DE PLEGO REPAROS	CONTENIDOS DEL ANALISIS DE LAS SENTENCIAS DEFINITIVAS	REFERENCIA FOLIOS EXPEDIENTES DE JUICIOS DE CUENTAS
				<p>Reparo 4 "Se comprobó que en partida contable No. 1/03151 de fecha 30/01/2003, contabilizaron como gastos una Computadora Intel Pentium cuyo valor de adquisición es de \$1,095.43 debiéndose haber registrado como inversiones en bienes de uso".</p>	<p>Reparo 4 "La Directiva del Hospital acordó incorporar al seno de la Dirección del Hospital al Doctor Boanerge Antonio Valencia; en consecuencia por no haber tenido participación alguna en la comisión de la deficiencia cuestionada en el presente reparo, esta Cámara no comparte la opinión emitida por la Fiscalía General de República a fs. 198, y concluye que procede absorberlo de la responsabilidad administrativa señalada en su contra. El Auditor a fs 2 expresa que la causa del hallazgo en cuestión se ha originado por el hecho de que la persona designada como jefe de la UACI; aduciendo en el escrito de alegatos que dicho cargo será desempeñado adhonorem por la falta de fondos para cancelarle a otra persona, más sin embargo no se presenta evidencia que compruebe que así sea por lo que no se le ha dado cumplimiento a la recomendación número cinco de fs. 23 razón por la que el presente reparo no puede darse por desvirtuado, ya que no se ha nombrado a otra persona diferente para que desarrolle la funciones de la UACI, es decir que no se ha desaparecido la causa que origina el hallazgo en mención, en consecuencia esta Cámara comparte la opinión emitida por la Fiscalía General de la República a fs. 198 y concluye que procede la declaratoria de responsabilidad respectiva para los servidores actuantes".</p>	<p>Folio 98 Plego de Reparo, Sentencia sin folio del 27-04-07</p>
				<p>Reparo 5 "Se verificó que la Contadora registró en partida contable No 11374, de fecha 31/12/2003, un valor de \$223,209.02; en concepto de disminución de existencias, por consumo de papetería, químicos, medicamentos y materiales médico quirúrgicos del Hospital y Unidades de Salud sin documentación que respalde dicho registro".</p>	<p>Reparo 5 "Con respecto a la revisión previa del semoviente no presentaron pruebas ni evidencia alguna y las justificaciones vertidas en el escrito de alegatos a fs. 87 no son suficientes para desvirtuarlo, pues lejos de ser justificables confirman el hallazgo en referencia; en consecuencia esta Cámara comparte la opinión emitida por la Fiscalía General de la República a fs. 198, y concluye que procede la declaratoria de responsabilidad respectiva para los servidores actuantes".</p>	

11/11/07



INFORME DE AUDITORIA FINANCIERA, OPERATIVA O EXAMEN ESPECIAL	No. DE EXPEDIENTE	FECHA DEL PLIEGO DE REPARO	FECHA SENTENCIA DEFINITIVA	CONTENIDOS DE PLIEGO REPAROS	CONTENIDOS DEL ANÁLISIS DE LAS SENTENCIAS DEFINITIVAS	REFERENCIA FOLIOS EXPEDIENTES DE JUICIOS DE CUENTAS	
				<p>Reparo 6 "Se constató que la Departamental de Salud y Unidades de Salud, remitieron al almacén de medicamentos junto con el detalle respectivo, el medicamento vendido para que sea gestionado su destrucción, ya que los mismos no se encuentran registrados contablemente ni en los registros de inventarios de existencia. Dichos medicamentos datan de los años 1997, 1998, 1999, 2000, 2001, 2002 y 2003; sin embargo, estos se encuentran almacenados sin que se haya efectuado la destrucción correspondiente".</p> <p>Reparo 7 "De acuerdo a muestra, se visitaron las Unidades de Salud de Chinameca, Jucutapa, San Buena Ventura, Moncagua y Lolotique, comprobando que en dicha unidades existe un comité de apoyo, para cobrar cuotas voluntarias a los pacientes; por los servicios que prestan las unidades, tales como: consultas médicas; Laboratorios, Odontológicas, farmacia, terapia respiratoria, etc".</p> <p>Reparo 8 "Al cotejar las existencias físicas en farmacia son el kardex manual, se encontraron diferencias de más en existencias físicas de medicamentos al compararlos con el Kardex manual".</p> <p>Reparo 9 "Se comprobó que en el contrato celebrado entre el Instituto Especializado de Educación Superior de Profesionales de la Salud de El Salvador (I.E.P.R.O.E.S.), y el Hospital, no establece la forma ni fecha en la cual debe realizarse el pago".</p> <p>Reparo 10 "Se comprobó que la tabla de precios aplicada en colecturía para el cobro de los servicios hospitalarios, no ha sido autorizada".</p> <p>Reparo 11 "Se comprobó que los salarios cancelados a personal eventual los registran erróneamente en el específico contable 33423099</p>	<p>Reparos 6, 7 y 8 "Se ha establecido que según acuerdo acordó por lo que la deficiencia originalmente observada ha sido corregida, dándose con ello por superado el cuestionamiento formulado; en consecuencia esta Cámara comparte la opinión emitida por la Fiscalía General de la República a fs. 198, y concluye que procede absolver a los servidores actuantes".</p>	<p>Reparos 9, 10 y 11 "No proporcionan las explicaciones del porque se ejecutaron las obras referidas a fs. 66 y 67 sin contar con la opinión técnica de un supervisor, por lo que no se le ha dado cumplimiento a la recomendación No. 11 de fs 31; en consecuencia esta Cámara comparte la opinión emitida por la Fiscalía General de la República a fs. 198, y concluye que procede la declaratoria de responsabilidad respectiva para los servidores actuantes".</p>	



INFORME DE AUDITORIA FINANCIERA, OPERATIVA O EXAMEN ESPECIAL	No. DE EXPEDIENTE	FECHA DEL PLEGO DE REPARO	FECHA SENTENCIA DEFINITIVA	CONTENIDOS DE PLEGO REPAROS	CONTENIDOS DEL ANÁLISIS DE LAS SENTENCIAS DEFINITIVAS	REFERENCIA FOLIOS EXPEDIENTES DE JUICIOS DE CUENTAS
Informe de Auditoria Financiera al Instituto Salvadoreño del Seguro Social por el periodo comprendido entre 1 de enero al 31 de diciembre de 1999.	CAM-V-JC-012-2007	16/02/2007	14/05/2007	<p>Servicios Generales y Arrendamientos Diversos, considerándose inadecuado el registro efectuado ya que corresponde a remuneraciones; además, se constato que no elaboran contratos para la prestación de estos servicios, ya que sólo se rigen por un acuerdo que se efectúa a cada uno de ellos".</p> <p>Folios del 135 al 141:</p> <p>Reparo 1 "Al realizar procedimientos de auditoria en la cuenta de existencias de consumo, y ejecutar recorrido por las instalaciones del Hospital de Especialidades y Unidad Médica de Ilopango, se observó que mantienen cantidad considerada de cajas de medicamentos nuevos, que no están resguardados en las bodegas o farmacias sino que por falta de espacio físico, lo mantiene en lugares que tienen acceso libre, tanto para empleados de la institución como para los derecho habientes que pasan consulta".</p>	<p>Romano XV, del Analisis de la Sentencia.</p> <p>Reparo 1 "Se ha establecido que tal como consta en grado de cumplimiento a fs. 18, la recomendación No. 1 se reflejó como comentario del auditor se expreso que no se reflejaba oportunamente la disponibilidad con que cuenta la entidad, lo que podía generar una mala decisión al hacer uso de los recursos financieros, es el caso de la probatoria de los fs 172 a 250 constituye una evidencia presentando los memorando, el manual de organización y funcionamiento del ISSS, por lo que a juicio de esta Cámara la observación esta superada y la recomendación en proceso de cumplida, pues la administración ha tomado acciones para el desvanecimiento de la condición ya que se encuentra corrigiendo todavia la deficiencia señalada, en consecuencia esta Cámara no comparte la opinión de la Fiscalía General de la República y concluye que procede absolver a los servidores actuantes".</p>	Folio 135 de Pliego de Reparos. Sentencia sin folio del 14-05-07
				<p>Reparo 2 "a) En el Hospital de Especialidades el control de Kardex refleja atraso de 3 meses, en los registros de control interno que se lleva por medio de marbetes; b) se observan espacios en blanco en los inventarios antes y después de las fechas de elaboración, de los mismos, trazando únicamente una línea para colocar los resultados de las existencias encontradas; así mismo, existen registros con diferencias de sobrantes y faltantes</p>	<p>Reparo 2 "Relacionado en el romano VII de la presente sentencia se ha establecido que tal como consta en grado de cumplimiento a fs. 27, la recomendación No. 2 se reflejó como recomendación no cumplida, en vista que en comentario del auditor se expreso que el desorden administrativo, originado por la carencia del control interno que debe mantenerse dentro de la unidades, por lo que a juicio de esta Cámara la</p>	Folio 135 de Pliego de Reparos. Sentencia sin folio del 14-05-07



INFORME DE AUDITORIA FINANCIERA, OPERATIVA O EXAMEN ESPECIAL	No. DE EXPEDIENTE	FECHA DEL PLEGO DE REPARO	FECHA SENTENCIA DEFINITIVA	CONTENIDOS DE PLEGO REPAROS	CONTENIDOS DEL ANALISIS DE LAS SENTENCIAS DEFINITIVAS	REFERENCIA FOLIOS EXPEDIENTES DE JUICIOS DE CUENTAS
				<p>que no son reflejados en los marbetes después del corte; c) en las farmacias de los centros de atención de Sonsonate, Unidad Médica de Zacatecoluca, Unidad Médica de Berlín, Unidad Médica de Santiago de María, Hospital Regional de Santa Ana, no existen Kardex actualizados, auxiliándose de las sabanas de consumo y del recuento de recetas despachadas, para realizar tomas físicas obteniéndose diferencias entre las existencias físicas y lo reflejado en los registros; d) en la Unidad Médica de Zacatecoluca se observó que en el pasillo por donde transitan tanto empleados como pacientes, mantienen ubicado el archivo de los expedientes clínicos, en el área de la sala de espera mantienen formularios y papelería administrativa; y, e) en la Unidad de San Bartolo, mantienen en los pasillos de la sala de espera, un equipo de rayos X nuevo que todavía está empacado, además, papelería para expedientes clínicos que habían dejado fuera de los servicios sanitarios.</p>	<p>observación esta superada y la recomendación en proceso de ser superadas cumplida, pues la administración ha tomado acciones para el desvanecimiento de la condición, ya que se encuentra corrigiendo todavía la deficiencia señalada; en consecuencia esta Cámara no comparte parcialmente la opinión emitida por la Fiscalía General de la República a fs. 251 y 252 constituye una evidencia presentando los memorandums, el manual de organización y funcionamiento del Seguro Social; por lo que a juicio de esta Cámara la observación esta superada y la recomendación en proceso de ser cumplida, pues la administración ha tomado acciones para el desvanecimiento de la condición, ya que se encuentra corrigiendo todavía la deficiencia señalada en consecuencia esta Cámara no comparte la opinión de la Fiscalía General de la República y concluye que procede absolver a los servidores actuantes.</p>	
				<p>Reparo 4 "...al realizar procedimientos de auditoría, en el sub grupo de Anticipos de fondos se comprobó que el Instituto otorga anticipos bajo diferentes modalidades, encontrando alguna deficiencias; así como algunos están pendientes de liquidación, entre estos: a) La entidad a concedido anticipos bajo la cuenta Anticipos a empleados sub cuenta Pagadores, encontrándose pendiente de liquidación al 31 de diciembre de 1999, la cantidad de \$369,211,45 y algunos anticipos están pendientes de liquidación desde 1988. b) Anticipos otorgados a Contratistas, sub cuenta anticipos a contratistas en efectivo por la cantidad \$329,487.09; c) Anticipos para aperturas de cartas de crédito por un montos de \$2,833,956.29 originados por pedidos de importación desde 1994 a 1998 y que aun se encuentran pendientes de liquidación".</p>	<p>Reparo 4 Referida en el romano XI de la misma, ha establecido que tal como consta en grado de cumplimiento a fs 48, la recomendación No. 4 se refleja como recomendación no cumplida en vista que en comentarios del auditor se expresó que la información financiera presentada en los Estados Financieros no es confiable, el escrito de fs. 168 constituye evidencia ya que el Informe presentado como probatoria cumple con las recomendación y así cumpliendo por lo que a juicio de esta Cámara la observación esta superada y la recomendación en proceso de cumplida, pues la administración ha tomado acciones para el desvanecimiento de la condición, ya que se encuentra corrigiendo todavía la deficiencia señalada, en consecuencia esta Cámara no comparte la opinión de la Fiscalía General de la República y concluye que procede absolver a los servidores actuantes. (En este Hallazgo no existe comentario del auditor según Informe de auditoría):".</p>	

93



No.	INFORME DE AUDITORIA FINANCIERA, OPERATIVA O EXAMEN ESPECIAL	No. DE EXPEDIENTE	FECHA DEL PLEGO DE REPARO	FECHA SENTENCIA DEFINITIVA	CONTENIDOS DE PLEGO REPAROS	CONTENIDOS DEL ANALISIS DE LAS SENTENCIAS DEFINITIVAS	REFERENCIA FOLIOS EXPEDIENTES DE JUICIOS DE CUENTAS
					<p>Reparo 6 "... al realizar procedimientos de auditoría, en el área de Deudores financieros, se comprobó que el jefe de la Unidad Financiera Institucional, desconoce la composición de saldos que conforman las cuentas del subgrupo de deudores financieros, ya que al solicitarla en varias ocasiones a través de notas a la sección de contabilidad patrimonial, no fue posible obtener dicha información, sino por montos globales. Se nos explicó verbalmente que no contaban con dicha información".</p>	<p>Reparo 6 "Se ha establecido como consta en grado de cumplimiento a fs 30, la recomendación número 9 se reflejó como recomendación no cumplida, en vista que en comentario del auditor se expresó que no reflejaba oportunamente la disponibilidad con la que cuenta la entidad lo que podría generar una mala decisión al hacer uso de los recursos financieros, es el caso de la probatoria de fs 267 a 272 constituye evidencia presentando los memorando, el manual de organización y funcionamiento del ISSS, por lo que a juicio de esta Cámara la observación esta superada y la recomendación en proceso de cumplida, pues la administración ha tomado acciones para el desvanecimiento de la condición, ya que se encuentra corrigiendo todavía la deficiencia señalada, en consecuencia esta Cámara no comparte la opinión de la Fiscalía General de la República y concluye que procede absolver a los servidores actuantes.</p> <p>(En este Hallazgo no existe comentario del auditor según Informe de auditoría)."</p>	<p>Folio 135 de Pliego de Reparos. Sentencia sin folio del 14-05-07</p>
					<p>Reparo 7 "... al realizar procedimientos de auditoría en el área de Ingresos y recursos en el régimen de salud invalidez, vejes y muerte (VM), se observó que las partidas contables del devengamiento por la concentración de las cotizaciones Obrero Patronal del año 1999 no se hicieron en su oportunidad, sino hasta que se percibe el ingreso".</p>	<p>Reparo 7 "Se ha establecido que tal como consta en grado de cumplimiento a fs 77 la que la recomendación no esta cumplida, en vista que en comentario del auditor se expresó que se desconoce los derechos a percibir por la falta de registros en los estados financieros se refleja oportunamente la disponibilidad con que cuenta la entidad, lo que podría generar una mala decisión al hacer uso de los recursos financieros, es el caso de la probatoria de fs 1275 y 276 constituye una evidencia presentando los memorando, el analisis permanente y la forma como se percibe el ingreso se considera prudente debido que al devengar con la elaboración de planillas, los ingresos presupuestados crecerían de una forma considerable por lo que a juicio de esta Cámara la observación esta superada y la recomendación en proceso de ser cumplida, pues la administración</p>	

No. INFORME DE AUDITORIA FINANCIERA, OPERATIVA O EXAMEN ESPECIAL	No. DE EXPEDIENTE	FECHA DEL PLEGO DE REPARO	FECHA SENTENCIA DEFINITIVA	CONTENIDOS DE PLEGO REPAROS	CONTENIDOS DEL ANALISIS DE LAS SENTENCIAS DEFINITIVAS	REFERENCIA FOLIOS EXPEDIENTES DE JUICIOS DE CUENTAS
				<p>Reparo 8 "... al realizar procedimientos de auditoria en el sub grupo Inversiones Intangibles, se observó que para la adquisición e instalación software debidamente licenciado para equipos de cómputo de varias marcas y modelos propiedad de la entidad y su respectiva capacitación se observó lo siguiente: a) La comisión de compras y la unidad de Informática en su informe declara que se realice nuevo concurso para la oferta presentada por INCOM, S.A. DE C.V. en acuerdo No. 99-03-0206 el Consejo Directivo acordó declarar desierto el concurso público No. G-076/98 del subministro de las licencias ofrecidas por INCOM, S.A. DE C.V., porque no cumple con lo solicitado en el cartel. La empresa INCOM, S.A. DE C.V. presenta apelación a dicha resolución, se pide opinión a la Unidad Jurídica e Informática, estos sugieren que se realice un estudio más exhaustivo para la asignación, pero el Consejo Directivo, en acuerdo No. 99-05-0437, de fecha 4 de mayo de 1999, adjudica a la empresa INCOM, S.A. DE C.V., condicionada al suministro, por la cantidad de \$646,243.13, sin atender lo sugerido sugerido por la comisión de compras y la unidad de Informática; y b) al elaborar el contrato "por error el Departamento Jurídico", se olvida poner el plazo en el que el contratista debería suministrar todas las licencias objeto de lo antes señalado, lo cual origina ser llevado al Juzgado de lo Mercantil para que el Juez ponga el plazo".</p>	<p>ha tomado acciones para el desvanecimiento de la condición ya que se encuentra corrigiendo todavía la deficiencia señalada, en consecuencia esta Cámara no comparte la opinión de la Fiscalía General de la República y concluye que procede a absolver a los servidores actuantes. (En este Hallazgo no existe comentario del auditor según informe de auditoría)."</p>	<p>Folio 135 Pleigo de Reparo, Sentencia sin folio del 14-05-07</p>

No.	INFORME DE AUDITORIA FINANCIERA, OPERATIVA O EXAMEN ESPECIAL	No. DE EXPEDIENTE	FECHA DEL PLEGO DE REPARO	FECHA SENTENCIA DEFINITIVA	CONTENIDOS DE PLEGO REPAROS	CONTENIDOS DEL ANÁLISIS DE LAS SENTENCIAS DEFINITIVAS	REFERENCIA FOLIOS EXPEDIENTES DE JUICIOS DE CUENTAS
	Informe de Auditoria Operativa realizada a la Municipalidad de Guadalupe Departamento de San Vicente, Correspondiente al Periodo del 1 de mayo de 2003 al 30 de junio de 2004	CAM-V-JC-050-2006	04/10/2006	09/05/2006	<p>Folios del 46 al 49:</p> <p>Reparo 1 "Mediante procedimientos de auditoria utilizados para examinar el periodo del 1 de mayo del año 2003 al 30 de junio del año 2004, se constató que en la Municipalidad a partir de octubre del año 2003, fue instalado el Sistema de Contabilidad Gubernamental, el cual fue implantado oficialmente por el Ministerio de Hacienda a partir de enero del año 2004. Sin embargo, a la fecha de la auditoria solamente se han registrado partidas de apertura y los movimientos del mes de enero del año 2004, existiendo atraso en los registros de las operaciones en el sistema de Contabilidad Gubernamental de 5 meses; así mismo se</p>	<p>Romano XIV, del Análisis de la Sentencia:</p> <p>Reparo 1 "Las observaciones realizadas sobre los informes del periodo 2003 que fueron elaborados por la Unidad de Auditoria Interna han sido superadas ya que se tuvo a la mano Borrador de Carta de Gerencia de Evaluación de los Ingresos, Disponibilidades e Inversiones Temporales, correspondientes al periodo del 1 de enero al 30 de septiembre de 2004 de fecha 17 de enero de 2003, el cual se encuentra bien sustentado con criterios de auditoria como lo dicen las Normas de Auditoria y Normas de Auditoria Gubernamental, por lo que es concluyente establecer que la deficiencia originalmente</p>	<p>Folio No.46-135 de Reparación y Sentencia sin folio del 9-05-06</p>
					<p>Reparo 10 "al desarrollar procedimientos de auditoria en el área de Acreedores Financieros, se determinó que no existe una provisión laboral para pagos de indemnizaciones para los empleados de la institución, sino que son aplicados a gastos del ejercicio corriente".</p>	<p>Reparo 10 "Referido en el romano XII de la misma, se estableció que tal como consta en grado de cumplimiento a fs 18, la recomendación No. 18 se reflejó como recomendación no cumplida, en vista que en comentario del auditor se expresó se refleja duplicidad en el trabajo que se desarrolla, es el caso de la probatoria a fs 172 a 250 constituye una evidencia presentando los memorando, el manual de organización y funcionamiento del ISSS, por lo que a juicio de esta Cámara la observación esta superada y la recomendación en proceso de ser cumplida, pues la administración a tomado acciones para el desvanecimiento de la condición ya que se encuentra corrigiendo todavía la deficiencia señalada, en consecuencia esta Cámara no comparte la opinión de la Fiscalía General de la República y concluye que procede absolver a los servidores actuantes.</p> <p>(Segun informe de auditoria el Auditor manifiesta lo siguiente: "No obstante la entidad mantiene una provision para indemnizaciones laborales únicamente para el personal del régimen de pensiones; no así para el personal que labora en el régimen de salud, que representa un 80% aproximadamente del universo de los empleados.")</p>	<p>Folio 135 de Reparación y Sentencia sin folio del 14-05-07</p>



No.	INFORME DE AUDITORIA FINANCIERA, OPERATIVA O EXAMEN ESPECIAL	No. DE EXPEDIENTE	FECHA DEL PLEGO DE REPARO	FECHA SENTENCIA DEFINITIVA	CONTENIDOS DE PLEGO REPAROS	CONTENIDOS DEL ANALISIS DE LAS SENTENCIAS DEFINITIVAS	REFERENCIA FOLIOS EXPEDIENTES DE JUICIOS DE CUENTAS
					<p>identificó que en la partida inicial se incluyeron en el grupo de bienes no depreciables, tres inmuebles los cuales no cuentan con escrituras y uno que no es propiedad municipal. Además se contabilizaron sin haberse revaluado los bienes inmuebles. Por otra parte el Ministerio de Hacienda ha efectuado recomendaciones según reporte mensual del 25 de febrero del año 2004 de cambiar el equipo computacional ya que el que se tiene no reúne los requisitos y parámetros para el desarrollo de la Contabilidad Gubernamental."</p>	<p>observada ha sido corregida, dándose con ello por superado el cuestionamiento formulado."</p>	
					<p>Reparo 2 "Se comprobó que en la Municipalidad de Guadalupe, Departamento de San Vicente, durante el periodo auditado han existido dos Tesoreros; el primero fue nombrado por medio del acuerdo número 3 del acta número 10 de fecha 1 de mayo del 2003, por el periodo que comprende del 1 de mayo del 2003 al 31 de diciembre del año 2003, siendo el Contador. Y el segundo ha sido nombrado por medio del acuerdo número 2, según acta número 1 de fecha 2 de enero del 2004, que funge a partir del mes de enero al 30 de junio del año 2004, siendo este el primer Regidor Suplente, ambos ejercieron sus funciones ad-honorem, se determinó una diferencia de menos en las disponibilidades equivalente a \$802.30, que corresponde al que funge del mes de enero al 30 de junio del año 2004."</p>	<p>Reparo 2 "Se ha establecido que en su informe concluye a fs. 255, que efectivamente la administración no cumplió con el instructivo No. DG-020/93 emitido por la Dirección General de Impuestos Internos, al no LEGALIZAR LOS CONTRATOS Y DAR FIRMEZA A LAS CLAUSULAS ESTIPULADAS EN LOS CONTRATOS REFERIDOS."</p>	
					<p>Reparo 3 "Se comprobó que la municipalidad adjudicó el suministro de la mano de obra del los Proyectos del Parque Municipal y Mejoramiento de Cancha, del Cantón San Emigdio, al mismo profesional en la misma fecha por un monto de \$16,291.68, que al sumar ambos proyectos sobrepasa los 80 salarios mínimos; así también se contrató a otro oferente para los proyectos de electrificación Caseríos los Meléndez y Cantón San Antonio los Ranchos adjudicando el suministro de mano de obra a la empresa Proyectos Industriales S.A. de C.V. (PROIESA, S.A. de C.V.) por un</p>	<p>Reparo 3 "El grado de cumplimiento de la recomendación se refleja como no cumplida, en vista que el auditor expresó en comentarios de los auditores, que la administración no presentó evidencia se haber descargado y destruido los bienes obsoletos.. en acta No 6/2004 de fs 610 y 611 se hace constar el material para descargo de los repuestos de fs. 612 a 619 que corresponden al desglose de útiles de oficina y repuestos para vehículos en calidad de obsolescencia señalados por el auditor a fs. 105 al 114; por lo que es concluyente establecer que la deficiencia</p>	<p>Folio No.46 Pleigo de Reparo y Sentencia sin folio del 9-05-06</p>





No.	INFORME DE AUDITORIA FINANCIERA, OPERATIVA O EXAMEN ESPECIAL	No. DE EXPEDIENTE	FECHA DEL PUEGO DE REPARO	FECHA SENTENCIA DEFINITIVA	CONTENIDOS DE PUEGO REPAROS	CONTENIDOS DEL ANALISIS DE LAS SENTENCIAS DEFINITIVAS	REFERENCIA FOLIOS EXPEDIENTES DE JUICIOS DE CUENTAS
					<p>monto de \$14,686.91 ambos sobrepasan los 80 salarios mínimos".</p> <p>Reparo 4 " Se comprobó que la Municipalidad no se exigió a los contratistas el cumplimiento de las cláusulas de los contratos para la ejecución de las obras."</p>	<p>originalmente observada ha sido corregida, dándose con ello por superado el cuestionamiento formulado.</p> <p>(Según informe de auditoría el Auditor manifiesta lo siguiente: "Después de analizar los argumentos presentados por la administración, es opinión de los auditores que no justificó satisfactoriamente la recomendación planteada.")</p>	<p>Folio No.46 de Pliego de Reparos y Sentencia sin folio del 9-05-06</p>
					<p>Reparo 5 "...la Municipalidad contrató la ejecución de los proyectos de Mejoramiento de Cancha de Fútbol y Construcción de Parque Municipal ambos en Cantón San Ermiqido de los cuales se determinaron las siguientes deficiencias 1. Mejoramiento representa un costo según contrato de \$18,850.00, de los cuales se le cancelaron un total de \$15,615.95 y dicho proyecto fue abandonado por el realizador en octubre del año 2003. Sin embargo al efectuar una comparación de los rubros de lo realizado de mano de obra y materiales con lo pagado se obtuvo una diferencia de obra no justificada \$5,949.69 a fs 24. 2. Construcción del parque municipal presenta un costo según contrato de \$25,519.54, de los cuales se le cancelaron un total de \$22,209.33 y dicho proyecto fue abandonado por el contratista en octubre del año 2003. Sin embargo al efectuar una comparación de los rubros de lo realizado de mano de obra, materiales y mobiliario y equipo con lo</p>	<p>Reparo 5 "Se estableció que MEMO/DE/0011/04 de fs 278 MEMO/DE/0012/04 de fs 200 en los que se instruye al Jefe de Auditoría Interna para que la información solicitada sea proporcionada de manera ágil y oportuna, a fin de que las auditorías correspondientes no tengan limitantes en la aplicación de los procedimientos; no constituye evidencia suficiente que desvirtúe el presente reparo, pues no presentaron los memos que demuestren que se giraron instrucciones, Jefe UACI. Por consiguiente es concluyente establecer que no se le ha dado cumplimiento a la recomendación No. 6 de fs 43 y 44; en consecuencia no existe evidencia que permita tener por subsanada la deficiencia citada."</p>	<p>Folio No.46 de Pliego de Reparos y Sentencia sin folio del 9-05-06</p>

No.	INFORME DE AUDITORIA FINANCIERA, OPERATIVA O EXAMEN ESPECIAL	No. DE EXPEDIENTE	FECHA DEL PLEGO DE REPARO	FECHA SENTENCIA DEFINITIVA	CONTENIDOS DE PLEGO REPAROS	CONTENIDOS DEL ANALISIS DE LAS SENTENCIAS DEFINITIVAS	REFERENCIA FOLIOS EXPEDIENTES DE JUICIOS DE CUENTAS
4	Informe de Auditoria sobre la Gestión Ambiental realizada por la Municipalidad de la Libertad, durante el Periodo del 1 de enero 2003 al 30 de Junio de 2004	CAM-V-JC-051-2006	04/10/2006	09/05/2007	<p>Folios del 76 al 81: Reparo 1. "Se comprobó que el Consejo Municipal, no ha preparado un Plan Estratégico Institucional, por lo que las acciones orientadas a proteger el medio ambiente no se encuentran debidamente programadas y no se contemplan objetivos, metas e indicadores ambientales que le permitan a la entidad ejercer las acciones medio ambientales necesarias para su protección, conservación y restauración y el uso sostenible de los recursos naturales".</p> <p>Reparo 2. "Se comprobó que la Alcaldía no ha preparado Diagnóstico Ambiental, que prevenga, atenué, compense o potencie cualquier actividad obra o proyecto que se ejecute dentro del Municipio y que seleccione alternativas de menor impacto, para garantizar la protección del medio ambiente."</p> <p>Reparo 3. "Se comprobó que la Municipalidad no ha preparado o definido normativa, como Ordenanzas y Reglamentos que regulen y controlen las actividades relacionadas con aspectos medio ambientales desarrollados dentro del Municipio, como por ejemplo el desarrollo urbano; protección de bienes culturales, áreas marino costeras, recursos naturales; así mismo, no se han creado las ordenanzas o reglamentos tendientes a normar el funcionamiento del mercado, cementerio, recolección de desechos sólidos, rastro y tanque".</p> <p>Reparo 4. "Se comprobó que existen botaderos de basura a cielo abierto en los siguientes lugares: Río Tijuana, Playa las Flores, Bosque Salado el Espino, Bocana del Río Chilama y Comunidad Jute."</p>	<p>Romano XV Analisis de la sentencia:</p> <p>Reparos 1, 2 y 3. "... referidos en el romano VII de la misma se ha establecido que no presentaron pruebas ni evidencias alguna a efecto de desvanecer los presentes reparos, y en su escrito de alegatos a fs. 68 Vto. Tampoco manifiesta explicación alguna, por lo que no se ha justificado en consecuencia no existe evidencia que permita tener por subsanadas las deficiencias citadas; por lo que los extremos en que el auditor fundamentó su opinión, quedan en consecuencia ratificados es decir que los reparos en cuestión no pueden darse por desvanecidos, por lo que esta Cámara comparte la opinión de la Fiscalía General de la República a fs. 195 y concluye que procede la declaratoria de Responsabilidad administrativa respectiva para el servidor actuante."</p>	Folio No.76 Pleigo de Reparo Y Sentencia sin folio del 9-05- 07
					<p>Reparo 4 y 5. "Referidos en el romano VII de la misma se ha establecido que los servidores actuantes no presentaron pruebas ni evidencias alguna a efecto de desvanecer los presentes reparos, y en sus escritos de alegatos a fs. 68 a fs. 70, de fs. 81 y fs. 82, y en el de fs. 173 no hacen</p>	Folio No.76 Pleigo de Reparo Y Sentencia sin folio del 9-05- 07	



No.	INFORME DE AUDITORIA FINANCIERA, OPERATIVA O EXAMEN ESPECIAL	No. DE EXPEDIENTE	FECHA DEL PLEGO DE REPARO	FECHA SENTENCIA DEFINITIVA	CONTENIDOS DE PLEGO REPAROS	CONTENIDOS DEL ANALISIS DE LAS SENTENCIAS DEFINITIVAS	REFERENCIA FOLIOS EXPEDIENTES DE JUICIOS DE CUENTAS
					<p>Reparo 5 "Se comprobó que la Municipalidad, no prepara documento que contenga la programación de las rutas, días y horas de recolección de desechos sólidos en el Municipio; asimismo, no cuenta con una calendarización de las fechas de mantenimiento preventivo de los vehículos recolectores".</p>	<p>ninguna referencia a estos; en consecuencia no existe evidencia ni explicaciones que permita tener por subsanadas las deficiencias citadas, por lo que los extremos en que el auditor fundamentó su opinión, quedan en consecuencia ratificados, es decir que los reparos en cuestión no pueden darse por desvanecidos, por lo que esta Cámara comparte la opinión emitida por la Fiscalía General de la República a fs 195 y concluye que procede la declaratoria de Responsabilidad respectiva para los servidores actuantes."</p>	Folio No. 76 de Pliego de Reparos y Sentencia sin folio del 9-05-07
					<p>Reparo 6 "Se comprobó que el Personal encargado de la recolección de los desechos sólidos, no cuenta con equipo de seguridad tales como: mascarilla, botas, y casco protector además no cuenta con un programa de Higiene y Salud".</p>	<p>Reparo 6, "Referidos en el Romano VII de la presente sentencia se ha establecido que el señor Juan Antonio Aguirre Guerra alega en su escrito, que según la cláusula CPO-9 de la bases de licitación, dicha observación no se encuentra como causa de rechazo de ofertas, ya que los documentos fueron presentados, pero en ningún momento los agrega a este proceso, es decir que no consta en el presente juicio de cuentas probatoria que demuestre que las solvencias de la Dirección General de Impuestos Internos y de Cotizaciones Obrero- Patronal del ISSS presentadas en el proceso de evaluación de ofertas del Proyecto "CONSTRUCCION DE PAVIMENTO ASFALTICO, EN CALLE DEL BARRIO EL CENTRO, EL SAUCE" no estaban vendidas. Con respecto a la cláusula IPO- 4 de la Bases de Licitación alega que todas las bases de licitación fueron adquiridas a nombre de cada una de las empresas que retiraron bases de licitación, pero en ningún momento las agrega a este proceso, es decir que no consta en el presente juicio de Cuentas probatoria que demuestre que las empresas que retiraron las bases de licitación fueron las mismas que presentaron las ofertas del proyecto "CONSTRUCCION DE PAVIMENTO ASFALTICO, EN CALLE DEL BARRIO EL CENTRO, EL SAUCE", en consecuencia no existe evidencia que permita tener por subsanada la deficiencia citada, por los extremos en que el</p>	000154



No.	INFORME DE AUDITORIA FINANCIERA, OPERATIVA O EXAMEN ESPECIAL	No. DE EXPEDIENTE	FECHA DEL PLIEGO DE REPARO	FECHA SENTENCIA DEFINITIVA	CONTENIDOS DE PLIEGO REPAROS	CONTENIDOS DEL ANALISIS DE LAS SENTENCIAS DEFINITIVAS	REFERENCIA FOLIOS EXPEDIENTES DE JUICIOS DE CUENTAS
					<p>Reparo 7. "A través de visita realizada al botadero de desechos sólidos a cielo abierto, ubicado en el Cantón Melara, propiedad de la Alcaldía, se comprobó que los desechos sólidos que provienen de este municipio así como de los municipios de Nuevo Cuscatlán, Zaragoza y San José Villa Nueva, son depositados en este botadero sin proporcionar ningún tipo de tratamiento, además no cuenta con el permiso del Ministerio de Medio Ambiente, Ministerio de Salud y Asistencia Social para su funcionamiento."</p> <p>Reparo 8. "Se comprobó que la administración de la Municipalidad no posee registros que amparen que los señores sacristados sean inspeccionados. Antes y Después de la Muerte por un inspector de la Unidad de Inspección de Productos de Origen Animal (POA) dependencia del Ministerio de Agricultura y Ganadería."</p> <p>Reparo 9. "Se determinó que el Rastro de la Municipalidad no cuenta con los permisos de funcionamiento de los Ministerios de Agricultura y Ganadería, y del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social."</p>	<p>auditor fundamentó su opinión, quedan en consecuencia ratificados, es decir que los reparos en cuestión no pueden darse por desvanecidos, por lo que esta Cámara comparte la opinión emitida por la Fiscalía General de la República a fs 195 y concluye que procede la declaratoria de Responsabilidad respectiva para el servidor actuante."</p>	<p>Folio No. 76 Pliego de Reparos y Sentencia sin folio del 9-05-07</p>
					<p>Reparo 10. "Se determinó que el Cementerio General ya no cuenta con capacidad para cubrir la demanda de enterramientos existentes y no ha realizado gestiones para la creación de un nuevo cementerio."</p>	<p>Reparos 7, 8 y 9 "De la presente sentencia se ha establecido que el señor Alcalde EDGAR ARNOLDO QUEZADA alega en su escrito a fs 68 vto. y 68 ff., en varias ocasiones se tuvo que disponer de otros vehículos para realizar diferentes tipo de trabajo de la alcaldía como es ir a inspeccionar proyectos que se estaban ejecutando y que se tenía que hacer presencia por parte del señor Alcalde y otros del Consejo Municipal, y que oportunamente se presentara justificación, pero en ningún momento la presento a este proceso, en el presente juicio de cuenta probatoria que demuestre que el combustible se utilizó en actividades de la Alcaldía; en consecuencia no existe evidencia que permita tener por subsanada la deficiencia citada, por lo que los extremos en que el auditor fundamentó su opinión, quedan en consecuencia ratificados, es decir que los reparos en cuestión no pueden darse por desvanecidos, por lo que esta Cámara comparte la opinión emitida por la Fiscalía General de República a fs. 195 y concluye que procede la declaratoria de Responsabilidad respectiva para el servidor actuante."</p>	<p>Folio No. 76 Pliego de Reparos y Sentencia sin folio del 9-05-07</p>



No.	INFORME DE AUDITORIA FINANCIERA, OPERATIVA O EXAMEN ESPECIAL	No. DE EXPEDIENTE	FECHA DEL PLIEGO DE REPARO	FECHA SENTENCIA DEFINITIVA	CONTENIDOS DE PLIEGO REPAROS	CONTENIDOS DEL ANALISIS DE LAS SENTENCIAS DEFINITIVAS	REFERENCIA FOLIOS EXPEDIENTES DE JUICIOS DE CUENTAS	
					<p>Reparo 11. "En visita efectuada a la Playa el Majahual, se observó que existe una canalada utilizada por los residentes de la zona, para verter aguas residuales al estero sin ningún tratamiento previo, afectando el ecosistema acuático."</p> <p>Reparo 12. "Mediante inspección realizada a Inmueble declarado por CONCLUTURA como un Bien Cultural, el cual es conocido como cafetería el Paso y de acuerdo a entrevista sostenida con el jefe de registro y control tributario se determinó que la Municipalidad no ha realizado ninguna gestión dirigida a proteger y conservar dicho inmueble ya que este se encuentra en evidente estado de deterioro y abandono."</p> <p>Reparo 13. "Se comprobó que la Municipalidad no ha realizado ninguna gestión orientada a la protección del recurso costero marino ubicado dentro de la jurisdicción del Municipio."</p> <p>Reparo 14. "Al solicitar a la Comisión de Medio Ambiente y Limpieza de la Alcaldía Municipal diferente documentación e información necesaria para la ejecución de nuestros procedimientos de auditoría, esta no fue proporcionada los auditores y tampoco se manifestó por escrito si se tenía dicha información, lo que imposibilitó aplicar todos los procedimientos de auditoría establecidos."</p>	<p>en dos pagos, pero no existe ninguna evidencia de trabajo realizado. Al respecto el señor Alcalde EDGAR ARNOLDO QUEZADA alega en su escrito de fs. 173, que el señor RIVERA MENDEZ efectuó trabajos de asesoría en el área Financiera Administrativa al personal del departamento de Contabilidad en forma verbal u oral y que por tal motivo no dejó evidencia por escrito de dicho trabajo, explicación que lejos de ser justificable confirma la deficiencia que nos ocupa, por lo que el presente reparo no puede darse por desvanecido; en consecuencia esta Cámara concluye que procede la declaratoria de Responsabilidad respectiva, para los servidores actuantes."</p>	<p>Reparos 13 y 14. "De la presente sentencia se ha establecido que en el INFORME TÉCNICO DE LA COMPULSA DE LA DOCUMENTACIÓN, en su CONCLUSIÓN GENERAL a fs 596, concluye que se TUVIERON A LA VISTA TODOS LOS ORIGINALES DE LA DOCUMENTACIÓN QUE CORRE AGREGADA DE s.f., 108 a fs 234; y de fs 237 a fs 543 POR LO QUE SE PROMEDIO A CERTIFICARSE. Reafirma el hecho de que la Municipalidad adquirió mayor cantidad de materiales que la necesaria para ejecutar los proyectos, siendo el monto total por el cual el Consejo debe responder la cantidad de ocho mil, seiscientos treinta y dos dólares con catorce centavos de dólar (\$8.532.14), por lo que el presente reparo no puede darse por desvanecido, en consecuencia esta Cámara comparte la opinión emitida por la Fiscalía General de la República a fs.596 concluye que procede la declaratoria de Responsabilidad respectiva para los servidores actuantes."</p>	<p>Folio No. 76 Pliego de Reparo y Sentencia sin folio del 9-05- 07</p>



ANEJO No. 9. REPAROS NO DESVANECIDOS EN EL ANALISIS DE LAS SENTENCIAS, NO INCLUIDOS EN LOS FALLOS DE RESPONSABILIDAD DE LAS SENTENCIAS DEFINITIVAS.

No.	INFORME DE AUDITORIA FINANCIERA, OPERATIVA O EXAMEN ESPECIAL	No. de Expediente	Fecha de la Sentencia Definitiva (Sin números de Folio)	Reparos determinados no desvanecidos en el Analisis de la Sentencia	Reparos incluidos en el Fallo de responsabilidad de la Sentencia	Reparos no incluidos en el Fallo de responsabilidad de la Sentencia		
						Cantidad y Numero de los Reparos	Tipo de Responsabilidad de los Reparos	
1	Informe de Auditoria a los Estados Financieros presentados por el Hospital Nacional de Nueva Guadalupe de San Miguel, por el periodo comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre de 2003.	CAM-V-JC-052-2006	27/04/2007	11 Reparos, según romano XX de la Sentencia	7	4 Reparos, con Nos. 5, 9, 10 y 11	Los 4 Reparos con Responsabilidad Administrativa	
2	Informe de Auditoria Operativa realizada al Proyecto Electoral 2004 del Tribunal Supremo Electoral, durante el periodo comprendido del 1 de octubre del año 2003 al 31 de septiembre del año 2004.	CAM-V-JC-04-2007	01/12/2006	19 Reparos, según romano XXIII de la Sentencia	17	2 Reparos, con Nos. 8 y 9	Reparo responsabilidad administrativa y Reparo 9 cuantificado por \$687,384.83	
3	Informe de Examen Especial a la Ejecución Presupuestaria, Municipalidad del Paisnal, Departamento de San Salvador, periodo del 1 de Agosto de 2001 al 31 de marzo de 2004.	CAM-V-JC-16-2006	31/10/2007	24 Reparos, según romano XXII de la Sentencia	19	5 Reparos, con Nos. 5, 6, 7, 9 y 10	Reparos 5, 6, 7 y 9 Responsabilidad Administrativa y Reparo 10 cuantificado por \$7,243.59	
4	Informe de Auditoria sobre la Gestión Ambiental, realizada por la Municipalidad de La Libertad, durante el periodo del 1 de enero de 2003 al 30 de junio 2004.	CAM-V-JC-051-2006	09/05/2007	14 Reparos, según Romano XV del Analisis de la Sentencia	5	9 Reparos, números 5, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13 y 14	Los 9 Reparos con responsabilidad administrativa	
5	Informe de Auditoria Operativa realizada en la Municipalidad de Metapan, Departamento de Santa Ana, por el periodo comprendido del 1 de mayo del 2000 al 10 de abril del 2002 y Elección Presupuestaria del 1 de mayo del 2000 al 31 de marzo del 2002	CAM-V-JC-005-2007	12/06/2007	15 Reparos, según Romano XXXIII del Analisis de la Sentencia	13	2 Reparos, con números 2 y 8	Reparos 2 y 8 con responsabilidad patrimonial, \$125,289.13	
6	Informe de Auditoria Operativa, realizada en la Municipalidad de Santa Ana, Departamento de Santa Ana, por el periodo del 12 de abril de 2002 al 13 de agosto de 2003	CAM-V-JC-001-2007	29/06/2007	9 Reparos, según Romano IX del Analisis de la Sentencia	4	5 Reparos, con números 3, 4, 5, 6 y 8	Reparo 3, 4, 5 con Responsabilidad Administrativa y Reparo 6 y 8 con Responsabilidad Patrimonial, \$66,027.11	
TOTAL							\$ 885,944.66	



ANEXO No. 10. RESOLUCIONES EMITIDAS PARA NO CONTINUAR JUICIOS DE CUENTAS, SIN NOTIFICARSE AL FISCAL GENERAL DE LA REPUBLICA Y A LOS FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS ACTUANTES.



No.	Informe de Auditoría Financiera, Operativa o Examen Especial	Código Administrativo del Expediente	Fecha de Resolución de iniciar Juicios de Cuentas	Fecha de Resolución de No Continuar Juicios de Cuentas	Folios del Expediente de Juicio de Cuentas con las Resoluciones emitidas	Monto
1	Informe de Examen Especial a la Ejecución Presupuestaria en la Alcaldía Municipal de Comalapa, Departamento de Chaltenango, periodo del 1 de agosto de 2001 al 30 de abril de 2003.	CAM-V-IA-018-2005	02/02/2005	17/08/2006	Resolución sin foliar y sin coser	\$33,443.34 7 hallazgos cuantificados y 5 sin cuantificar
2	Informe de Auditoría Integral a la Corporación Salvadoreña de Turismo (CORSATUR), periodo del 1 de enero al 31 de diciembre 2003.	CAM-V-IA-097-2004	19/10/2004	02/05/2006	Resolución sin foliar y sin coser	\$3,818.18 3 cuantificados y 27 sin cuantificar
3	Informe de Auditoría Financiera al Ministerio de Educación, periodo del 1 de enero al 31 de diciembre de 2000.	CAM-V-IA-108-2004	01/10/2004	06/06/2006	Resolución sin foliar y sin coser	\$7,491,218.29 7 cuantificados y 4 sin cuantificar
4	Informe de Auditoría Financiera a la Comisión Ejecutiva Portuaria Autónoma (CEPA), por el periodo comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre de 2002.	CAM-V-IA-112-2004	12/10/2004	26/09/2006	Resolución sin foliar y sin coser	\$29,647.05 4 cuantificados y 18 sin cuantificar
5	Informe de Examen Especial a la Gestión Ambiental Municipal realizada por la Municipalidad de Mejicanos Departamento de San Salvador, periodo del 1 de enero de 2002 al 30 de junio de 2003.	CAM-V-IA-084-2004	11/11/2004	14/08/2006	Resolución sin foliar en el expediente	36 hallazgos sin cuantificar
Total						\$7,558,126.86

84
1

ANEXO No. 11. SENTENCIAS DEFINITIVAS, SIN FIRMA DE LOS JUECES Y SECRETARIA DE LA CAMARA QUINTA



No.	INFORME AUDITORIA FINANCIERA, OPERATIVA O EXAMEN ESPECIAL	No. Juicio de Cuentas	Fecha de recepción en la Cámara Quinta	Fecha de caducidad del Juicio de Cuentas	Fecha de pronunciada la Sentencia sin Firma	Fecha de verificación de la Sentencia sin Firma, y caducidad	Perjuicio causado por caducidad al 09/08/2007, por Sentencia sin firma
1	Informe de Auditoria Financiera al Ministerio de Obras Públicas, Transporte, Vivienda y Desarrollo Urbano (MOP-TVDU), por el periodo comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre de 2002.	CAM-V-JC-055-2005	22/12/2004	21/12/2006	01/12/2006	09/08/2007	\$1.163.674,30
2	Informe de Auditoria a los Estados Financieros presentados por el Hospital Nacional Rosales correspondiente al periodo del 01 de enero al 31 de diciembre de 2003	CAM-V-JC-011-2005	17/12/2004	17/12/2006	01/12/2006	09/08/2007	\$447,56
3	Informe de Examen Especial, Ingresos y Gastos del Programa de Atención Médico- Hospitalaria a Coitantes y Beneficiarios del Programa de Bienestar Magisterial en el Hospital Nacional Rosales	CAM-V-JC-009-2006	25/08/2004	25/08/2006	22/08/2006	09/08/2007	\$570.552,11
4	Informe de Auditoria Financiera del Hospital Nacional de Suchitio Departamento de Cuscatlán Periodo del 1 de enero al 31 de diciembre de 2002.	CAM-V-JC-021-2006	20/09/2004	20/09/2006	19/09/2006	09/08/2007	\$191,49
5	Informe de Auditoria a los Estados Financieros del Hospital Nacional "Monseñor Oscar Arnulfo Romero y Galdámez", Región SIBASI de Ciudad Barrios Depto. de San Miguel Correspondiente al Periodo Comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre de 2003.	CAM-V-JC-035-2006	20-04-2005	20-04-2007	19/03/2007	09/08/2007	\$358,53
6	Informe de Auditoria Operativa Municipalidad de Chalatánango por el Periodo del 1 de mayo del 2003 al 31 de enero de 2004.	CAM-V-JC-017-2006	11-04-2205	11-04-2007	29/03/2007	09/08/2007	\$51.961,10
7	Informe de Auditoria a los Estados Financieros Presentados por el SIBASI de Chalchuapa por el Periodo comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre de 2003.	CAM-V-JC-034-2006	11-04-2005	11-04-2007	19/01/2007	09/08/2007	\$194,77

No.	INFORME AUDITORIA FINANCIERA, OPERATIVA O EXAMEN ESPECIAL	No. Juicio de Cuentas	Fecha de recepción en la Cámara Quinta	Fecha de caducidad del Juicio de Cuentas	Fecha de pronunciada la Sentencia sin Firma	Fecha de verificación de la Sentencia sin Firma, y caducidad	Perjuicio causado por caducidad al 09/08/2007, por Sentencia sin firma
8	Informe de Auditoría Financiera a los Estados Financieros preparados por el Comité Organizador de los Novenos Juegos Deportivos Centroamericanos y del Caribe San Salvador 2002 (COSSAL), correspondiente al Período Comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre de 2001.	CAM-V-JC-041 2006	02-06-2005	02-06-2007	31/05/2007	09/08/2007	\$4,278.30
9	Informe de Auditoría a los Estados Financieros del Hospital Nacional de La Unión, período del 01 de enero al 31 de diciembre de 2001.	CAM-V-JC-079 2005	20/10/2004	20/10/2006	21/11/2006	09/08/2007	\$418.92
10	Informe de Examen Especial a los Procesos de Licitación y Ejecución de los contratos N° SVP-FONA-02.03.04.05 y 07/2002, Programa San Vicente Productivo por el período comprendido del 01 de enero de 2001 al 31 de diciembre del 2004. (FONAVIPPO)	CAM-V-JC-042 2006	06/05/2005	06/05/2005	15/03/2007	09/08/2007	absueltas las responsabilidades
11	Informe de Auditoría Financiera al Fondo de Financiamiento y Garantía para la Pequeña Empresa por el período comprendido del 1 de julio de 2003 al 30 de junio de 2004.	CAM-V-JC-048 2006	29/04/2005	29/04/2007	13/04/2007	09/08/2007	\$1,148.68
12	Informe de Auditoría Operativa del 1 de mayo del 2000 al 30 de junio del 2003, Alcaldía Municipal de San Marcos, Departamento de San Salvador.	CAM-V-JC-044 2006	27/04/2005	27/04/2007	12/04/2007	09/08/2007	\$851.54
Total perjuicio por caducidad							\$1,794,077.30

ANEXO No. 12. SENTENCIAS DEFINITIVAS PRONUNCIADAS Y FIRMADAS, SIN HABERSE NOTIFICADO A LA FISCALIA Y A FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS ACTUANTES.

No.	INFORME DE AUDITORIA FINANCIERA, OPERATIVA O EXAMEN ESPECIAL	No. de Expediente	Fecha recepción Informe de auditoria	Fecha pronunciada la Sentencia Definitiva	Fecha limite para notificar la Sentencia Definitiva	Riesgo de causar perjuicio por no efectuar las notificaciones
1	Informe de Auditoria Operativa realizada a la Municipalidad de San Lorenzo Departamento de Ahuachapán al periodo comprendido del 1 de mayo de 2003 al 15 de marzo de 2004.	CAM-V-JC-085-2005	07-02-2005	01-02-2007	12-02-2007	\$3,045.22
2	Informe de Examen Especial a la Ejecución Presupuestaria, Municipalidad de El Paisal Departamento de San Salvador, periodo del 1 de agosto de 2001 al 31 de marzo de 2004.	CAM-V-JC-016-2006	02-02-2005	19-01-2007	31-01-2007	\$34,448.74
3	Informe de Examen Especial a la Ejecución Presupuestaria, realizado a la Municipalidad de Santa Ana, por el periodo Comprendido entre el 30 de septiembre de 2000 y el 30 de abril de 2003.	CAM-V-JC-040-2006	08-07-2005	06-03-2007	16-03-2007	\$414,700.67
4	Informe de Auditoria a los Estados Financieros presentados por el Hospital Nacional de Nueva Guadalupe de San Miguel, por el periodo comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre de 2003	CAM-V-JC-092-2006	11/05/2005	27/04/2007	09-05-2007	\$534.74
5	Informe de Examen Especial relacionado con la Ejecución Presupuestaria del Municipio de San Rafael Departamento de Chaltenango, durante del periodo del 1 de enero del 2001 al 30 de abril de 2003.	CAM-V-JC-011-2007	03/06/2005	30/05/2007	11-06-2007	\$6,507.48
6	Informe de Auditoria Operativa realizada en la Municipalidad de Metapan, Departamento de Santa Ana por el periodo comprendido del 01 de mayo de 2000 al 30 de abril de 2002, y Ejecución Presupuestaria del 1 de mayo de 2000 al 3 de marzo de 2002.	CAM-V-JC-005-2007	15/06/2005	12/06/2007	22-06-2007	\$84,274.75
7	Informe de Auditoria Financiera Hospital Nacional de Suchitoto y Región SIBASE periodo Comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2003.	CAM-V-JC-007-2007	01/06/2005	29/05/2007	8-06-2007	\$854.30
8	Informe de Examen Especial relacionado con el uso de vehiculos y consumo de combustible, utilizados para trasladarse a Nueva Concepción, Chaltenango y Permisos de personal que asistió a agasajo de despedida del presidente del TSE, el día viernes 23 de julio 2004.	CAM-V-JC-002-2005	12/11/2004	10/11/2006	22/11/2006	\$328.03
9	Informe de Auditoria realizado a los Estados Financieros a la Universidad de El Salvador, periodo comprendido del 01 de enero al 31 de diciembre 2002.	CAM-V-JC-006-2005	08/12/2004	06/12/2006	18/12/2006	\$3,527.84



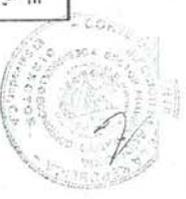
No.	INFORME DE AUDITORIA FINANCIERA, OPERATIVA O EXAMEN ESPECIAL	No. de Expediente	Fecha recepción Informe de auditoria	Fecha pronunciada la Sentencia Definitiva	Fecha limite para notificar la Sentencia Definitiva	Riesgo de causar perjuicio por no efectuar las notificaciones
10	Informe de Auditoria Operativa, efectuada al Municipio de Ayutlaxtepec, Departamento de San Salvador, periodo del 01 de marzo del 2001 al 30 de abril del 2003.	CAM-V-JC-06-2006	08/11/2004	07/11/2006	17/11/2006	\$153,076.15
11	Informe de Examen Especial relacionado con la Ejecución Presupuestaria de la Municipalidad de Concepcion Batres, Departamento de Usulután, correspondiente al periodo del 12 de septiembre 2001 al 30 del 2003.	CAM-V-JC-020-2006	31/01/2005	22/01/2007	01/02/2007	\$59,395.93
12	Informe de Examen Especial a la Ejecución Presupuestaria, realizado a la Municipalidad de Candalaria de la Frontera, Departamento de Santa Ana, por el periodo comprendido entre el 1 de mayo al 30 de noviembre de 2003.	CAM-V-JC-025-2006	24/11/2004	21/11/2006	01/12/2006	\$8,581.63
13	Informe de Examen Especial a la ejecución Presupuestaria, realizada en la Municipalidad de Atiquizaya, Departamento de Ahuachapán, correspondiente al periodo correspondiente al periodo del 29 de agosto del 2002 al 30 de abril del 2003.	CAM-V-JC-030-2006	15/11/2004	25/10/2006	06/11/2006	\$14,887.72
14	Informe de Auditoria realizado a la Municipalidad de Santa Ana, Departamento de Santa Ana, periodo comprendido del 12 de abril de 2002 al 13 de agosto de 2003.	CAM-V-JC-001-2007	06/07/2005	29/06/2007	11/07/2007	\$89,638.30
15	Informe de Auditoria Operativa, realizada a la Municipalidad de Guatemala, Departamento de San Vicente, periodo comprendido del 1 de mayo de 2003 al 30 de junio de 2004.	CAM-V-JC-050-2006	30/06/2005	09/05/2006	22/05/2006	\$19,774.52
16	Informe Definitivo del Examen Especial al Uso, Control y Registro de los Váticos otorgados por la Federación Salvadoreña de Fútbol, durante el periodo de enero a octubre 2004.	CAM-V-JC-057-2006	01/06/2005	03/05/2007	16/05/2007	\$610.05
17	Informe de Auditoria sobre la Gestión Ambiental, realizada por la Municipalidad de La Libertad, durante el periodo del 1 de enero de 2003 al 30 de junio 2004.	CAM-V-JC-051-2006	12/05/2005	09/05/2007	22/05/2007	\$1,009.94
18	Informe Final de Auditoria Financiera y de Gestión a la Superintendencia General de Electricidad y Telecomunicaciones (SIGET), correspondiente al periodo del 1 de enero al 31 de diciembre 2003.	CAM-V-JC-038-2006	27/05/2005	26/04/2007	09/05/2007	\$720.00
19	Informe de Examen Especial a la Ejecución Presupuestaria de la Municipalidad de Sacacoyo, Departamento de La Libertad, del periodo 1 de diciembre de 2001 al 30 de septiembre de 2004.	CAM-V-JC-003-2007	20/06/2005	28/05/2007	07/06/2007	\$32,077.55
20	Informe de Auditoria Financiera al Fondo de Inversión Social para el Desarrollo Local (FIS) por el periodo comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre 2003	CAM-V-JC-055-2006	07/05/2005	03/05/2007	16/05/2007	\$1,201.54
Total						\$928,012.77



ANEXO No. 13. SENTENCIAS DEFINITIVAS PRONUNCIADAS Y FIRMADAS SIN FOLIAR NI COSIDAS, SINO SUELTAS EN LOS EXPEDIENTES DE LOS JUICIOS DE CUENTAS.



No.	INFORME DE AUDITORIA FINANCIERA, OPERATIVA O EXAMEN ESPECIAL	No. DE EXPEDIENTES	FECHA DE LAS SENTENCIAS DEFINITIVAS	FECHA DE VERIFICACION DE LAS SENTENCIAS, SIN FOLIAR Y SUELTAS
1	Informe de Auditoria sobre la Gestion Ambiental, realizada por la Municipalidad de La Libertad, durante el periodo del 1 de enero de 2003 al 30 de junio 2004.	CAM-V-JC-051-2006	9 de mayo de 2007	9 de agosto/2007
2	Informe Final de Auditoria Financiera y de Gestion a la Superintendencia General de Electricidad y Telecomunicaciones (SIGET), correspondiente al periodo del 1 de enero al 31 de diciembre 2003.	CAM-V-JC-036-2006	26 de abril de 2007	9 de agosto/2007
3	Informe de Auditoria realizado a los Estados Financieros de la Universidad de El Salvador, periodo comprendido del 1 enero al 31 de diciembre de 2002.	CAM-V-JC-006-2005	6 de diciembre de 2006	9 de agosto/2007
4	Informe de Examen Especial de Ejecucion Presupuestaria, de la Municipalidad de Concepción Batz, Departamento de Usulután, correspondiente al periodo del 12 de septiembre de 2001 al 30 de abril 2003.	CAM-V-JC-020-2006	22 de enero de 2007	9 de agosto/2007
5	Informe de Auditoria Financiera al Fondo de Inversion Social para el Desarrollo Local (FIS) por el periodo comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre de 2003	CAM-V-JC-055-2006	3 de mayo de 2007	9 de agosto/2007
6	Informe de Examen Especial a la Ejecucion Presupuestaria, Municipalidad en el Pajamal Departamento de San Salvador, Periodo del 1 de agosto de 2001 al 31 de marzo de 2004	CAM-V-JC-016-2006	31 de enero de 2007	9 de agosto/2007
7	Informe de Auditoria a los Estados Financieros presentados por el Hospital Nacional de Nueva Guatemala de San Miguel, por el periodo comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre de 2003	CAM-V-JC-052-2006	27 de abril de 2007	9 de agosto/2007
8	Informe de Auditoria Financiera al Instituto Salvadoreño del Seguro Social por el periodo comprendido entre 1 de enero al 31 de diciembre de 1999	CAM-V-JC-012-2007	14 de mayo de 2007	9 de agosto/2007
9	Informe de Auditoria Operativa realizada en la Municipalidad de Metapán, Departamento de Santa Ana por el periodo comprendido del 01 de mayo de 2000 al 30 de abril de 2002 y Ejecucion Presupuestaria del 1 de mayo de 2000 al 3 de marzo de 2002.	CAM-V-JC-005-2007	12 de junio de 2007	9 de agosto/2007
10	Informe de Auditoria Financiera Hospital Nacional de Suchitico y Región SIBASE periodo comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2003.	CAM-V-JC-007-2007	29 de mayo de 2007	9 de agosto/2007



No.	INFORME DE AUDITORIA FINANCIERA, OPERATIVA O EXAMEN ESPECIAL	No. DE EXPEDIENTES	FECHA DE LAS SENTENCIAS DEFINITIVAS	FECHA DE VERIFICACION DE LAS SENTENCIAS, SIN FOLIA Y SUELTAS
11	Informe de Auditoria Financiera del Hospital Nacional de Suchitoto Departamento de Cuscatlan periodo del 1 de enero al 31 de diciembre de 2002.	CAM-V-JC-021-2006	19 de septiembre de 2006	9 de agosto/2007
12	Informe de Auditoria Operativa realizada a la Municipalidad de San Lorenzo Departamento de Ahuechapan al periodo comprendido del 1 de mayo de 2003 al 15 de marzo de 2004.	CAM-V-JC-086-2005	1 de febrero de 2007	9 de agosto/2007
13	Informe de Auditoria a los Estados Financieros presentados por el SIBASI de Chichuapa por el periodo comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre de 2003.	CAM-V-JC-034-2006	19 de enero de 2007	9 de agosto/2007
14	Informe de Auditoria a los Estados Financieros del Hospital Nacional "Monseñor Oscar Arnulfo Romero y Galdámez", Región SIBASI de Ciudad Barrios Depto. de San Miguel correspondiente al periodo comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre de 2003.	CAM-V-JC-035-2006	19 de marzo de 2007	9 de agosto/2007
15	Informe de Auditoria a los Estados Financieros presentados por el Hospital Nacional Rosales, por el periodo comprendido del 01 de enero al 31 de diciembre de 2003.	CAM-V-JC-011-2005	1 de diciembre de 2006	9 de agosto/2007
15	Informe de Auditoria Operativa realizada a la Alcaldia Municipal de Chatalenango, Departamento de Chatalenango, correspondiente al periodo del 01 de mayo de 2003 al 31 de enero de 2004.	CAM-V-JC-17-2006	29 de marzo de 2007	9 de agosto/2007
17	Informe de Auditoria Financiera realizada a la Universidad de El Salvador, correspondiente al periodo del 01 de enero al 31 de diciembre de 2003	CAM-V-IA-90-2005	10 de noviembre de 2006	9 de agosto/2007
18	Informe de Auditoria Operativa realizada al Proyecto Electoral 2004 del Tribunal Supremo Electoral, durante el período del 01 de octubre del año 2003 al 30 de septiembre del año 2004.	CAM-V-JC-004-2007	1 de diciembre de 2006	9 de agosto/2007